



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 24 de septiembre de 2018

Año CXXVI Número 33.960

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

SUMARIO

Decretos

FERIAS INTERNACIONALES. Decreto 844/2018 . DECTO-2018-844-APN-PTE - Feria Internacional de Turismo de América Latina - FIT 2018.	3
MINISTERIO DE DEFENSA. Decreto 846/2018 . DECTO-2018-846-APN-PTE - Promoción.	4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Decreto 845/2018 . DECTO-2018-845-APN-PTE - Reconócese Arzobispo.	5

Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Decisión Administrativa 1626/2018 . DA-2018-1626-APN-JGM	6
AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. Decisión Administrativa 1627/2018 . DA-2018-1627-APN-JGM	7
CONVENIOS. Decisión Administrativa 1636/2018 . DA-2018-1636-APN-JGM - Apruébase adenda.	8
CONVENIOS. Decisión Administrativa 1635/2018 . DA-2018-1635-APN-JGM - Aprobación.	9
CONVENIOS. Decisión Administrativa 1634/2018 . DA-2018-1634-APN-JGM - Apruébase adenda.	10
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 1629/2018 . DA-2018-1629-APN-JGM	11
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 1630/2018 . DA-2018-1630-APN-JGM	12
MINISTERIO DE HACIENDA. Decisión Administrativa 1631/2018 . DA-2018-1631-APN-JGM	14
MINISTERIO DE HACIENDA. Decisión Administrativa 1628/2018 . DA-2018-1628-APN-JGM	15
MINISTERIO DE HACIENDA. Decisión Administrativa 1625/2018 . DA-2018-1625-APN-JGM	16
MINISTERIO DE HACIENDA. Decisión Administrativa 1624/2018 . DA-2018-1624-APN-JGM	17
PRESUPUESTO. Decisión Administrativa 1623/2018 . DA-2018-1623-APN-JGM - Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.	18
PRESUPUESTO. Decisión Administrativa 1622/2018 . DA-2018-1622-APN-JGM - Modificación presupuestaria.	19

Resoluciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE COMERCIO. Resolución 35/2018 . RESOL-2018-35-APN-SECC#MPYT	22
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA. Resolución 1/2018 . RESOL-2018-1-APN-SSP#MPYT	25
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE TRABAJO. Resolución 20/2018 . RESOL-2018-20-APN-SECT#MPYT	27
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 730/2018 . RESOL-2018-730-APN-MHA	28
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 731/2018 . RESOL-2018-731-APN-MHA	28
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 732/2018 . RESOL-2018-732-APN-MHA	29
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 741/2018 . RESOL-2018-741-APN-MHA	30
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. Resolución 10/2018 . RESOL-2018-10-APN-SGE#MHA	31
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. Resolución 11/2018 . RESOL-2018-11-APN-SGE#MHA	33
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 759/2018 . RESOL-2018-759-APN-MSG	34

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 761/2018. RESOL-2018-761-APN-MSG.....	35
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 762/2018. RESOL-2018-762-APN-MSG.....	36
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 396/2018. RESOL-2018-396-APN-D#ARN	37
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 304/2014.	38

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4311. Impuestos sobre Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Operaciones gravadas con destino exento o sujetas a reintegro. R.G. Nros. 1.104 y 1.184. Su sustitución. Texto actualizado.....	40
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4312. Impuestos sobre Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Capítulos I y II Título III de la Ley N° 23.966, t.o. en 1998 y sus modificatorios. Acreditación de destinos exentos u otros beneficios impositivos. R.G. N° 3.044. Su sustitución.....	55
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4313. Impuestos sobre Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Título III - Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Reforma fiscal. Ley N° 27.430.....	63

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. PRODUCTOS MÉDICOS. Disposición 260/2018. DI-2018-260-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de uso, comercialización y distribución.....	86
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Disposición 42/2018. DI-2018-42-APN-SSCI#MPYT	87
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 313/2018. DI-2018-313-APN-ANSV#MTR.....	90
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 254/2018.	92

Concursos Oficiales

NUEVOS.....	93
-------------	----

Remates Oficiales

NUEVOS.....	94
-------------	----

Avisos Oficiales

NUEVOS.....	95
ANTERIORES.....	98

Asociaciones Sindicales

Estatutos.....	101
----------------	-----



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



Decretos

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 844/2018

DECTO-2018-844-APN-PTE - Feria Internacional de Turismo de América Latina - FIT 2018.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-16270137-APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4° de la Ley N° 20.545 y sus modificatorias se derogaron aquellas normas que autorizaban importaciones sujetas a desgravaciones de derechos de importación o con reducción de dichos derechos, a fin de promover la protección del empleo y la producción nacional.

Que por el artículo 5°, inciso s) de la Ley N° 20.545, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a eximir en forma total o parcial del pago de los derechos de importación y demás tributos que gravan las importaciones para consumo de mercaderías para ser presentadas, utilizadas, consumidas o vendidas en o con motivo de exposiciones y ferias efectuadas o auspiciadas por Estados extranjeros o por entidades internacionales reconocidas por el Gobierno Nacional.

Que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO (FAAEVYT) (C.U.I.T. N° 30-54442979-1) y la ASOCIACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 30-59117715-6) solicitan la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de catálogos, folletos impresos, material publicitario y otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO DE AMÉRICA LATINA – FIT 2018", a realizarse en el Predio Ferial La Rural de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA), del día 29 de septiembre al día 2 de octubre de 2018, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra.

Que brindan su apoyo institucional auspiciando este evento la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la EMBAJADA DEL REINO DE ESPAÑA en nuestro país.

Que el objetivo de los entes organizadores es el de promover el intercambio económico y cultural entre los diferentes participantes.

Que han tomado la intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5°, inciso s) de la Ley N° 20.545, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de catálogos, folletos impresos, material publicitario y otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO DE AMÉRICA LATINA – FIT 2018", a realizarse en el Predio Ferial La Rural de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA), del día 29 de septiembre al día 2 de octubre de 2018, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U\$S 15.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a que practique los controles pertinentes en la feria referenciada, con el

objeto de que la mercadería ingresada con los beneficios establecidos en el artículo 1° del presente decreto, sea destinada exclusivamente a los fines propuestos por la Ley N° 20.545 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Dante Enrique Sica - Nicolas Dujovne

e. 24/09/2018 N° 70966/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 846/2018

DECTO-2018-846-APN-PTE - Promoción.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA y lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el párrafo N° 153, inciso 6°), apartado a)- Asesoramiento - del Título II – Capítulo III (Ascensos) “Personal Militar en Actividad” - de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar (RLA 1), la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes año 2017 procedió al tratamiento de la Mayor Da. Adriana del Valle SANCHEZ (E.Bioq. 101.301) del Cuerpo de los Servicios Profesionales.

Que a fin de regularizar su situación administrativa de ascenso, la mencionada Junta propuso dejar sin efecto la consideración de “Eliminación para producir vacantes”, con fecha 31 de diciembre de 2015, efectuada por dicha Junta mediante Acta N° 06/15.

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes propuso ratificar la consideración de ascenso al grado inmediato superior de la causante: “Apto para las funciones del Grado Inmediato Superior”, efectuada por la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes año 2016, con retroactividad al 31 de diciembre de 2015, por contar la causante con el Tiempo Deseable de Permanencia en el Grado – SIETE (7) años- establecido en la política de personal vigente, para su ascenso (Resolución N° 389/11 del Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA).

Que todo lo actuado por la Junta de Calificaciones, fue aprobado por el Jefe del Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Que se ha dado intervención al Departamento Asesoría Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar quien emitió Dictamen favorable.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 19.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2015, a la Mayor Da. Adriana del Valle SANCHEZ (E. Bioq. 101.301 – D.N.I. N° 17.384.294), del Cuerpo de los Servicios Profesionales de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Oscar Raúl Agud

e. 24/09/2018 N° 70967/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**Decreto 845/2018****DECTO-2018-845-APN-PTE - Reconócese Arzobispo.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-25197123-APN-DGD#MRE, y

CONSIDERANDO:

Que por la nota de la Nunciatura Apostólica, se comunicó que Su Santidad FRANCISCO designó Arzobispo de la Arquidiócesis de MENDOZA a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Marcelo Daniel COLOMBO.

Que conforme al artículo 3° del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPÚBLICA ARGENTINA el día 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley N° 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada y el Obispo designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR y la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Marcelo Daniel COLOMBO (D.N.I. N° 14.433.559) como Arzobispo de la Arquidiócesis de MENDOZA desde la fecha de la toma de posesión.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Jorge Marcelo Faurie

e. 24/09/2018 N° 70965/18 v. 24/09/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL

DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

DERECHO CIVIL



Nueva compilación
de jurisprudencia plenaria.
Incluye índices
cronológico, alfabético y
temático.



Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Decisión Administrativa 1626/2018

DA-2018-1626-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-08748874-APN-DMEYD#AABE, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 355 del 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacante y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador de Contrataciones a fin de no entorpecer su normal funcionamiento.

Que mediante la Resolución de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO N° 5 de fecha 26 de marzo de 2013 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del referido organismo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario, por lo que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO cuenta con el crédito necesario para atender la medida que se propicia.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó la intervención que le compete, conforme al artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, Inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, a partir del 1° de junio de 2017 y hasta el 2 de mayo de 2018, al señor Roberto NELLI (D.N.I. N° 29.754.003), en el cargo de Coordinador de Contrataciones, Nivel B, Grado 0, de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 14 del referido Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ENTIDAD 205 – AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS**Decisión Administrativa 1627/2018****DA-2018-1627-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-36443006-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 355 del 22 de mayo de 2017, las Decisiones Administrativas Nros. 479 del 17 de mayo de 2016 y 338 de fecha 16 de marzo de 2018 y su complementaria y la Resolución de AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS N° 20 de fecha 7 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Decisión Administrativa N° 479/16 aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, organismo descentralizado actuante en la órbita del citado Ministerio, resulta indispensable la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), de Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir de la fecha de la presente decisión administrativa y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor José MARTÍNEZ TATO (D.N.I. N° 10.704.587), en el cargo de Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel A – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - Entidad N° 208 – AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Germán Carlos Garavano

CONVENIOS

Decisión Administrativa 1636/2018

DA-2018-1636-APN-JGM - Apruébase adenda.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-13473591-ANSES-DC#ANSES, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y 893 del 7 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 156 de fecha 3 de marzo de 2017 se aprobó el Convenio Especifico N° 3 correspondiente a la Contratación Directa para la prestación de Servicios de Distribución de Bolsines "Puerta a Puerta", suscripto entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.

Que el referido Convenio Especifico N° 3 se encuadró oportunamente en la modalidad de Contratación Directa Interadministrativa contemplada en el artículo 25, inciso d), apartado 8 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y en los artículos 27 y 144 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 893/12 y sus modificatorios.

Que posteriormente, el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. mediante Nota de fecha 3 de julio de 2017, solicita a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la actualización de los precios establecidos en el aludido Convenio, por haber variado los costos operativos del servicio entre el momento en que se efectuara la presentación de la propuesta comercial a la ANSES -abril de 2016- y la fecha en que se aprobó el Convenio Especifico N° 3 -diciembre de 2016-.

Que en virtud de la solicitud formulada, la DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTROS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuó un análisis de los costos para los rubros sujetos a variación y estimó los nuevos precios con una modificación del VEINTICUATRO COMA SEIS POR CIENTO (24,6%), cálculo obtenido sobre la base de la aplicación de indicadores objetivos al precio de oferta.

Que como consecuencia de lo expuesto, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) suscribió con el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. la ADENDA N° 1 al Convenio Especifico N° 3, donde las partes contratantes acordaron modificar los precios de los servicios establecidos en el referido Convenio.

Que en virtud de lo actuado, corresponde en esta instancia aprobar la ADENDA N° 1.

Que la DIRECCIÓN GESTIÓN PRESUPUESTARIA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) informa que cuenta con crédito suficiente en el presupuesto vigente para atender el gasto resultante de la Adenda acordada.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 14, tercer párrafo del Anexo al Decreto N° 893/12, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la ADENDA N° 1 al Convenio Especifico N° 3 correspondiente a la Contratación Directa para la prestación de Servicios de Distribución de Bolsines "Puerta a Puerta", suscripto entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A., que como Anexo (CONVE-2018-46392772-ANSES-DDE#ANSES), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Carolina Stanley

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/09/2018 N° 70942/18 v. 24/09/2018

CONVENIOS

Decisión Administrativa 1635/2018

DA-2018-1635-APN-JGM - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12265554-ANSES-DC#ANSES, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y 1030 del 15 de septiembre de 2016 y su modificatorio y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, tramitó la contratación de los servicios logísticos necesarios para la distribución de sus envíos postales con el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. (CORASA), atento a la solicitud efectuada por la DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTROS de la citada Administración Nacional, todo ello de conformidad al Convenio Marco de Prestación de Servicios de Logística N° 51, suscripto por ambas partes con fecha 23 de agosto de 2016, por el cual CORASA se obliga a prestarle a citada Administración Nacional todos los servicios que brinde y formen parte de su objeto social y poner a su disposición toda su red de sucursales, su operatoria y su logística para el desarrollo de las actividades que la ANSES requiera y determine.

Que la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) propició encuadrar el trámite bajo la modalidad de Contratación Directa Interadministrativa contemplada en el artículo 25, inciso d), apartado 8 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios y en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 y su modificatorio y normas complementarias.

Que en ese marco, con fecha 30 de mayo de 2018 la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) suscribió con el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. el Convenio Específico N° 8 por un monto total de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 50/100 (\$130.259.690,50).

Que en virtud de lo expresado precedentemente corresponde aprobar el referido Convenio Interadministrativo.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 9° incisos d) y e) y su Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 y su modificatorio y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Convenio Específico N° 8, correspondiente a la Contratación Directa para la prestación de servicios logísticos necesarios para la distribución de envíos postales suscripto entre el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. (CORASA) y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que como ANEXO (CONVE-2018-46394578-ANSES-DDE#ANSES) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Carolina Stanley

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/09/2018 N° 70947/18 v. 24/09/2018

CONVENIOS

Decisión Administrativa 1634/2018

DA-2018-1634-APN-JGM - Apruébase adenda.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX 2017-25173089-ANSES-DC#ANSES, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios y 893 del 7 de junio de 2012, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 223 de fecha 4 de abril de 2017 se aprobó el Convenio Específico N° 2 y su Adenda N° 1, correspondientes a la Contratación Directa para la prestación de Servicios Logísticos, suscriptos entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.

Que el referido Convenio Específico N° 2 se encuadró oportunamente en la modalidad de Contratación Directa Interadministrativa contemplada en el artículo 25 inciso d) apartado 8 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios y en los artículos 27 y 144 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 893/12, sus modificatorios y complementarios.

Que con posterioridad, el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. mediante Nota de fecha 3 de julio de 2017, solicita a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la actualización de los precios establecidos en el aludido Convenio Específico N° 2, ello debido a la variación de los costos operativos del servicio entre la fecha de presentación de la propuesta comercial realizada –abril de 2016- y la fecha de aprobación del Convenio correspondiente –diciembre de 2016-.

Que en virtud de la solicitud formulada, la DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTROS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuó un análisis de costos para los rubros mano de obra y transportes y estimó los nuevos precios con una variación del VEINTIUNO COMA UNO POR CIENTO (21,1%), cálculo obtenido sobre la base de la aplicación de indicadores objetivos sobre el precio de oferta.

Que con fecha 27 de marzo de 2018, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) suscribió, con el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. ad referéndum del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, la ADENDA N° 2, mediante la cual se acordó modificar la vigencia del citado Convenio Específico N° 2 y el precio de los servicios logísticos allí pactados.

Que en virtud de lo actuado, corresponde en esta instancia aprobar la referida ADENDA N° 2.

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha informado que cuenta con crédito suficiente en el presupuesto vigente de la citada ADMINISTRACIÓN NACIONAL para atender el gasto resultante de la Adenda acordada.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con el artículo 14, tercer párrafo, del Anexo al Decreto N° 893/12, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la ADENDA N° 2 al Convenio Específico N° 2, correspondiente a la Contratación Directa para la prestación de Servicios Logísticos, suscripta entre el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado entonces actuante bajo la órbita del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la cual como ANEXO (CONVE-2018-46388853-ANSES-DDE#ANSES) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Carolina Stanley

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/09/2018 N° 70948/18 v. 24/09/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1629/2018

DA-2018-1629-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-43254997- APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 295 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y lo solicitado por la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 295/18 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) diversas unidades organizativas pertenecientes a dicha Jurisdicción.

Que el cargo de Director General Técnico Administrativo de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra vacante y financiado, y su cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tomó la intervención prevista en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del referido cargo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir del 1° de septiembre de 2018, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al contador público Roberto Raúl GILBERT (D.N.I. N° 18.421.016), en el cargo de Director General Técnico Administrativo de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 24/09/2018 N° 70955/18 v. 24/09/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1630/2018

DA-2018-1630-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2016-01990840-APN-DDYME#JGM, la Ley N° 27.431, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 del 6 de enero 2017, las Decisiones Administrativas Nros. 295 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria y lo solicitado por la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que resulta necesario designar transitoriamente desde el 25 de octubre de 2016 y hasta el 5 de enero de 2017 en el entonces cargo de Responsable de Auditoría Legal de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la doctora Da. Gabriela Cecilia GARONE (D.N.I. N° 32.145.887); y en el entonces cargo de Responsable de Análisis de Gestión de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la licenciada Noelia Elisa MUSUMECI (D.N.I. N° 33.155.357).

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 del 6 de enero de 2017, se aprobó, entre otras, la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de dicho organismo.

Que resulta necesario designar transitoriamente a partir del 6 de enero de 2017 a la doctora Gabriela Cecilia GARONE como Supervisora Legal y Contable dependiente de la AUDITORÍA ADJUNTA en el ámbito de la citada Unidad.

Que por los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 295/18 y su modificatoria, se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente.

Que asimismo, por la referida norma se incorporaron, ratificaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos pertenecientes a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre ellos, se homologaron la unidad organizativa Supervisión Legal y Contable y la unidad organizativa Supervisión de Análisis Operativo, Tecnologías de la Información y Gestión reasignándole a esta última unidad organizativa la Función Ejecutiva Nivel IV.

Que en consecuencia, resulta procedente designar con carácter transitorio a partir del 6 de enero de 2017 a la Licenciada Noelia Elisa MUSUMECI como Supervisora de Análisis Operativo, Tecnologías de la Información y Gestión, dependiente de la AUDITORÍA ADJUNTA de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, hasta el 8 de marzo de 2018 con una Función Ejecutiva Nivel III, y a partir del 9 de marzo de 2018, con una Función Ejecutiva Nivel IV.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designanse, a partir del 25 de octubre de 2016 y hasta el 5 de enero de 2017, a la doctora Gabriela Cecilia GARONE (D.N.I. N° 32.145.887) como Responsable de Auditoría Legal, y a la licenciada Noelia Elisa MUSUMECI (D.N.I. N° 33.155.357) como Responsable de Análisis de Gestión, en el ámbito de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ambas en UN (1) cargo Nivel A, Grado 0, autorizándose los correspondientes pagos de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio citado precedentemente en el caso de la Dra. Gabriela Cecilia GARONE.

ARTÍCULO 2°.- Designanse a partir del 6 de enero de 2017, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, a la Dra. Gabriela Cecilia GARONE (D.N.I. N° 32.145.887) como Supervisora Legal y Contable, en el ámbito de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en UN (1) cargo Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio citado precedentemente.

ARTÍCULO 3°.- Designase a partir del 6 de enero de 2017, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, a la Licenciada Noelia Elisa MUSUMECI (D.N.I. N° 33.155.357) como Supervisora de Análisis Operativo, Tecnologías de la Información y Gestión, en el ámbito de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en UN (1) cargo Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios hasta el 8 de marzo de 2018 y a partir del 9 de marzo de 2018, el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SINEP.

ARTÍCULO 4°.- Los cargos involucrados en los artículos 2° y 3° de la presente medida deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL

DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la JURISDICCIÓN 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 24/09/2018 N° 70956/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA
Decisión Administrativa 1631/2018
DA-2018-1631-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-10681096-APN-DMEYN#MHA, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y 355 del 22 de mayo de 2017, las Decisiones Administrativas Nros. 480 del 5 de julio de 2017 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 480/17, se creó el cargo extraescalafonario de Director de Coordinación de Contenidos Económicos G-20, dependiente del Director General de Coordinación y Comunicación de Contenidos Económicos G-20 de la UNIDAD ESPECIAL FORO G-20 – ARGENTINA 2018 del MINISTERIO DE HACIENDA, con una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo mencionado precedentemente se encuentra vacante, por lo que resulta procedente su cobertura.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO DEL EX MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, conforme lo establecido por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N°338/18.

Que el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 12 de marzo de 2018, a la licenciada en economía Georgina Soledad PESSAGNO (M.I. N° 32.507.392), en el cargo extraescalafonario de Director de Coordinación de Contenidos Económicos G-20, dependiente del Director General de Coordinación y Comunicación de Contenidos Económicos G-20 de la UNIDAD ESPECIAL FORO G-20 – ARGENTINA 2018 del MINISTERIO DE HACIENDA, con rango de Director Simple de primer Nivel operativo y con una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al MINISTERIO DE HACIENDA para el Ejercicio 2018.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 24/09/2018 N° 70957/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA
Decisión Administrativa 1628/2018
DA-2018-1628-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-19071572-APN-DGDO#MEM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y las Decisiones Administrativas Nros. 316 de fecha 13 de marzo de 2018 y 338 de fecha 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al entonces MINISTERIO DE ENERGÍA.

Que por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 316/18 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el artículo 3° de la referida decisión administrativa se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que deviene necesario por razones de servicio, en el ámbito del citado ex Ministerio, cubrir transitoriamente UN (1) cargo vacante correspondiente a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL del ex MINISTERIO DE ENERGÍA, actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del citado Ministerio, aprobado por la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, a fin de atender el gasto resultante de la designación alcanzada por la presente medida.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del referido cargo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de junio de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al doctor Cristian Javier MENDEZ (D.N.I. N° 22.526.868) en el cargo de Subdirector General

de Asuntos Jurídicos (Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del S.I.N.E.P.) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 24/09/2018 N° 70954/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA
Decisión Administrativa 1625/2018
DA-2018-1625-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-12529642-APN-DMEYN#MHA, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017, 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 325 del 15 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE HACIENDA.

Que por la Decisión Administrativa N° 325/18, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que mediante el artículo 3° de la citada decisión administrativa se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) la DIRECCIÓN DE RECURSOS DEL SECTOR EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA TRIBUTARIA de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la actual SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS, se considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director de Recursos del Sector Externo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que la entonces DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Desígnase transitoriamente, a partir del 1° de junio de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la contadora pública Ada Carolina MOREIRA (M.I. N° 21.328.969) quien revista en la planta permanente en UN (1) cargo Nivel B, Grado 6, Tramo Intermedio, Agrupamiento Especializado, en el cargo de Directora de Recursos del Sector Externo dependiente de la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, actualmente dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA TRIBUTARIA de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta decisión administrativa será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al MINISTERIO DE HACIENDA para el Ejercicio 2018.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 24/09/2018 N° 70950/18 v. 24/09/2018

**MINISTERIO DE HACIENDA
Decisión Administrativa 1624/2018
DA-2018-1624-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-28439461-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017, 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 316 del 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al entonces MINISTERIO DE ENERGÍA.

Que por la Decisión Administrativa N° 316/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado ex Ministerio.

Que deviene necesario por razones de servicio cubrir transitoriamente el cargo de Director de Compras y Contrataciones de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA, actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente aprobado por la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, a fin de atender el gasto resultante de la designación alcanzada por la presente medida.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del referido cargo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de junio de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la doctora Mariana GIOVACHINI (M.I. N° 21.817.080) en el cargo de Director de Compras y Contrataciones dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA, actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 24/09/2018 N° 70951/18 v. 24/09/2018

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1623/2018

DA-2018-1623-APN-JGM - Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-22900300-APN-DGD#MHA, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 55 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, se dispone que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA preparará anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional.

Que dicho presupuesto consolidado debe brindar información sobre las transacciones netas que realiza el Sector Público Nacional con el resto de la economía.

Que el citado artículo 55 determina que una vez aprobado el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional deberá ser remitido para su conocimiento al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la medida propuesta se halla amparada en las disposiciones del artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 55 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, que como Anexo (IF-2018-25815579-APN-SSP#MHA) forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la aprobación del Presupuesto Consolidado que se dispone por el artículo anterior no significa introducir modificaciones en los presupuestos de la Administración Nacional, de las Empresas Públicas no Financieras, de los Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional ni de los Fondos Fiduciarios aprobados o en trámite de aprobación por las respectivas autoridades según las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/09/2018 N° 70949/18 v. 24/09/2018

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1622/2018

DA-2018-1622-APN-JGM - Modificación presupuestaria.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-46432724-APN-DGD#MHA, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 y la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reforzar los créditos vigentes de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado, actuante en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, con el objeto de afrontar sus necesidades específicas.

Que resulta menester modificar el presupuesto de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, actuante en el ámbito del MINISTERIO PÚBLICO, con el objeto de afrontar necesidades operativas.

Que se propicia reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para la atención de gastos de la Unidad Técnica G20.

Que el incremento citado precedentemente se compensa con una reducción en los créditos vigentes del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que es menester adecuar los créditos vigentes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el fin de atender sus gastos operativos.

Que resulta necesario incorporar en la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, los excedentes de recaudación del Ejercicio 2017 correspondientes a la prestación de Servicios de Policía Adicional, de los cuales una parte se destina a financiar parcialmente sus gastos funcionamiento, y el resto se aporta al Tesoro Nacional.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, a los fines de atender gastos relacionados con sentencias judiciales.

Que dicho incremento se compensa con una reducción en los créditos vigentes del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que asimismo el MINISTERIO DE DEFENSA y el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO propician incorporar mayores recursos provenientes de la venta de inmuebles, los cuales serán afectados a la adquisición de Bienes de Uso para la Jurisdicción.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en el marco del convenio celebrado entre el citado Ministerio y la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para la participación en las pruebas de evaluación del Programa Internacional de Evaluación de los Alumnos (PISA, por su sigla en inglés).

Que asimismo se aumenta el presupuesto vigente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, con el objeto de realizar obras en el Complejo Histórico Cultural Manzana de las Luces y en el Museo de la Historia del Traje.

Que el incremento referido en el considerando precedente se compensa con una reducción del presupuesto vigente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que es preciso reforzar los créditos de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, para la atención de gastos previsionales correspondientes a la Caja de Guardaparques Nacionales.

Que el mencionado refuerzo se financia con un incremento en su recaudación y mediante una recomposición de sus créditos vigentes destinados a la atención de gastos corrientes y de capital.

Que por el Decreto N° 801 del 5 de septiembre de 2018 se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, efectuando un reordenamiento institucional y centralizando las actuales competencias en un número menor de Jurisdicciones.

Que por el Decreto N° 802 del 5 de septiembre de 2018 se crearon los cargos de Secretarios de Gobierno en diversas carteras ministeriales, a fin de atender las necesidades de gestión y diseño organizacional de las carteras que integran el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el decreto señalado en el considerando precedente, entre otros aspectos, establece que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Que por el artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 se determinaron las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, con excepción de las decisiones que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras y las que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

Que por el artículo 21 de la Decisión Administrativa N° 6/18 se determinaron las facultades de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional para modificar las cuotas de compromiso y devengado asignadas por resolución del Secretario de Hacienda o disposición del Subsecretario de Presupuesto.

Que, atento a lo dispuesto por los Decretos Nros. 801/18 y 802/18, resulta necesario efectuar una modificación a la citada delegación de facultades, a fin de facultar a los Secretarios de Gobierno a adecuar los créditos presupuestarios y cuotas vigentes de los programas que se encuentran bajo su órbita, con las limitaciones establecidas en las normas vigentes.

Que el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, y en los artículos 5°, 8° y 9° de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, conforme con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2018-46501992-APN-SSP#MHA) al presente artículo.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Apartado I de la Planilla Anexa al artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 por el siguiente:

“Resolución del Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Titular de la Subjurisdicción u Organismo Descentralizado y del Secretario de Gobierno, respecto de los programas que hacen a su competencia”.

ARTÍCULO 3°.- Incorpóranse, dentro de las facultades para modificar las cuotas de compromiso y devengado presupuestario otorgadas por el artículo 21 de la Decisión Administrativa N° 6/18, a los actos administrativos de los Secretarios de Gobierno respecto de los programas que hacen a su competencia para los entes de la Administración Central.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 24/09/2018 N° 70857/18 v. 24/09/2018

No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a www.boletinoficial.gov.ar
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - **Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gov.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



Resoluciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución 35/2018

RESOL-2018-35-APN-SECC#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-22768015- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, las empresas ACQUATERM SRL y P.E.I.S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02, con capacidad inferior o igual a DOSCIENTOS MIL (200.000) kcal/h, originarias de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA ESLOVACA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8403.10.10.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a través del Acta de Directorio N° 2074 de fecha 14 de junio de 2018, determinó que las calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02, con capacidad inferior o igual a DOSCIENTOS MIL (200.000) kcal/h, de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA ESLOVACA. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.

Que, a través de la citada Acta, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que las peticionantes cumplen con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393/08, la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que, de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Autoridad de Aplicación, a fin de establecer un valor normal comparable, considerará una lista de precios del mercado interno de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA ESLOVACA, información suministrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, elevó a la SECRETARÍA DE COMERCIO, con fecha 16 de julio de 2018, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando sobre la base de los elementos de información aportados por las firmas peticionantes, y de acuerdo al análisis técnico efectuado, que habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02, con capacidad inferior o igual a DOSCIENTOS MIL (200.000) kcal/h, originarias de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA ESLOVACA.

Que del informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO COMA CERO NUEVE POR CIENTO (248,09 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA ITALIANA, y de CIENTO SETENTA Y CINCO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (175,25 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA ESLOVACA.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2081 de fecha 27 de julio de 2018, determinando que existen pruebas suficientes

que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02, con capacidad inferior o igual a DOSCIENTOS MIL (200.000) kcal/h, causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA ESLOVACA.

Que, en este sentido, la citada Comisión Nacional entendió que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

Que, el organismo citado precedentemente, por medio de la Nota (NO-2018-36026868-APN-CNCE#MP), remitió las consideraciones relacionadas con la determinación del daño y la relación de causalidad, expresando que con respecto al daño que las importaciones de calderas originarias de la REPÚBLICA ITALIANA y REPÚBLICA ESLOVACA, si bien se redujeron en el año 2015, se incrementaron a partir del año 2016, entre puntas de los años completos y entre puntas del período analizado, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional.

Que, asimismo, estas importaciones representaron entre el OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %) y el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de las importaciones totales, en todo el período analizado, lo que demuestra su importancia relativa.

Que, en ese orden de ideas, la mencionada Comisión Nacional indicó que “las importaciones objeto de solicitud incrementaron su participación en el consumo aparente desde 2016, entre puntas de los años completos y entre puntas del período (pasando del VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %) en 2014 al TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) en 2016 y al CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %) en los meses analizados de 2017), fundamentalmente a costa de la participación de la industria nacional, la que perdió ONCE (11) puntos porcentuales de participación en el mercado entre 2014 y 2016, y DIECISIETE (17) puntos porcentuales de considerar las puntas del período analizado.

Que, por su parte, las firmas peticionantes evidenciaron el mismo comportamiento, pasando de representar el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58 %) en 2014 al CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) en 2016 y al CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %) en los meses considerados del 2017.

Que, finalmente, la relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción nacional aumentó significativamente, pasando del TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) en 2014, al CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %) en 2016 y al OCHENTA POR CIENTO (80 %) en enero-noviembre de 2017”.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de las comparaciones de precios, observó que los precios del producto importado se ubicaron por debajo del nacional en ambas comparaciones de precios y en todo el período analizado, con subvaloraciones que oscilaron entre VEINTE POR CIENTO (20 %) y CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %) (dependiendo de la comparación, del origen y del período).

Que, la aludida Comisión prosiguió indicando que, en cuanto a las estructuras de costos del producto representativo, se observaron rentabilidades (medidas como la relación precio/costo) siempre positivas y muy por encima del nivel medio considerado como razonable por esa Comisión Nacional entre los años 2014 y 2016, aunque con tendencia decreciente tanto entre puntas de los años completos como del período analizado.

Que, sin perjuicio de ello, la gran incidencia de los insumos importados en el costo medio unitario en ambas peticionantes deberá ser objeto de especial análisis de decidirse la apertura del presente procedimiento.

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que tanto la producción como las ventas de las peticionantes tuvieron un comportamiento decreciente a partir del año 2016, viéndose significativamente incrementada la existencia de la firma P.E.I.S.A., a punto tal que las correspondientes a los meses analizados de 2017 fueron superiores a las registradas, en conjunto, en los años 2014 y 2015.

Que, por su parte, el grado de utilización de la capacidad instalada mostró idéntico comportamiento que la producción y las ventas de las peticionantes, sin perjuicio de lo cual debe tenerse en cuenta que la firma AQUATERM S.R.L. duplicó su capacidad de producción en el año 2016 circunstancia que será objeto de especial profundización, de decidirse la apertura del presente procedimiento, de corresponder.

Que, por otra parte, señala la citada Comisión Nacional que de lo expuesto, se observó que las cantidades de calderas importadas de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA ESLOVACA, su incremento, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional, las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron y la repercusión negativa que ello ha tenido en la industria nacional, manifestada en la caída de ciertos indicadores de volumen (producción, ventas al mercado interno y grado de utilización de la capacidad instalada) y en el aumento de sus existencias, como así también en la disminución de la rentabilidad entre puntas del período, evidencian un daño importante a la rama de la producción nacional de calderas.

Que luego consideró que con respecto a la relación causal entre el dumping y el daño, que al analizar las importaciones desde otros orígenes distintos de los objeto de solicitud, se observó que si bien las mismas se

incrementaron significativamente en el año 2015, fueron bajas en todo el período analizado, representando un máximo de TRECE POR CIENTO (13 %) de las importaciones totales y un TRES POR CIENTO (3 %) de participación en el consumo aparente en todo el período, destacándose asimismo que sus precios medios FOB fueron, en general, superiores a los observados para la REPÚBLICA ITALIANA y la REPÚBLICA ESLOVACA, a excepción de los de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, por lo que la citada Comisión Nacional considera, con la información obrante en esta etapa, que no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional.

Que, a su vez, la mencionada Comisión Nacional expresó que las peticionantes no han realizado exportaciones en todo el período analizado, por lo que no puede de manera alguna ser considerada como un factor de daño distinto de las importaciones de los orígenes objeto de solicitud.

Que, la citada Comisión Nacional considera que, con la información disponible en esta etapa del procedimiento, ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA ITALIANA y la REPÚBLICA ESLOVACA.

Que, en atención a todo lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de calderas, como así también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA ITALIANA y la REPÚBLICA ESLOVACA, y, en consecuencia, considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de investigación a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, con relación a la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio del año 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre del año 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda complementar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso c) de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese a la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02, con capacidad inferior o igual a DOSCIENTOS MIL (200.000) kcal/h, originarias de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA ESLOVACA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8403.10.10.

ARTÍCULO 2°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO, sita en la Avenida Paseo Colón N° 275, piso 7°, mesa de entradas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente resolución se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393/08.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Miguel Braun

e. 24/09/2018 N° 70751/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA

Resolución 1/2018

RESOL-2018-1-APN-SSP#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-26567439- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo entre los objetivos de la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el de promover la aplicación de Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, en los términos del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, y de estándares internacionales en materia de simplificación y desburocratización de los trámites relacionados con el sector productivo, a fin de maximizar el crecimiento económico y facilitar la competitividad y desarrollo productivo del país, y el de entender en la elaboración, propuesta, definición y ejecución de políticas públicas y estudios dirigidos a simplificar el sistema económico productivo de la Nación, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 313 de fecha 13 de marzo de 2018 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, estableciendo que la responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Políticas Regulatorias, dependiente de la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, es la de elaborar el diseño y la implementación de políticas regulatorias y buenas prácticas en materia de simplificación administrativa, impulsando políticas regulatorias para el Sector Productivo.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se estableció que las unidades organizativas dependientes del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y sus organismos descentralizados y desconcentrados, deberán remitir a la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA, o a quien ésta designe, una comunicación fehaciente a los fines de que emita opinión, en el ámbito de su competencia, respecto de los proyectos de normas regulatorias de alcance general que generen o impliquen cargas y/o costos a los administrados.

Que, por el Artículo 2° de la citada resolución, se estableció que la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA, o quien ésta designe, deberá emitir la opinión referida en el considerando inmediato anterior en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la mencionada comunicación, pudiendo proseguir con el trámite del proyecto en los casos en que no se expida en el plazo previsto. La comunicación fehaciente mencionada en el Artículo 1° de dicha medida, y su eventual respuesta, deberán encontrarse vinculadas a los respectivos expedientes, en forma previa a la solicitud de intervención del servicio jurídico de este Ministerio.

Que, en tal sentido, resulta procedente dictar la normativa complementaria necesaria, a los fines de llevar a cabo las acciones mencionadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, y la Resolución N° 229/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Delégase en la Dirección Nacional de Políticas Regulatorias de la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las facultades para emitir la opinión dispuesta por la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, respecto de los proyectos de normas regulatorias de alcance general que generen o impliquen cargas y/o costos a los administrados.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el formulario "Buenas Prácticas de Simplificación" que como Anexo, IF-2018-33265891-APN-DNPR#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

Las unidades organizativas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus organismos descentralizados y desconcentrados deberán completar la totalidad de los campos establecidos en el citado formulario, referenciado en el módulo Gestión Electrónica de Documentos Oficiales (GEDO) con el acrónimo (FOABP) y acompañar la información de respaldo de los distintos campos que considere necesaria.

ARTÍCULO 3°.- Las unidades organizativas alcanzadas por la Resolución N° 229/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que emitan normas regulatorias de alcance general que generen o impliquen cargas y/o costos a los administrados, deberán incluir en la comunicación fehaciente, el formulario aprobado por el Artículo 2° de la presente medida adjuntando el proyecto de propuesta normativa.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Pedro Juan Inchauspe

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 20/2018

RESOL-2018-20-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente N° 1.793.781/18 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, el EX-2018-36826228-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18 de los autos citados en el VISTO, con fecha 14 de Junio de 2018 y con carácter resolutivo, se dictó un acto administrativo de carácter individual, referido a la emisión de certificados de libre deuda para determinados dadores de carga que lo solicitan.

Que a fojas 38 de autos, obra presentación realizada por la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA.

Que dicha Cámara, a los fines de tener seguridad jurídica requiere a esta Autoridad de Aplicación, se expida sobre la normativa aplicable en materia de emisión por Entidad Gremial de certificados de libre deuda sindical, solicitando un pronunciamiento de alcance general que sea susceptible de ser aplicado al universo de empresas de la actividad.

Que cabe destacar que el acto dictado, tiene basamento constitucional en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que brinda protección al derecho de trabajar y ejercer industria lícita.

Que el artículo 30 de la Ley N° 20.744 enumera taxativamente cuales son las constancias sobre las que los cedentes, contratistas o subcontratistas deben exigir a sus cesionarios o subcontratistas.

Que la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551/88 y su Decreto Reglamentario N° 467/88, no contemplan dicha situación.

Que el ordenamiento legal citado, no prevé la emisión por Entidad Gremial de un certificado de libre deuda de aportes, contribuciones, obra social, cuota solidaria ni cuota sindical a favor de particulares y/o persona jurídica alguna.

Que por otra parte la facultad que se arroga indebidamente la Entidad Gremial resulta privativa de la administración pública, siendo esta Cartera de Estado la Autoridad de Aplicación en la materia.

Que como consecuencia de lo expuesto ut supra, corresponde el dictado del acto administrativo de estilo.

Que ha tomado intervención la asesoría jurídica del área correspondiente y la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, prestando debida conformidad con el dictado del presente acto.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Establécese la inexigibilidad del certificado de libre deuda de cualquier índole y concepto por parte de las Entidades Sindicales, cualquiera sea su grado y ámbito de representación.

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

e. 24/09/2018 N° 70775/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA**Resolución 730/2018****RESOL-2018-730-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

Visto el expediente EX-2018-41772475-APN-DGD#MHA, la ley 27.431, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 355 del 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se establece, entre otros aspectos, que serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas Jurisdicciones, los Ministros y los Secretarios de la Presidencia de la Nación.

Que a través de la decisión administrativa 325 del 15 de marzo de 2018 se aprueba la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Hacienda, vigente en virtud del artículo 12 del decreto 585 del 25 de junio de 2018 y del artículo 2° del decreto 802 del 5 de septiembre de 2018.

Que en esta instancia, corresponde asignar a María Eugenia Bais (M.I. N° 26.890.724), las funciones de Coordinador de Asuntos Administrativos y Finanzas Públicas dependiente de la Dirección de Asuntos Administrativos, Empleo Público y Finanzas Públicas de la Subsecretaría de Asuntos Normativos de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Hacienda, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002 reglamentario de la ley 25.164.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 355/2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por asignadas, a partir del 23 de agosto de 2018, las funciones, con carácter transitorio, de Coordinador de Asuntos Administrativos y Finanzas Públicas, nivel B, grado 0, función ejecutiva nivel IV, dependiente de la Dirección de Asuntos Administrativos, Empleo Público y Finanzas Públicas de la Subsecretaría de Asuntos Normativos de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Hacienda, a María Eugenia Bais (M.I. N° 26.890.724) de la planta permanente, nivel A, grado 1, tramo general, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de esta medida a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 24/09/2018 N° 70743/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA**Resolución 731/2018****RESOL-2018-731-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

Visto el expediente S01:0313897/2015 del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 550 del 9 de abril de 2015 se designó con carácter transitorio a Pedro Javier Echaves (MI N° 16.370.119), en el cargo de Director de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la ex Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que en virtud de los decretos 2 del 2 de enero de 2017, modificatorio de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y 32 del 12 de enero de 2017, relativo a la conformación organizacional del ex Ministerio de Finanzas, la Secretaría de Finanzas pasó a actuar en su ámbito.

Que a través del decreto 575 del 21 de junio de 2018 se suprime el Ministerio de Finanzas concentrando sus competencias en el Ministerio de Hacienda.

Que dado que se cumplió el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles sin que se hayan efectuado las correspondientes convocatorias previstas en el proceso de selección regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, razones operativas justificaron prorrogar la referida designación transitoria hasta el 31 de enero de 2018.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 1° del decreto 1165 del 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por prorrogada la designación transitoria, desde el 28 de agosto de 2015 y hasta el 31 de enero de 2018, de Pedro Javier Echaves (MI N° 16.370.119), en el cargo de Director de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público, actualmente en el ámbito del Ministerio de Hacienda, nivel A, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por función ejecutiva nivel II, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta por esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fue realizada la designación.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demandó el cumplimiento de esta medida se atendió con cargo a las partidas específicas del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese conforme lo dispuesto por el artículo 1° del decreto 1165 del 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 24/09/2018 N° 70720/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución 732/2018

RESOL-2018-732-APN-MHA

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

Visto el expediente EX-2018-26288120-APN-DGDYD#MF, la ley 27.431, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, 355 del 22 de mayo de 2017, 174 del 2 de marzo de 2018, 575 del 21 de junio de 2018 y 585 del 25 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se establece, entre otros aspectos, que serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones, los ministros y los secretarios de la Presidencia de la Nación.

Que a través del decreto 174 del 2 de marzo de 2018 y de la decisión administrativa 309 del 13 de marzo de 2018, se aprobó la estructura organizativa del ex Ministerio de Finanzas.

Que mediante el decreto 575 del 21 de junio de 2018 se suprime el ex Ministerio de Finanzas concentrando sus competencias en el Ministerio de Hacienda.

Que en los artículos 12 del decreto 585 del 25 de junio de 2018 y 2° del decreto 802 del 5 de septiembre de 2018 se establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales con nivel inferior a subsecretaría.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Pedro Javier Echaves (MI N° 16.370.119) las funciones de Coordinador de Operaciones Contables de la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Secretaría de Finanzas actualmente dependiente del Ministerio de Hacienda, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002 reglamentario de la ley 25.164.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el Estado Nacional.

Que el ex Ministerio de Modernización ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 355/2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por asignadas, a partir del 1° de junio de 2018, las funciones, con carácter transitorio, de Coordinador de Operaciones Contables, nivel B, grado 0, función ejecutiva nivel IV, de la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Secretaría de Finanzas actualmente dependiente del Ministerio de Hacienda, a Pedro Javier Echaves (MI N° 16.370.119), agente de la planta permanente, nivel A, grado 1, tramo general, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado a través del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de esta medida a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 24/09/2018 N° 70719/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución 741/2018

RESOL-2018-741-APN-MHA

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

Visto el expediente EX-2018-42271193-APN-DGD#MHA, la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), la resolución 501 del 30 de junio de 2018 del Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución 501 del 30 de junio de 2018 del Ministerio de Hacienda se aprobó un modelo de convenio de cancelación de deudas recíprocas entre el Estado Nacional y las provincias.

Que, para el supuesto en que de la cancelación resultara un saldo de deuda a favor del Estado Nacional, en ese modelo se previó que la provincia lo continuaría reembolsando en cuotas consecutivas de acuerdo con la periodicidad establecida en cada uno de los convenios originales y recalculando las cuotas respetando el plazo de vencimiento original y la vigencia de las demás condiciones establecidas en los mencionados convenios.

Que es política del Gobierno Nacional continuar apoyando el esfuerzo fiscal y financiero que realizan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en ese marco, corresponde considerar la posibilidad de que las jurisdicciones accedan a nuevas condiciones financieras de reembolso, las que se contemplan en el modelo de adenda que se aprueba por esta medida.

Que en el artículo 131 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), se faculta al entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, actual Ministerio de Hacienda, a modificar las condiciones de reembolso de las deudas, tanto de capital como de intereses, que mantienen las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el Estado Nacional, pudiendo acordar quitas, esperas, remisiones y novaciones de deudas tanto de capital como de intereses.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Modelo de Adenda al Convenio de Deudas Recíprocas previsto en el artículo 1° de la resolución 501 del 30 de junio de 2018 del Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-501-APN-MHA), que como anexo (IF-2018-46203326-APN-SECH#MHA) integra esta medida.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Secretaría de Hacienda que realice las adecuaciones pertinentes para contemplar lo previsto en el anexo (IF-2018-46203326-APN-SECH#MHA) en Convenios de Cancelación de Deudas Recíprocas a celebrar, sin perjuicio de la vigencia del modelo de convenio aprobado por la Resolución 501 del 30 de junio de 2018 de esta cartera (IF-2018-31107590-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 3°.- Esta resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/09/2018 N° 70699/18 v. 24/09/2018

**MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA
Resolución 10/2018
RESOL-2018-10-APN-SGE#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39616594-APN-DGDO#MEN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley N° 17.319 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, pudiendo fijar, en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

Que el artículo 3° de la Ley N° 24.076 dispone las condiciones aplicables a las exportaciones de gas natural, las que pueden ser autorizadas siempre que no se afectare el abastecimiento interno.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1.738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 962 del 24 de noviembre de 2017, prevé que las autorizaciones de exportación sean emitidas por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, una vez evaluadas las solicitudes de conformidad con la normativa vigente, estando autorizado además dicho Ministerio, para emitir las normas complementarias que resulten necesarias a tales efectos.

Que por la Resolución N° 104 del 21 de agosto de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA, se aprobó el Procedimiento para las Exportaciones de Gas Natural que como Anexo (IF-2018-40183693-APN-DGCLH#MEN) integra la misma, el que fue modificado mediante la Resolución N° 9 del 15 de septiembre de 2018 del Secretario de Gobierno de Energía dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que TOTAL AUSTRAL S.A. (TOTAL) solicitó una autorización de exportación a la REPÚBLICA DE CHILE, con destino a la empresa METHANEX CHILE SPA (METHANEX), en virtud de la oferta para la compraventa de Gas Natural de fecha 13 de agosto de 2018 y aceptada en fecha 13 de agosto de 2018 (la "Oferta"), mediante la cual TOTAL, se compromete a entregar gas natural a METHANEX, en forma interrumpible y a largo plazo, es decir, sin compromisos de entrega y/o recepción de las partes, todo ello sujeto a la obtención de todos los permisos, aprobaciones y consentimientos correspondientes.

Que de conformidad a lo previsto en la Oferta, el origen del gas objeto de la exportación es el Área Cuenca Marina Austral – 1 (jurisdicciones de la Provincia de Tierra del Fuego y nacional), conforme la participación de TOTAL en dicha Área, y la autorización de exportación solicitada alcanza a un volumen de hasta SETECIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS POR DÍA (750.000 m³/día) de gas natural de 9.300 Kcal/m³., que totaliza un volumen máximo de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (479.250.000 m³) de gas natural.

Que de los artículos 2° y 4° de la Oferta surge la condición de interrumpible del suministro de gas natural a exportar, al ser TOTAL quien discrecionalmente dispone del gas a entregar, sin establecerse un compromiso mínimo de entrega.

Que dichas entregas quedarán condicionadas a que se encuentre asegurado el abastecimiento de la demanda interna, en caso de existir situaciones en las que se requiriera interrumpir la exportación.

Que las modificaciones de las condiciones contractuales originales referidas a cantidades comprometidas, plazo de vigencia y/o precio de los contratos o documentos que sustenten las respectivas exportaciones, deberán ser sometidas a consideración de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA con anterioridad a su vigencia efectiva.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3°, inciso (1) del Anexo I del Decreto N° 1.738/92, y por el artículo 14 del Decreto N° 802 del 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a TOTAL AUSTRAL S.A. (TOTAL) una autorización para la exportación de gas natural a la REPÚBLICA DE CHILE, de carácter interrumpible, desde el Área Cuenca Marina Austral – 1 (jurisdicciones de la Provincia de Tierra del Fuego y Nacional) con destino a METHANEX CHILE SPA (METHANEX), de acuerdo con los compromisos que constan en la oferta para la compraventa de Gas Natural entre TOTAL y METHANEX de fecha 13 de agosto de 2018, por un volumen máximo de SETECIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS POR DÍA (750.000 m³/día) de gas natural de 9.300 Kcal/m³ hasta las 06:00 hs del 1 de junio de 2020. Los suministros previstos en la presente autorización podrán ser interrumpidos a los fines de garantizar la seguridad de abastecimiento del mercado interno.

ARTÍCULO 2°.- La autorización de exportación caducará automáticamente si transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días computados a partir de la fecha de su publicación, no se efectivizare la primera exportación comercial de gas natural, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° inciso (6) del Anexo I del Decreto N° 1.738 del 18 de septiembre de 1992.

ARTÍCULO 3°.- Las modificaciones de las condiciones contractuales originales referidas a cantidades comprometidas, plazo de vigencia y/o precio de los contratos o documentos que sustenten las respectivas exportaciones, deberán ser sometidas a consideración de esta Autoridad de Aplicación con anterioridad a su vigencia efectiva.

ARTÍCULO 4°.- TOTAL AUSTRAL S.A. (TOTAL) deberá informar mensualmente a esta Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución N° 319 del 18 de octubre de 1993 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y estará sujeta a lo establecido en la Resolución N° 104 del 21 de agosto de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 5°.- La autorización de exportación entrará en vigencia a partir de su notificación.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a TOTAL AUSTRAL S.A. (TOTAL) y a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Javier Alfredo Iguacel

**MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA**

**Resolución 11/2018
RESOL-2018-11-APN-SGE#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-38771827-APN-DGDO#MEN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley N° 17.319 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, pudiendo fijar, en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

Que el artículo 3° de la Ley N° 24.076 dispone las condiciones aplicables a las exportaciones de gas natural, las que pueden ser autorizadas siempre que no se afectare el abastecimiento interno.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 962 de fecha 24 de noviembre de 2017, prevé que las autorizaciones de exportación sean emitidas por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, una vez evaluadas las solicitudes de conformidad con la normativa vigente, estando autorizado además dicho Ministerio, para emitir las normas complementarias que resulten necesarias a tales efectos.

Que por la Resolución N° 104 del 21 de agosto de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA, se aprobó el Procedimiento para las Exportaciones de Gas Natural que como Anexo (IF-2018-40183693-APN-DGCLH#MEN) integra la misma, el que fue modificado mediante la Resolución N° 9 del 15 de septiembre de 2018 del Secretario de Gobierno de Energía dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que PAN AMERICAN SUR S.A. solicitó una autorización de exportación a la REPÚBLICA DE CHILE, con destino a la empresa METHANEX CHILE SPA (METHANEX), en virtud de la oferta para la compraventa de Gas Natural de fecha 6 de agosto de 2018 y aceptada en fecha 7 de agosto de 2018 (la "Oferta"), mediante la cual PAN AMERICAN SUR S.A., se compromete a entregar gas natural a METHANEX, en forma interrumpible y a largo plazo, es decir, sin compromisos de entrega y/o recepción de las partes, todo ello sujeto a la obtención de todos los permisos, aprobaciones y consentimientos correspondientes.

Que, de conformidad a lo previsto en la Oferta, el origen del gas objeto de la exportación es el Área Cuenca Marina Austral – 1 (jurisdicciones de la Provincia de Tierra del Fuego y nacional), conforme la participación de PAS en dicha Area, y la autorización de exportación solicitada alcanza un volumen de hasta SETECIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS POR DÍA (750.000 m³/día) de gas natural de 9.300 Kcal/m³, que totaliza un volumen máximo de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (479.250.000 m³) de gas natural.

Que del artículo 4° de la Oferta surge la condición de interrumpible del suministro de gas natural a exportar, al ser PAN AMERICAN SUR S.A. quien discrecionalmente dispone del gas a entregar, sin establecerse un compromiso mínimo de entrega.

Que dichas entregas quedarán condicionadas a que se encuentre asegurado el abastecimiento de la demanda interna, en caso de existir situaciones en las que se requiriera interrumpir la exportación.

Que las modificaciones de las condiciones contractuales originales referidas a cantidades comprometidas, plazo de vigencia y/o precio de los contratos o documentos que sustenten las respectivas exportaciones, deberán ser sometidas a consideración de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA con anterioridad a su vigencia efectiva.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3°, inciso (1) del Anexo I del Decreto N° 1.738/92, y por el artículo 14 del Decreto N° 802 del 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a PAN AMERICAN SUR S.A. una autorización para la exportación de gas natural a la REPÚBLICA DE CHILE, de carácter interrumpible, desde el Área Cuenca Marina Austral – 1 (jurisdicciones de la

Provincia de Tierra del Fuego y Nacional), con destino a METHANEX CHILE SPA (METHANEX), de acuerdo con los compromisos que constan en la oferta para la compraventa de Gas Natural entre PAN AMERICAN SUR S.A. y METHANEX de fecha 6 de agosto de 2018, por un volumen máximo de SETECIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS POR DÍA (750.000 m³/día) de gas natural de 9.300 Kcal/m³ hasta las 06:00 hs del 1 de junio de 2020. Los suministros previstos en la presente autorización podrán ser interrumpidos a los fines de garantizar la seguridad de abastecimiento del mercado interno.

ARTÍCULO 2°.- La autorización de exportación caducará automáticamente si transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días computados a partir de la fecha de su publicación, no se efectivizare la primera exportación comercial de gas natural, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° inciso (6) del Anexo I del Decreto N° 1.738 del 18 de septiembre de 1992.

ARTÍCULO 3°.- Las modificaciones de las condiciones contractuales originales referidas a cantidades comprometidas, plazo de vigencia y/o precio de los contratos o documentos que sustenten las respectivas exportaciones, deberán ser sometidas a consideración de esta Autoridad de Aplicación con anterioridad a su vigencia efectiva.

ARTÍCULO 4°.- PAN AMERICAN SUR S.A. deberá informar mensualmente a esta Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y estará sujeta a lo establecido en la Resolución N° 104 del 21 de agosto de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 5°.- La autorización de exportación entrará en vigencia a partir de su notificación.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a PAN AMERICAN SUR S.A. y a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Javier Alfredo Iguacel

e. 24/09/2018 N° 70686/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 759/2018

RESOL-2018-759-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-35164322-APN-DGRRHH#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, los Decretos Nros. 1.536 de fecha 19 de septiembre de 2008 y sus modificatorios, 619 de fecha 26 de abril de 2016, 606 de fecha 29 de junio de 2018, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 177 de fecha 2 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 619/16 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y a las máximas autoridades de los organismos descentralizados o entidades de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL a efectuar designaciones y contrataciones para el desempeño de actividades docentes, incluyendo al personal retribuido por hora cátedra comprendido en el Decreto N° 1.536/08 y sus modificatorios.

Que, asimismo, por el Decreto citado precedentemente se estableció que las designaciones o contrataciones deberán comunicarse al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de producidas.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 606/2018 se modificó el valor de hora cátedra establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1.536/08 y sus modificatorios, para el personal docente retribuido por hora cátedra de las distintas jurisdicciones de la Administración Central.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 177/17 se creó el Programa "INSTITUTO CONJUNTO DE CONDUCCIÓN ESTRATÉGICA" dependiente de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, PLANEAMIENTO Y FORMACIÓN actualmente dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, FORMACIÓN Y CARRERA del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a fin de establecer criterios de actuación y capacitación, en forma conjunta, para los integrantes de las Fuerzas Policiales y Federales, a los funcionarios de fuerzas provinciales y funcionarios nacionales y jurisdiccionales del ámbito de la seguridad.

Que a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio, resulta imprescindible designar a las personas consignadas en la planilla que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente, en las funciones y horas cátedras que allí se indican.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que existe crédito suficiente en el presupuesto de la Jurisdicción para hacer frente al gasto que demande la medida que se propicia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 1° del Decreto N° 619/16.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designanse a partir de las fechas y por el término que en cada caso se indica, a las personas consignadas en la planilla que, como ANEXO IF-2018-46160505-APN-UCG#MSG, forma parte integrante de la presente, en las funciones y horas cátedras conforme allí se indican.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción aprobado para el corriente ejercicio.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA a fin que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto N° 619/16, comunique el presente acto administrativo al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de dictado el mismo.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/09/2018 N° 70650/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 761/2018

RESOL-2018-761-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-17027859-APN-DGRRHH#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, los Decretos Nros. 1.536 de fecha 19 de septiembre de 2008 y sus modificatorios, 619 de fecha 26 de abril de 2016, 469 de fecha 30 de junio de 2017, 606 de fecha 29 de junio de 2018, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 177 de fecha 2 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 619/16 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y a las máximas autoridades de los organismos descentralizados o entidades de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL a efectuar designaciones y contrataciones para el desempeño de actividades docentes, incluyendo al personal retribuido por hora cátedra comprendido en el Decreto N° 1.536/08 y sus modificatorios.

Que, asimismo, por el Decreto citado precedentemente se estableció que las designaciones o contrataciones deberán comunicarse al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de producidas.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 606/2018 se modificó el valor de hora cátedra establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1.536/08 y sus modificatorios, para el personal docente retribuido por hora cátedra de las distintas jurisdicciones de la Administración Central.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 177/17 se creó el Programa "INSTITUTO CONJUNTO DE CONDUCCIÓN ESTRATÉGICA" dependiente de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, PLANEAMIENTO Y FORMACIÓN actualmente dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, FORMACIÓN Y CARRERA del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a fin de establecer criterios de actuación y capacitación, en forma conjunta, para

los integrantes de las Fuerzas Policiales y Federales, a los funcionarios de fuerzas provinciales y funcionarios nacionales y jurisdiccionales del ámbito de la seguridad.

Que a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio, resulta imprescindible designar a las personas consignadas en la planilla que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente, en las funciones y horas cátedras que allí se indican.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que existe crédito suficiente en el presupuesto de la Jurisdicción para hacer frente al gasto que demande la medida que se propicia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, FORMACIÓN Y CARRERA del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 1° del Decreto N° 619/16.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designanse a partir de las fechas y por el término que en cada caso se indica, a las personas consignadas en la planilla que, como ANEXO IF-2018-46171653-APN-UCG#MSG, forma parte integrante de la presente, en las funciones y horas cátedras conforme allí se indican.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción aprobado para el corriente ejercicio.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA a fin que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto N° 619/16, comunique el presente acto administrativo al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de dictado el mismo.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/09/2018 N° 70657/18 v. 24/09/2018

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 762/2018

RESOL-2018-762-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-38457391-APN-DGRRHH#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, las Decisiones Administrativas Nro. 267 de fecha 2 de marzo de 2018 y N° 299 del 09 de marzo de 2018, los Decretos Nros. 174 de fecha 02 de marzo de 2018 y 355 de fecha del 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la designación de Don Federico Juan Pablo PIRAINO (D.N.I. N° 30.654.817) como ASESOR DE GABINETE de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL de este MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que el nombrado reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo.

Que por el Decreto N° 174/18 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que mediante el dictado del Decreto N° 355/17 se estableció que los Señores Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación tienen la facultad de designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas jurisdicciones y a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, no advirtiendo objeciones legales a la medida en trámite.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 267/18 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dese por designado a partir del 1° de septiembre de 2018 como Asesor de Gabinete de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, a Don Federico Juan Pablo PIRAINO (D.N.I. N° 30.654.817), asignándosele la cantidad de DOS MIL (2.000) Unidades Retributivas mensuales.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del a Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

e. 24/09/2018 N° 70660/18 v. 24/09/2018

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 396/2018

RESOL-2018-396-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2018

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; la Norma AR 8.11.3: "Permisos Individuales para Especialistas y Técnicos en Física de la Radioterapia"; la solicitud de Renovación de Permiso Individual del INGENIERO Roberto Daniel ARRIAS CAMPS correspondiente al Listado 881, Aplicaciones Médicas, tratado por el CAAR en su Reunión N° 7/17; lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS; lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que el Criterio 30 a. de la Norma AR 8.11.3: "Permisos Individuales para Especialistas y Técnicos en Física de la Radioterapia", establece que para la Renovación del Permiso Individual de especialista en física de la radioterapia, el solicitante debe: "Acreditar que durante un período mínimo de tres años dentro del período de vigencia del Permiso, se ha desempeñado efectivamente en la práctica indicada en el mismo."

Que el INGENIERO Roberto Daniel ARRIAS CAMPS, ha presentado para la Renovación de su Permiso, una constancia de desempeño del Centro de Radioterapia del Oeste, correspondiente al período 2014-2016.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su Reunión N° 7/17 –Listado 881, Aplicaciones Médicas–, recomendó no dar curso a la Renovación del Permiso Individual "hasta tanto no presente lo pedido anteriormente y un certificado de asistencia para dar completitud al CV, información sobre su dosimetría personal e indicación detallada sobre su asistencia y participación en el Centro de Radioterapia del Oeste de Trenque Lauquen".

Que el INGENIERO Roberto Daniel ARRIAS CAMPS envió con posterioridad, una nueva constancia de desempeño del Centro Tridimensional del Oeste S.A. describiendo las tareas que realiza e informando la carga horaria, adjuntando los informes dosimétricos refrendados por el Especialista en Física de la Radioterapia de la instalación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su Reunión N° 4/18, consideró que existen evidencias de desempeño en la Especialidad Física de la Radioterapia y que es aceptable el período de desempeño, aunque no consta una dedicación mínima de tres años durante el período de vigencia de su último Permiso, recomendando solicitar un certificado con intervalos de fechas explícitos firmado por el representante legal, para proceder a la renovación del Permiso.

Que conforme lo informado por el Responsable del Sector Facturación de esta ARN, el solicitante posee deuda en concepto de tasa regulatoria.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece como obligación para los usuarios del material radiactivo el pago anual de una tasa regulatoria.

Que el otorgamiento de un Permiso Individual a un usuario de material radiactivo que no da cumplimiento al requisito exigido por el Artículo 26 citado ut supra, conlleva una excepción a lo dispuesto en la normativa vigente, que esta ARN debe fundar en razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia en cada caso en particular.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA) solicitó que, con carácter de excepción, se autorice la prosecución del trámite de Renovación del INGENIERO Roberto Daniel ARRIAS CAMPS.

Que el solicitante se desempeña en la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA-HOSPITAL DE CLÍNICAS JOSÉ DE SAN MARTIN, razón que motiva la autorización para la continuidad del trámite, permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión del Permiso Individual.

Que, conforme las opiniones vertidas por la ACTIVIDAD LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE II Y III, la documentación obrante en el Expediente 03995-IN, Actuación 03/2016, permite acreditar el desempeño del INGENIERO Roberto Daniel ARRIAS CAMPS como Especialista en Física de la Radioterapia, por un período de 2 (DOS) años y medio, considerando aceptable dicho período para la continuidad del trámite de Renovación del Permiso Individual con carácter de excepción a lo establecido en el Criterio 30 a. de la Norma A.R 8.11.3.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha prestado conformidad para la continuidad del trámite de Renovación del Permiso Individual y ha verificado que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la solicitud mencionada.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 19 de septiembre de 2018 (Acta N° 34),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 24.804 y en el Criterio 30 a. de la Norma AR 8.11.3, la Renovación del Permiso Individual para Especialista en Física de la Radioterapia del INGENIERO Roberto Daniel ARRIAS CAMPS correspondiente a la Reunión del CAAR N° 7/17 -Listado 881, Aplicaciones Médicas-.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y al INGENIERO Roberto Daniel ARRIAS CAMPS a través de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.
Ana Maria Larcher

e. 24/09/2018 N° 70639/18 v. 24/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 304/2014

Buenos Aires, 02/10/2014

VISTO el Expediente N° S05:0397292/2013 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Don Martín BREUN representado en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa CARGILL S.A.C.I., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de cebada cervecera (*Hordeum vulgare* L.) de denominación UMBRELLA, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los

requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 8 de julio de 2014, según Acta N° 415, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de cebada cervecera (*Hordeum vulgare* L.) de denominación UMBRELLA, solicitada por el señor Don Martín BREUN representado en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa CARGILL S.A.C.I.

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.
Raimundo Lavignolle

e. 24/09/2018 N° 70489/18 v. 24/09/2018



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DELEGACION VIRTUAL REQUISITOS y CONDICIONES

PROFESIONALES:

(Abogados, Contadores Públicos, Escribanos, Martilleros y Corredores Inmobiliarios)
D.N.I. (original y fotocopia), credencial (original y fotocopia), certificado de matrícula vigente, con fecha de emisión de no más de treinta (30) días (original y fotocopia).

APODERADOS:

Poder otorgado por la Persona Jurídica a representar (original y fotocopia), nota suscripta por autoridad de la Persona Jurídica a representar, solicitando la registración del apoderado, ratificando la vigencia del poder. En todos los casos, la firma y el cargo deberán estar certificados por Escribano Público.

AUTORIDADES SOCIETARIAS:

Nota solicitando la registración de la/s autoridad/es societaria/s suscripta por el Representante Legal de la Persona Jurídica a representar, con la firma y cargo certificados por Escribano Público. Para el caso de ser diligenciada por tercero, la identidad (Nombre y Apellido y D.N.I.) deberá constar en la misma con autorización expresa para recibir Código de Identificación (PIN) y Tarjeta de Coordinadas.

HABILITADOS D.N.R.O.:

D.N.I. (original y fotocopia), domicilio real (2 servicios a su nombre, original y fotocopia) o certificación de domicilio por Escribano Público, domicilio comercial/fiscal: Idem anterior, constancia de inscripción AFIP, certificado de antecedentes penales y certificado de registro de deudores alimentarios CABA (original y fotocopia). *Usted puede informarse del trámite de Solicitud de Deudores Alimentarios en el sitio www.buenosaires.gov.ar o por vía telefónica al 4323-8900 int. 5175 y del trámite de Solicitud de Antecedentes Penales en el sitio www.dnrec.jus.gov.ar o por vía telefónica al 0800-666-0055.*

El registro de firma tendrá vigencia por el término de un año, vencido el cual deberá renovarse.

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
 0810-345-BORA (2672)
atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar

www.boletinoficial.gov.ar



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4311

Impuestos sobre Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Operaciones gravadas con destino exento o sujetas a reintegro. R.G. Nros. 1.104 y 1.184. Su sustitución. Texto actualizado.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO la Ley N° 27.430 y las Resoluciones Generales Nros. 1.104 y 1.184, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.430 se modifica la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, realizando adecuaciones en el impuesto sobre los combustibles líquidos e introduciendo un nuevo impuesto al dióxido de carbono con el propósito de internalizar costos ambientales asociados al consumo de ciertos productos.

Que la Resolución General N° 1.104, sus modificatorias y complementarias, creó el “RÉGIMEN DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC C), Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º, DE LA LEY N° 23.966)”, en el que deben inscribirse quienes produzcan, utilicen, importen, exporten, distribuyan, almacenen, transporten o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de productos con destino exento por el uso, a los fines de gozar del beneficio de exención que prevé la ley de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Que la Resolución General N° 1.184 y sus modificaciones estableció los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los operadores habilitados, para quedar comprendidos en el régimen de avales en sustitución del ingreso del impuesto sobre los combustibles líquidos correspondiente a las adquisiciones de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás no alcanzadas por el inciso c) del Artículo 7º de la ley del gravamen, que se utilicen como insumo en determinadas actividades.

Que en virtud de razones operativas y a fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones, resulta aconsejable sistematizar determinados trámites relacionados con el aludido “Régimen” de operadores y con la solicitud para acceder al régimen de avales.

Que atendiendo el objetivo permanente de esta Administración Federal de facilitar la consulta y aplicación de las normas, resulta aconsejable sustituir las citadas resoluciones generales y reunir en un solo cuerpo normativo la totalidad de los actos dispositivos relacionados con la materia.

Que para posibilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los Artículos 16, 17, 18, 20 y 22 del Anexo del Decreto N° 501, del 31 de mayo de 2018 y por el Artículo 7º del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

TÍTULO I - RÉGIMEN

CAPÍTULO A - CREACIÓN DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 1º.- Créase el “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL”, en adelante “Régimen”, de los operadores de hidrocarburos, de origen nacional o importado, cuyos destinos exentos y/o susceptibles de reintegro ante los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, según las previsiones contenidas en los Artículos 7º, inciso c), artículo agregado a continuación del Artículo 9º y artículo agregado a continuación del Artículo 13, inciso c) de la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que se detallan a continuación:

a) Solventes aromáticos, solventes alifáticos, nafta virgen, gasolina natural o de pirólisis, u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que se utilicen en los procesos químicos o petroquímicos que les corresponden, según se indica a continuación:

1. Alquilación catalítica o ácida: solventes aromáticos.
2. Hidrogenación catalítica: solventes aromáticos.
3. Deshidrogenación catalítica: solventes aromáticos.
4. Hidrodesalquilación térmica o catalítica: solventes aromáticos.
5. Oxidación catalítica: solventes aromáticos.
6. Nitración: solventes aromáticos.
7. Sulfonación: solventes aromáticos.
8. Halogenación: solventes aromáticos.
9. Craqueo térmico con vapor: nafta virgen y gasolina natural.
10. Polimerización: solventes alifáticos/solventes aromáticos/aguarrás (incluyendo su empleo como materia prima directa, o como soporte/transporte de catalizador, agente de expansión/espumado).
11. Síntesis química: solventes alifáticos, solventes aromáticos como materia prima directa o como medio de reacción.
12. Reforma catalítica: Nafta virgen y Gasolina de pirólisis.

b) Solventes alifáticos y/o solventes aromáticos y/o aguarrás siempre que participen en formulaciones para la producción de:

1. Pinturas: esmaltes, barnices, lacas y todo tipo de recubrimiento.
2. Agroquímicos: herbicidas, insecticidas, acaricidas, fungicidas y todo tipo de producto fitosanitario.
3. Resinas: alquídicas, epoxi, poliéster, acrílicas y todo tipo de resinas naturales y/o sintéticas.
4. Insecticidas: productos de uso doméstico y/o sanidad animal.
5. Lubricantes y aditivos: productos para uso industrial o final (automotores, otros).

c) Solventes alifáticos y/o solventes aromáticos y el aguarrás, que sean utilizados en la elaboración de los siguientes productos:

1. "Thinners": conforme a la definición establecida en el Artículo 17 del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018.
2. Adhesivos: adhesivos o cementos de contacto, otros adhesivos y selladores.
3. Tintas gráficas: tintas para impresión por flexografía, huecograbado y serigrafía.
4. Manufacturas de caucho: neumáticos, autopartes, mangueras, correas y otros productos.
5. Ceras y parafinas: productos a base de ceras y/o parafinas.
6. Diluyentes: conforme a la definición establecida en el Artículo 16 del Anexo del Decreto N° 501/18.

d) Solventes alifáticos y/o solventes aromáticos y el aguarrás que se utilicen en las actividades y/o procesos que les correspondan, según se indica a continuación:

1. Extracción: solventes alifáticos, solventes aromáticos (excluido el solvente alifático hexano que resulte utilizado en el proceso de extracción de aceites vegetales).
2. Destilación extractiva o azeotrópica: solventes alifáticos, solventes aromáticos.
3. Absorción: solventes alifáticos, solventes aromáticos, aguarrás.
4. Elaboración de fluidos para la extracción de gas y petróleo: aguarrás.
5. Elaboración de estabilizantes de P.V.C., desemulsionantes de petróleo, desmoldantes, agentes secantes, pigmentos y molienda húmeda de metales: solventes alifáticos, solventes aromáticos, aguarrás.

e) Solvente alifático hexano, que resulte utilizado en el proceso de extracción de aceites vegetales.

f) Coque de petróleo y/o carbón mineral que se utilicen en las actividades y/o procesos que les correspondan, según se indica a continuación:

1. Destilación en seco para la producción de coque siderúrgico: Coque de petróleo y carbón mineral.
2. Afinación química de acero en horno eléctrico: Coque de petróleo y carbón mineral.
3. Calcinación en atmósfera controlada de oxígeno para la producción de coque calcinado: Coque de petróleo.
4. Reducción del mineral de hierro en alto horno: Coque de petróleo y carbón mineral.

CAPÍTULO B - SUJETOS OBLIGADOS A REGISTRARSE

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos (2.1.) que produzcan, utilicen, importen, exporten, distribuyan, almacenen, transporten o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos comprendidos en las previsiones del Artículo 7°, inciso c) y/o el primer artículo agregado a continuación del Artículo 9° y/o el primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 inciso c), del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, conforme a los usos o destinos enumerados en el artículo anterior, a efectos de acceder a los beneficios previstos en las normas antes citadas, deberán inscribirse en el “Régimen”.

Asimismo, quedan obligados a incorporarse al “Régimen”:

- a) Quienes presten servicios a terceros -productores, empresas usuarias de los productos indicados en el Artículo 1°, importadores, exportadores, distribuidores, y prestadores de servicios de recuperación o reciclado-, que intervengan en la cadena de comercialización a que se refiere el párrafo anterior.
- b) Las empresas industriales que empleen diluyentes como insumos para la aplicación de pinturas, tintas gráficas y adhesivos; o “thinners” para la aplicación de lacas, como también quienes los importen.
- c) Las empresas prestadoras de servicios de recuperación de productos gravados a partir de residuos y/o efluentes (2.2.) y de disposición final y/o destrucción de residuos y/o efluentes que contengan productos gravados.

La inscripción de los importadores no obsta al pago del impuesto que corresponda, en oportunidad del despacho a plaza de los mencionados productos, excepto de tratarse de las situaciones previstas en el Artículo 13 del Anexo del Decreto N° 501/18.

La incorporación en el “Régimen” condiciona tanto la habilitación de los responsables y los que intervienen en la cadena de comercialización, como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.

CAPÍTULO C - SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL “RÉGIMEN”. REQUISITOS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos alcanzados solicitarán, en función de la actividad que desarrollan, la inscripción o renovación en el “Régimen”, en adelante “solicitud de alta”, en una o más de la/s Sección/es- Subsección/es que se indican a continuación:

1. Empresa productora y/o elaboradora de:
 - 1.1. Solventes alifáticos, solventes aromáticos y/o aguarrás.
 - 1.2. Nafta virgen.
 - 1.3. Gasolina natural.
 - 1.4. Gasolina de pirólisis.
 - 1.5. Solventes alifáticos, solventes aromáticos y/o aguarrás mediante procesos de recuperación a partir de residuos y/o efluentes propios o de terceros.
 - 1.6. Coque de petróleo.
 - 1.7. Carbón mineral.
2. Empresa elaboradora de “thinners” y/o diluyentes:
 - 2.1. Elaboradoras de “thinners”.
 - 2.2. Elaboradoras de diluyentes.
3. Empresa usuaria de solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás como insumos en formulaciones para:
 - 3.1. Producción de pinturas.
 - 3.2. Producción de agroquímicos.
 - 3.3. Producción de resinas.
 - 3.4. Producción de insecticidas.
 - 3.5. Producción de lubricantes y aditivos.

- 3.6. Extracción de aceites vegetales.
4. Empresa usuaria de solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás como insumos en:
 - 4.1. Elaboración de adhesivos.
 - 4.2. Elaboración de tintas gráficas.
 - 4.3. Manufacturas de caucho.
 - 4.4. Elaboración de ceras y parafinas.
 - 4.5. Procesos de extracción (excepto aceites vegetales).
 - 4.6. Elaboración de productos químicos (estabilizantes de P.V.C., desemulsionantes de petróleo, desmoldantes, agentes secantes, pigmentos, molienda húmeda de metales).
 - 4.7. Procesos de absorción.
 - 4.8. Proceso de destilación extractiva o azeotrópica.
 - 4.9. Elaboración de fluidos para la extracción de gas y petróleo (fluidos para perforación, para estimulación hidráulica y fractura).
5. Empresa que utiliza solventes aromáticos, solventes alifáticos, nafta virgen, gasolina natural, gasolina de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados en los procesos químicos, petroquímicos o industriales que se detallan:
 - 5.1. Alquilación (catalítica o ácida).
 - 5.2. Hidrogenación (catalítica).
 - 5.3. Deshidrogenación (catalítica).
 - 5.4. Hidrodesalquilación (térmica o catalítica).
 - 5.5. Oxidación (catalítica).
 - 5.6. Nitración.
 - 5.7. Sulfonación.
 - 5.8. Halogenación.
 - 5.9. Craqueo (térmico con vapor).
 - 5.10. Polimerización.
 - 5.11. Síntesis química.
 - 5.12. Reforma catalítica petroquímica.
6. Empresa usuaria de "thinners" y/o diluyentes como insumos:
 - 6.1. Empresa usuaria de "thinners" como insumos para aplicación de lacas.
 - 6.2. Empresa usuaria de diluyentes como insumos para la aplicación de pinturas, tintas gráficas o adhesivos.
7. Empresa importadora.
 - 7.1. De "thinners" y/o diluyentes.
 - 7.2. De los productos mencionados en la Sección/Subsección 1.1. a 1.5.: solventes alifáticos, solventes aromáticos, aguarrás, nafta virgen, gasolina natural o de pirólisis.
 - 7.3. De coque de petróleo y/o carbón mineral.
8. Empresa exportadora.
9. Empresa distribuidora.
 - 9.1. Empresa comercializadora mayorista con plantas e instalaciones para almacenaje.
 - 9.2. Empresa distribuidora sin instalaciones.
 - 9.3. Empresa distribuidora e importadora de productos para reventa.
10. Empresa de almacenaje.
11. Empresa prestadora de servicios de:

- 11.1. Servicios de recuperación de productos gravados a partir de residuos y/o efluentes. (3.1).
- 11.2. Servicios de disposición final y/o destrucción de residuos y/o efluentes que contengan productos gravados.
12. Empresa que utiliza coque de petróleo y/o carbón mineral en los procesos químicos, petroquímicos o industriales que se detallan:
- 12.1. Destilación en seco para la producción de coque siderúrgico.
- 12.2. Afinación química de acero en horno eléctrico.
- 12.3. Calcinación en atmósfera controlada de oxígeno.
- 12.4. Agente reductor de hierro en alto horno.

ARTÍCULO 4°.- A efectos de interponer la “solicitud de alta” - solicitud de incorporación al “Régimen”-, prevista en el artículo anterior, los contribuyentes y/o responsables deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Realizar alguna de las actividades que se detallan en el Anexo II para cada una de la/s Sección/es - Subsección/es del “Régimen” que se solicita.
- b) Tener actualizada la información respecto de la/s actividad/es económica/s que efectúan, de acuerdo con los códigos dispuestos por la Resolución General N° 3.537 - Clasificador de Actividades Económicas - (CLAE), en el “Sistema Registral”.
- c) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos (4.1.) en los términos establecidos por las Resoluciones Generales N° 10 y 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias, o aquellas que las reemplacen y/o complementen.
- d) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido ante esta Administración Federal de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 4.280, o la que en el futuro la sustituya o reemplace. A tal efecto se deberá ingresar al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, otorgada por este Organismo conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.
- e) No estar incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) al momento de la solicitud.
- f) Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los DOCE (12) últimos períodos fiscales, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.
- g) Tener presentadas las DOCE (12) últimas declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.
- h) Haber presentado la última declaración jurada de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y/o sobre los bienes personales -participaciones societarias-, según corresponda, vencida a la fecha de la solicitud.
- i) Haber cumplido con las obligaciones previstas por la Resolución General N° 3.293 y su complementaria, correspondientes al último año anterior a la fecha de solicitud, de corresponder.
- j) Poseer Código de Autorización Electrónica “C.A.E.” y/o Código de Autorización de Impresión (C.A.I.), vigente al momento de presentación de la solicitud.

Los requisitos previstos en los incisos f), g), h) e i) del párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

La citada solicitud se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), adhiriendo al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 1 “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL”, utilizando la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

El usuario deberá completar los datos que le requiera el sistema e indicar el/los impuesto/s en el/los cual/es solicita el/los beneficio/s.

ARTÍCULO 5°.- El sistema validará que la actividad declarada ante esta Administración Federal, según el respectivo codificador de actividades, se corresponda con alguna de las que se consignan en el Anexo II.

El sistema impedirá efectuar la “solicitud de alta” en el “Régimen” cuando detecte inconsistencias en relación a:

- a) El domicilio fiscal declarado, así como los domicilios de locales, establecimientos, plantas u otros.
- b) La actividad declarada.

c) La condición de sujeto pasivo de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para aquellos sujetos que soliciten su incorporación al “Régimen” en las siguientes Sección/es-Subsección/es: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y/o 1.7., según descripción prevista en el Artículo 3°.

d) El cumplimiento de las obligaciones detalladas en los incisos f), g), h) y/o i) del Artículo 4°.

e) El Código de Autorización Electrónica “C.A.E.” y/o Código de Autorización de Impresión (C.A.I.), que no se encuentre vigente al momento de presentación de la solicitud.

f) Estar incluido en la base de contribuyentes no confiables conforme a las tareas de verificación y controles informáticos sistémicos implementados o a implementar por parte de esta Administración Federal.

g) Estar incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

En cualquiera de las situaciones precedentemente indicadas, el sistema reflejará el resultado de los controles efectuados que impiden el ingreso de la solicitud.

De resultar aceptada la transacción, el sistema emitirá una “constancia de inicio de trámite de inscripción” como acuse de recibo que contendrá un código identificador de la solicitud interpuesta.

El contribuyente y/o responsable podrá regularizar ingresando al servicio “Sistema Registral”, las siguientes situaciones:

1. Previstas en los incisos a) y/o b) precedentes (5.1.).

2. Detallada en el inciso c) del segundo párrafo (5.2.).

CAPÍTULO D - SUJETOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 6°.- No podrán solicitar su incorporación al “Régimen” quienes:

a) Hayan sido denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771, N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, o el Título IX de la Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que hayan sido declarados en estado de rebeldía, exista auto de procesamiento vigente o de elevación a juicio o sentencia condenatoria, aún cuando esta última no se encuentre firme o se encontrare en etapa de cumplimiento.

En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

b) Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra alguna de las situaciones procesales indicadas en el inciso a) precedente.

En el supuesto de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

c) Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra alguna de las situaciones procesales indicada en el inciso a) precedente.

De tratarse de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

d) Se les haya decretado el auto de quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o de los integrantes responsables, en el caso de personas jurídicas.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 4° y 5°, el solicitante también deberá presentar, ante la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía, la documentación e información establecida por la Resolución N° 885 del 15 de julio de 2005 del citado organismo y/o la requerida por la Subsecretaría de Desarrollo Minero, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, de corresponder, a efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para la inscripción.

Los citados organismos emitirán un informe técnico respecto de la inscripción solicitada, que será remitido en forma electrónica a esta Administración Federal, conforme al procedimiento que dichos organismos determinen.

El referido informe reseñará los antecedentes del solicitante, la aptitud técnica para el desarrollo de la actividad respecto de la cual requiere su incorporación al “Régimen”, la capacidad instalada y los productos utilizados como

materia prima o insumos, los volúmenes de productos con destino exento, y toda otra información técnica que fuera necesaria para evaluar la solicitud y, en su caso, encuadrar la inscripción en la/s Sección/es-Subsección/es del "Régimen" que corresponda de acuerdo con la descripción contenida en el Artículo 3°.

ARTÍCULO 8°.- Una vez interpuesta la "solicitud de alta" en el "Régimen", no se admitirán modificaciones o rectificaciones de la/s Sección/es-Subsección/es seleccionadas. De detectarse inconsistencias en los datos de Secciones-Subsecciones del "Régimen", el contribuyente y/o responsable deberá presentar una nueva solicitud conforme al procedimiento indicado en el Artículo 4°, desistiendo de la anteriormente efectuada.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, también corresponderá efectuar las modificaciones en la documentación e información que disponga la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía y/o la Secretaria de Política Minera del Ministerio de Producción y Trabajo, según las formas y condiciones previstas en el artículo anterior. Las modificaciones podrán, a criterio de los citados Organismos, determinar la emisión de un nuevo informe técnico ampliatorio o complementario.

ARTÍCULO 9°.- El juez administrativo competente podrá requerir, documentación, elementos y/o información complementaria que resulten necesarias para la evaluación del trámite de "solicitud de alta" en el "Régimen".

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los QUINCE (15) días corridos inmediatos siguientes al del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, ordenará el archivo de las actuaciones, procediendo a dar de baja a la solicitud interpuesta en el sistema informático respectivo.

ARTÍCULO 10.- La inscripción en el "Régimen" será resuelta por esta Administración Federal en la medida que se cuente con el informe técnico favorable de los Organismos técnicos citados en el Artículo 7°, previo análisis, de corresponder, de la documentación, elementos y/o información complementaria presentada, conforme a las previsiones del Artículo 9° e informes de fiscalizaciones practicadas por agentes de esta repartición y mediante la verificación del comportamiento fiscal del solicitante que a continuación se detalla:

a) Haber cumplido con la obligación de suministrar la información establecida por la Resolución General N° 2.756 y su modificación, o aquellas que las sustituyan en el futuro, correspondiente a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud o las que corresponda presentar desde su incorporación a los regímenes correspondientes. Este requisito será exigible siempre que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

b) No registrar deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de resolución de la solicitud, correspondiente a los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Este requisito sólo resultará exigible para los contribuyentes y/o sujetos que soliciten incorporación al "Régimen" en alguna de las siguientes Sección/es-Subsección/es: 2.1., 2.2., 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 3.5., 3.6., 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.7., 4.8., 4.9., 5.1., 5.2., 5.3., 5.4., 5.5., 5.6., 5.7., 5.8., 5.9., 5.10., 5.11., 5.12, 6.1., 6.2., 7.1., 7.2., 7.3., 9.1., 9.2., 9.3., 11.1, 11.2, 12.1., 12.2, 12.3 y/o 12.4, según descripción consignada en el Artículo 3° (10.1.).

CAPÍTULO E - PUBLICACIÓN OFICIAL. CONSTANCIA DE INCORPORACIÓN. VIGENCIA. DATOS A PUBLICAR

ARTÍCULO 11.- De resultar aprobada la incorporación al "Régimen", en la/las Sección-es/Subsección-es correspondientes, esta Administración Federal publicará las constancias respectivas, conforme al modelo que se consigna en el Anexo III, en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), que contendrá los datos respecto del responsable que se indican seguidamente:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

b) Fecha desde y hasta la cual tendrá validez la incorporación -habilitación en los términos del Artículo 2°-.

c) Sección/Subsección (11.1.) en la/s que se otorgó la incorporación en el "Régimen".

d) Si corresponde exención directa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del Anexo del Decreto N° 501/18, o el régimen de reintegro del impuesto, conforme al Artículo 15 del citado decreto.

e) Asimismo se consignará, adicional y separadamente en el "Régimen", si corresponde exención directa por el régimen de avales establecido en el Artículo 18 del Anexo del Decreto N° 501/18, siempre que, según lo previsto en el Título II de la presente, resulte aceptada la garantía ofrecida o admitido el ingreso al régimen de solvencia patrimonial y financiera.

En estos casos deberán ser publicados los datos indicados en los incisos a), b) y c) precedentes y la condición de "exención directa" conforme a la norma antes citada.

f) Se indicará el/los impuesto/s y los insumos, de corresponder, amparados por el beneficio otorgado.

El responsable podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, la constancia de incorporación al "Régimen", que contendrá los datos detallados en los incisos a) a f) precedentes según corresponda, a cuyo

efecto deberá ingresar al mencionado sitio “web” institucional, en la solapa “Impositiva”, menú “Contribuyentes Régimen General”, opción “Consultas”, ítem correspondiente al “Régimen” o en su defecto a través de la opción del menú del Servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 1 “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL”, subopción 5 del menú principal, ítem 3.

- Constancia de aprobación parcial

ARTÍCULO 12.- Los solicitantes serán notificados de la aprobación parcial o denegatoria de la “solicitud de alta” -inscripción o renovación- en el “Régimen” y de sus fundamentos, mediante alguno de los procedimientos previstos por el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1.998 y sus modificaciones.

Dicha constancia podrá ser impresa por el responsable a través de su equipamiento informático y contendrá la/s Sección/es (12.1) del “Régimen” que resulte/n aprobada/s y/u observada/s, de la totalidad de las incluidas en la solicitud, a cuyo efecto deberá acceder al sitio “web” indicado en el artículo anterior.

- Vigencia de la publicación

ARTÍCULO 13.- La publicación dispuesta en el Artículo 11 -que acreditará la incorporación al “Régimen” y la habilitación de los operadores en la cadena de comercialización a que se refiere el Artículo 2º-, se efectuará y tendrá la validez que se indica a continuación:

a) Para las “solicitudes de alta” en el “Régimen” aprobadas y publicadas hasta el día 31 dediciembre, inclusive, del año calendario inmediato anterior al período por el que se solicita: por el lapso comprendido entre los días 1º de enero y 31 de diciembre del año siguiente al de la referida publicación, ambos inclusive, salvo para el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 15.

b) Para las “solicitudes de alta” en el “Régimen” aprobadas durante el año calendario al que se refiere la misma: por el lapso comprendido entre la fecha de aprobación de la solicitud y el día 31 de diciembre del año de la referida solicitud, ambas inclusive, salvo lo previsto en el último párrafo del Artículo 15.

- Incorporación al “régimen”. Plazo para la solicitud. Vencimiento general

ARTÍCULO 14.- A los fines de la incorporación al “Régimen”, los operadores citados en el Artículo 2º, deberán interponer la respectiva solicitud -en los términos del Artículo 4º-, para el año calendario inmediato siguiente, hasta el último día hábil del mes de agosto del año calendario anterior al que se refiere la solicitud.

La Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía o la Secretaría de Política Minera del Ministerio de Producción y Trabajo, de corresponder, emitirán el informe técnico correspondiente, conforme a lo previsto en el Artículo 7º, en la medida que el solicitante hubiera cumplido con los requisitos de los citados organismos y los eventuales requerimientos adicionales que resulten necesarios para la emisión del citado informe, en tiempo y forma.

- Presentaciones extemporáneas. Plazos y vigencias

ARTÍCULO 15.- La publicación en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) de los responsables que hayan efectuado la presentación de la “solicitud de alta” en el “Régimen” con posterioridad a la fecha establecida en el primer párrafo del artículo anterior -último día hábil del mes de agosto del año calendario anterior al que se refiere la solicitud-, se efectuará hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente al de la presentación de la “solicitud de alta” y siempre que, de corresponder, se haya dado cumplimiento a los requerimientos formulados conforme a los Artículos 9º y 14, en tiempo y forma.

Las “solicitudes de alta” al “Régimen” para el año calendario en curso serán admitidas con carácter de excepción, quedando sujetas a aprobación en los plazos fijados en el párrafo precedente.

En todos los casos, el juez administrativo interviniente podrá disponer una vigencia inferior a la establecida con carácter general, cuando las condiciones particulares del caso así lo justifiquen.

CAPÍTULO F - REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

ARTÍCULO 16.- Las empresas y/o explotaciones continuadoras de empresas reorganizadas (16.1.), que se encuentran incorporadas al “Régimen” a efectos de mantener la inscripción en el mismo y, en su caso, el beneficio impositivo que gozaba su antecesora, deberán presentar una nota por duplicado, en los términos de la Resolución General N° 1.128, que contendrá como mínimo los datos indicados en el Anexo IV, la cual deberá estar acompañada, de corresponder, por la documentación y/o elementos previstos en dicho Anexo.

De resultar procedente la presentación, este Organismo inscribirá a la empresa continuadora en el “Régimen” en la/s Sección/es-Subsección/es que corresponda/n, efectuando la/s respectiva/s publicación/es, la/s que producirá/n efecto desde el día que se realiza.

- Cese de actividades

ARTÍCULO 17.- Cuando se produzca el cese de la actividad o de las actividades por la/las cual/es el contribuyente y/o responsable se encuentra inscripto en el “Régimen”, éste deberá comunicar dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de acaecida tal situación observando el procedimiento previsto por el Artículo 22.

CAPÍTULO G - EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 18.- Los sujetos inscriptos en el “Régimen” deberán constatar que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos enunciados en el Artículo 7°, inciso c), en el artículo agregado a continuación del Artículo 9° y en el artículo agregado a continuación del Artículo 13 inciso c) de la ley del gravamen se encuentren inscriptos en el “Régimen”, validando los datos indicados en el Artículo 11 de la presente, con vigencia a la fecha de la operación, mediante consulta al sitio “web” institucional (18.1.).

Asimismo, deberán constatar que los transportistas, así como los medios de transporte utilizados para el traslado de los combustibles se encuentren inscriptos en la/las Sección-es/Subsección-es 2.1. y/o 2.2. del “RÉGIMEN DE TRANSPORTISTAS DE HIDROCARBUROS CON BENEFICIOS”, implementado por la Resolución General N° 2.080 y sus modificaciones, con vigencia a la fecha de la operación. (18.1.).

A dicho fin, quienes se incorporen a la referida cadena quedan obligados a entregar copia impresa de la constancia de la incorporación al “Régimen”, conforme al modelo contenido en el Anexo III, al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción, la cual deberá estar firmada (18.2.) y ser mantenida en archivo por el receptor, como constancia del cumplimiento de la obligación que por la presente se establece.

Los transportistas y almacenadores deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos precedentes, tanto respecto de quien entrega el producto con destino exento o sujeto a reintegro para su transporte o almacenamiento, según corresponda, como de aquél al que esté destinado, archivando la copia de la constancia de la publicación antes mencionada.

Los operadores de productos exentos o sujetos a reintegro por “destino industrial”, sólo podrán tercerizar las tareas relacionadas con los productos objeto del mismo -vgr. servicios de almacenaje, servicios de recuperación o reciclado, etc.-, a sujetos inscriptos en el “Régimen”.

Los elaboradores de diluyentes y “thinners” deberán constatar que las empresas adquirentes de los mismos se encuentren inscriptas en el presente “Régimen”, a efectos de acceder a los beneficios establecidos para estos productos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, previo a cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del “Régimen”, así como la habilitación de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) ingresando en el servicio especificado en el último párrafo del Artículo 11.

La obligación prevista en el párrafo anterior, respecto de los operadores (18.3.) que utilicen los productos adquiridos enumerados en el Artículo 1° como insumos, se considerará cumplida con la impresión de los datos contenidos en la consulta realizada en el citado sitio “web”, la que deberá mantenerse en archivo y tendrá validez durante el mes calendario en que se efectuó la misma.

CAPÍTULO H - DISCONFORMIDAD. PROCEDIMIENTO APLICABLE. PLAZOS. RECURSO.

ARTÍCULO 19.- Los solicitantes podrán manifestar su disconformidad respecto de la denegatoria -total o parcial- de la “solicitud de alta” en el “Régimen”, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de la notificación, ingresando al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 1 “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL” subopción 5 del menú principal y completar los datos requeridos por el sistema.

El responsable posee QUINCE (15) días corridos para la presentación de la prueba documental de la que intenten valerse para respaldar su reclamo. La presentación se efectuará ante la dependencia de este Organismo en la que el sujeto se encuentre inscripto, entregándose al peticionante un acuse de recibo de la presentación efectuada.

La decisión que se notifique respecto de la disconformidad interpuesta según lo previsto en el párrafo anterior podrá ser recurrida con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Este Organismo podrá requerir al responsable, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad y/o recurso, sin perjuicio de solicitar los informes complementarios a la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía o a la Secretaría de Política Minera dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo.

La falta de cumplimiento del requerimiento realizado dentro del plazo acordado a tal fin, dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

ARTÍCULO 20.- El juez administrativo competente, una vez analizados los elementos aportados por el responsable para respaldar la disconformidad y/o recurso planteado y, en su caso, los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Energía, dictará resolución fundada respecto de la validez o improcedencia del reclamo formulado, dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el responsable o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo anterior, así como de las causas que fundamentan la decisión adoptada, la que será notificada al interesado mediante alguno de los procedimientos establecidos por el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Cuando la disconformidad se refiera al informe técnico emitido por el Organismo competente se suspenderán los plazos establecidos en el primer párrafo, hasta que se expida el citado organismo.

De resolverse favorablemente la disconformidad y/o recurso planteado, se efectuará la publicación dispuesta en el Artículo 11 indicando la fecha a partir de la cual produce efectos.

CAPÍTULO I - EXCLUSIONES DEL "RÉGIMEN" - PROCEDIMIENTO. PLAZOS. RECURSO

ARTÍCULO 21.- Cuando como consecuencia de actos de investigación y/o fiscalización realizados por personal de esta Administración Federal o de informes emitidos por los Organismos indicados en el Artículo 7°, con posterioridad a la publicación que establece el Artículo 11, se comprobaren irregularidades en los domicilios declarados, en el contenido de la documentación presentada o en el cumplimiento de las condiciones que establece esta resolución general para acceder al beneficio de exención y/o al régimen de reintegro del impuesto, el juez administrativo interviniente emitirá un requerimiento con el detalle de los cargos efectuados, para su notificación al responsable (21.1.).

Los responsables podrán presentar su descargo dentro del término de QUINCE (15) días corridos siguientes al de la notificación del requerimiento mencionado precedentemente acompañando, de corresponder, de los respectivos elementos y/o documentación probatoria de la que intente valerse.

El juez administrativo deberá expedirse mediante resolución fundada, dentro de los VEINTICINCO (25) días corridos siguientes, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada o de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, procediendo, de corresponder, a dejar sin efecto la incorporación al "Régimen", sin perjuicio de su notificación al interesado (21.2.). El acto que dicte a tal efecto deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres, denominación o razón social.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del responsable.
- c) Sección/es-Subsección/es del "Régimen" respecto de la/s cual/es corresponda excluir al responsable.
- d) Fecha en la que surte efectos la exclusión.

Asimismo, el juez administrativo dispondrá, mediante resolución fundada, la exclusión del "Régimen", observando a tal fin lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, en los siguientes casos:

1. Cuando se produzca el cese de actividades del responsable.
2. Ante una reorganización por absorción o fusión u otra transformación que implique la modificación de la denominación social o el cese de operaciones, conforme a lo previsto en el Capítulo F de la presente.

Contra las exclusiones previstas en este artículo, los responsables podrán recurrir con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

- Solicitud de exclusión efectuada por el responsable

ARTÍCULO 22.- Los contribuyentes y/o responsables podrán interponer la solicitud de exclusión del "Régimen", en cualquier momento durante la vigencia de su incorporación, la que producirá efectos desde tal fecha para alguna o todas las Sección/es-Subsección/es en la/s que resultó incorporado al "Régimen".

A tal fin, deberán ingresar al servicio "Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos" e ingresando a la opción 1 "RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL", subopción 2 e ingresar al ítem Baja y seleccionando la Sección/Subsección a ser excluida del "Régimen".

El sistema permitirá la impresión de la transacción efectuada y automáticamente reflejará la novedad en el sitio "web" institucional.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE AVALES

CAPÍTULO A – SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 23.- Los sujetos “adquirentes” de solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás (23.1.) podrán acceder al régimen de avales que se establece en este título, a efectos que no se les liquide y facture el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos, Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por las operaciones de compra de dichos productos siempre que sean utilizados como insumos en las siguientes actividades:

- a) Elaboración de adhesivos.
- b) Elaboración de tintas gráficas.
- c) Manufactura de caucho.
- d) Elaboración de ceras y parafinas.
- e) Procesos de extracción (excepto aceites vegetales).
- f) Elaboración de productos químicos (estabilizantes de PVC, desemulsionantes de petróleo, desmoldantes, agentes secantes, pigmentos y molienda húmeda de metales).
- g) Procesos de absorción.
- h) Procesos de destilación extractiva o azeotrópica.
- i) Elaboración de fluidos para la extracción de gas y petróleo (fluidos para perforación, para estimulación hidráulica y fractura).

El régimen de avales estará integrado al “Régimen” creado por la presente y los responsables para solicitar su incorporación, deberán observar las disposiciones que se establecen en este título.

CAPÍTULO B - REQUISITOS PARA ACCEDER AL RÉGIMEN. SUJETOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 24.- Los sujetos indicados en el artículo anterior, para acceder al régimen de avales con garantía o al régimen de solvencia patrimonial y financiera, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos o haber presentado la “solicitud de alta” en el “Régimen” en la/s Sección/es- Subsección/es: 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.7., 4.8. y/o 4.9., según descripción prevista en el Artículo 3° (24.1.), para el año calendario en que solicita la utilización del régimen, correspondientes a las actividades comprendidas en el Artículo 23.
- b) Informar las operaciones efectuadas en cada una de las etapas de comercialización en el régimen previsto por la Resolución General N° 2.756 y sus modificaciones.
- c) No registrar incumplimientos respecto de la presentación de declaraciones juradas vencidas, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales.

ARTÍCULO 25.- Quedan excluidos del presente régimen quienes se encuentren comprendidos en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 6°.

CAPÍTULO C - SOLICITUD PARA ACCEDER AL RÉGIMEN. FORMALIDADES

ARTÍCULO 26.- La solicitud para acceder al régimen de avales se efectuará ingresando al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 2 “RÉGIMEN DE AVALES”, subopción 1 Solicitud de Alta o Sección, utilizando la respectiva Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, a cuyos fines deberán consignarse los datos que requiere el sistema.

El sistema impedirá la transacción de la “solicitud de alta” en el régimen cuando no se reúna alguno de los requisitos indicados en el Artículo 24 o se verifiquen las causales de exclusión a que alude el Artículo 25.

Dicha solicitud puede ser presentada a partir del día 1 de noviembre del año calendario inmediato anterior al período por el que se solicita la incorporación a este régimen.

A efectos de determinar el monto a garantizar los responsables deberán ingresar la cantidad de litros de tipo de producto -indicados en el Artículo 1°- a ser utilizados como insumo en las actividades detalladas en el Artículo 23, el sistema calculará el monto del impuesto a garantizar teniendo en cuenta el monto fijo en pesos por litro establecido en el Artículo 11 de la ley, vigente al momento de la solicitud.

La referida estimación efectuada por el responsable -de corresponder-, será aprobada posteriormente por esta Administración Federal, para cuya evaluación tendrá en cuenta los informes técnicos de la Secretaría de Energía y la situación patrimonial y financiera declarada.

A su vez, optará el tipo de aval elegido: régimen de solvencia patrimonial y financiera -Artículo 27- o régimen con garantías -Artículo 28-.

De resultar aceptada la transacción, el sistema emitirá una constancia de “solicitud de alta” al régimen como acuse de recibo que contendrá un código identificador de la misma.

CAPÍTULO D - RÉGIMEN DE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

ARTÍCULO 27.- Para acceder al régimen de avales sin la constitución previa de garantía, el responsable deberá demostrar una solvencia patrimonial y financiera, que posibilite a este Organismo en caso de detectarse irregularidades respecto del cumplimiento del régimen, el ingreso del monto del tributo no abonado, a cuyos fines deberá alcanzar -en forma concurrente- los parámetros que seguidamente se indican:

- a) Valor del patrimonio neto, al que se haya detruido el monto de las utilidades distribuidas por el último ejercicio económico cerrado, el que deberá ser superior al monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, a ser utilizados en el período por el cual se solicite el aval.
- b) Relación entre el total del activo corriente y el total del pasivo corriente más el monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, a ser utilizados en el período por el cual se solicite el aval, debiendo resultar dicha relación superior a UNO (1).
- c) Relación entre el rubro bienes de uso, que no se encuentren sujetos a hipotecas, prendas o medidas cautelares y el monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, que serán utilizados en el período por el cual se solicita el aval, debiendo resultar dicha relación superior a UNO (1).

Los datos indicados en los incisos precedentes se informarán al sistema de régimen, y serán los que resulten de los estados contables correspondientes al último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a la fecha de presentación.

CAPÍTULO E - RÉGIMEN CON GARANTÍAS

ARTÍCULO 28.- Quienes no alcancen los parámetros exigidos en el régimen anterior, a los efectos de garantizar el impuesto no ingresado, constituirán por un plazo que comprenda como mínimo el de la vigencia de la incorporación en el “Régimen”, una o más garantías de las que seguidamente se indican:

- a) Aval bancario.
- b) Caución de títulos públicos.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda con régimen.

ARTÍCULO 29.- Las garantías deberán ofrecerse con carácter previo a la interposición de la solicitud para acceder al régimen conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en la presente y constituirse por un plazo que comprenda como mínimo el período entre la fecha de alta y el día 31 de diciembre del año calendario por el que se solicita el beneficio y por el monto de impuesto estimado, como mínimo, que involucraría a los productos exentos a ser utilizados en dicho período.

ARTÍCULO 30.- Los responsables que opten por el presente régimen, -a efectos de la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de la garantía aludida en el Artículo 28-, deberán observar el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.885 y sus modificaciones.

CAPÍTULO F – RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ALTA

ARTÍCULO 31.- El juez administrativo competente, siempre que el responsable se encuentre incorporado al “Régimen” o se estuviera en condiciones de aplicar lo previsto en el tercer párrafo de este artículo, deberá dictar resolución indicando, de corresponder, el monto estimado autorizado a operar por este régimen.

A tal fin, esta Administración Federal incorporará al responsable en el régimen de avales del “Régimen”, publicando en el sitio “web” institucional los datos previstos en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 11.

De tratarse de “solicitudes de alta” al “Régimen” a que se refiere el Artículo 3°, el juez administrativo competente podrá resolver dicha solicitud y la interpuesta para acceder al régimen previsto en este título, en forma conjunta.

El responsable podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, la constancia de su incorporación al régimen de avales del “Régimen”, la que contendrá -entre otros- los datos aludidos en el artículo 11.

ARTÍCULO 32.- Los responsables podrán respecto de la resolución dictada, presentar disconformidad en los términos, plazos y condiciones establecidos en los Artículos 19 y 20, para lo cual deberá manifestar su intención en la subopción 6 del menú principal del presente trámite.

CAPÍTULO G - EXCLUSIONES

ARTÍCULO 33.- Los jueces administrativos competentes deberán -mediante resolución fundada- excluir del régimen de solvencia patrimonial y financiera o del régimen con garantías al responsable, cuando de la evaluación de sus antecedentes y/o grado de cumplimiento:

- a) Se detecten situaciones que alteren las condiciones patrimoniales, financieras o de seguridad que el contribuyente posea al momento de ingresar a alguno de los precitados regímenes, o
- b) se efectúen impugnaciones respecto de la existencia o legitimidad de la exención de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono que impliquen la exclusión del "Régimen", en los términos del Artículo 21, o
- c) se detecte la utilización de los productos adquiridos detallados en el Artículo 1° como insumos en otra u otras actividades o destinos distintos a los informados conforme al Artículo 23.

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cuando se verifiquen circunstancias y/o situaciones en las cuales se detecten irregularidades y/o elementos suficientes que hagan presumir la ilegitimidad de las operaciones alcanzadas por el beneficio del presente régimen, entre otros, se constate que no se le dio al insumo el destino declarado, el juez administrativo procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21.

CAPÍTULO H – AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA

ARTÍCULO 35.- En el supuesto que el volumen de productos adquirido en forma exenta supere el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las cantidades estimadas para el período implicará que el responsable deberá presentar una nueva estimación con los ajustes pertinentes a la estimación anual de consumos efectuada oportunamente, para ello deberá ingresar al servicio "Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos" e ingresando a la opción 2 "REGIMEN DE AVALES DE LA LEY N° 23.966, TITULO III", subopción 3 "Ampliación de Garantía", los incrementos en las cantidades deben ser proporcionales al tiempo restante del período de vigencia de la inscripción, dentro de los QUINCE (15) días corridos de acaecida tal situación.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será causal suficiente para la exclusión del régimen.

ARTÍCULO 36.- Cuando el monto total de impuesto no tributado por gozar del beneficio previsto en este título -calculado el gravamen en función a las adquisiciones de los insumos valorizados con el monto fijo de impuesto vigente al momento de cada operación, supere el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto de la estimación efectuada oportunamente, deberá procederse de la siguiente manera:

- a) Responsables incorporados al régimen de avales con garantías:

El juez administrativo competente requerirá al responsable la ampliación o sustitución de la garantía oportunamente presentada. Si el requerimiento no es cumplido dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al vencimiento del plazo acordado o la garantía presentada resulta no admisible, se dictará resolución excluyendo al responsable del régimen de avales, sin perjuicio de mantener la validez su incorporación en el "Régimen" a los fines del régimen de reintegro, igual resolución se adoptará al superar el CIEN POR CIENTO (100%).

- b) Responsables incorporados al régimen de solvencia patrimonial y financiera:

El juez administrativo competente requerirá al responsable una nueva estimación, conforme al Artículo 35. Si el requerimiento no es cumplido dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al vencimiento del plazo acordado o la nueva estimación no lo habilita para permanecer en el régimen de solvencia patrimonial y financiera, se dictará resolución excluyendo al responsable de dicho régimen, sin perjuicio de mantener validez su incorporación en el "Régimen" a los fines del régimen de reintegro, igual resolución se adoptará al superar el CIEN POR CIENTO (100%).

En estos casos, no se podrá sustituir el régimen de solvencia patrimonial y financiera por la constitución de las garantías previstas en el Artículo 28.

ARTÍCULO 37.- Los contribuyentes y/o responsables podrán interponer la solicitud de exclusión al régimen de avales en cualquier momento durante la vigencia de su incorporación, la que producirá efectos desde tal fecha. En este caso, el sistema reflejará la novedad en el "Régimen" automáticamente.

De verificarse la situación prevista en el Artículo 22, dicha exclusión operará también para el régimen comprendido en el presente título.

ARTÍCULO 38.- Las resoluciones de exclusión dictadas por aplicación de los Artículos 33, 34, 35 y/o 36 deberán indicar las causas que fundamentan la decisión adoptada y serán notificadas al interesado conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Contra las exclusiones antes previstas, los responsables podrán recurrir con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

TÍTULO III**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 39.- Los formularios de declaración jurada N° 340/A -frente y dorso- y 340/B -frente y dorso-, que forman parte de la presente, tendrán validez conforme al siguiente cronograma:

- a) F.340/A: para las presentaciones de solicitudes que se efectúen para el año calendario 2018, hasta el 31 de Diciembre de 2018, inclusive. Dicho formulario quedará derogado a partir del 1° de enero de 2019.
- b) F.340/B: para las presentaciones de solicitudes que se efectúen para el año calendario 2019 en adelante.

ARTÍCULO 40.- Los productores y empresas elaboradoras de “thinners” y/o diluyentes -Secciones 1 y 2 del “Régimen”- con certificados vigentes a la fecha de publicación de la presente serán habilitados automáticamente para efectuar operaciones de transferencias de productos con beneficio exentivo ante el impuesto al dióxido de carbono, conforme a las previsiones del inciso c) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin necesidad de efectuar trámite alguno hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

ARTÍCULO 41.- Los distribuidores, importadores, exportadores, almacenadores y/o adquirentes -de las Secciones 3, 5 y 6 del “Régimen”-, para poder operar con los beneficios ante el Impuesto al Dióxido de Carbono, deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 340/A indicando tal situación en la dependencia de esta Administración Federal que corresponda al domicilio fiscal.

La aceptación de la solicitud será incorporada a la consulta “WEB” en el sitio institucional del Organismo conforme a lo previsto en el Capítulo E del Título I de esta resolución general.

Para aquellos sujetos comprendidos en el primer párrafo que cuenten con un certificado con beneficios ante el impuesto sobre los combustibles líquidos vigente a la fecha de publicación de la presente serán habilitados automáticamente para efectuar operaciones de transferencias y adquisiciones, según corresponda, de productos con beneficio exentivo ante el impuesto al dióxido de carbono, conforme a las previsiones del inciso c) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley N° 23.966 - Título III - de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin necesidad de efectuar trámite alguno hasta la fecha indicada como vencimiento en el respectivo certificado, siempre que la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía comunique a esta Administración Federal la validez del informe técnico oportunamente emitido correspondiente al año calendario 2018.

ARTÍCULO 42.- Los transportistas incorporados al “Régimen” -Sección 10 del “Régimen”- con certificados vigentes a la fecha de publicación de la presente se encuentran habilitados a operar en la cadena de comercialización por destino industrial en los Impuestos sobre los Combustibles y al Dióxido de Carbono hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 43.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de ello, la inobservancia de las disposiciones de la presente implicará la falta de acreditación del destino dado a los productos indicados en el Artículo 1°, resultando en consecuencia los sujetos intervinientes en la operación solidariamente responsables por el ingreso del tributo omitido.

ARTÍCULO 44.- Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, excepto las correspondientes a la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía o la Subsecretaría de Desarrollo Minero dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, que deberán formalizarse directamente antes dichas reparticiones, en las condiciones determinadas en la reglamentación vigente dictada por las mismas.

ARTÍCULO 45.- Cuando el vencimiento de alguno de los plazos previstos en esta resolución general coincida con día feriado o inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes y/o responsables que hayan interpuesto “solicitud de alta” en el “Régimen” en los términos de los Artículos 4° y/o 26 podrán consultar el estado del trámite ingresando al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 1 “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL”, subopción 3 “Consultar estado de la solicitud” y/u opción 2 “REGIMEN DE AVALES” subopción 4 denominado “Consultar estado de la solicitud”.

Cuando el contribuyente incorporado al “Régimen” haya transformado su tipo societario sin que esta caracterización haya modificado ante este Organismo la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el certificado otorgado oportunamente será actualizado sistémicamente sin necesidad de presentar una nueva “solicitud de alta”, en los términos del Artículo 4°. Caso contrario deberá observarse el procedimiento indicado en el Artículo 17.

ARTÍCULO 47.- El contribuyente o responsable podrá desistir de la “solicitud de alta” siempre que la misma se encuentre en trámite ingresando al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” seleccionando la opción habilitada a tal efecto.

ARTÍCULO 48.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 49.- Apruébanse los formularios de declaración jurada N° 340/A (IF-2018-00085029-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y 340/B (IF-2018-00085035-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y los ANEXO I (IF-2018-00085017-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), ANEXO II (IF-2018-00085024-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), ANEXO III (IF-2018-00085040-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) Y ANEXO IV (IF-2018-00085027-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 50.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto conforme se indica a continuación:

- a) las solicitudes de inscripción o renovación al “Régimen” previsto en el Título I para el año calendario 2019, inclusive y siguientes: desde la interposición que se efectúe a partir del 1 de junio de 2019, inclusive.
- b) Las solicitudes de incorporación al régimen de avales dispuesto en el Título II: para las que sean interpuestas a partir del 1 de junio de 2019, inclusive.

La aplicación informática para la interposición de las solicitudes previstas en los incisos a) y b) precedentes y las consultas referidas en el Artículo 46 se encontrará disponible en la fecha antes indicada.

Con carácter de excepción, las solicitudes de inscripción y renovación para el año calendario 2019 serán consideradas presentadas en término, siempre que las mismas se formalicen hasta el día 31 de octubre de 2018, inclusive.

ARTÍCULO 51.- Déjense sin efecto las normas que se indican a continuación según el siguiente cronograma, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidas durante sus respectivas vigencias:

- a) Resoluciones Generales N° 1.104, N° 1.129, N° 1.994, N° 1.874 -Artículo 1°- y N° 2.610 -Artículo 1°-, y las Resoluciones Generales N° 1.743 y N° 1.857 sólo en lo pertinente respecto del “Régimen” que se implementa por la presente: a partir del 1 de junio de 2019, inclusive.
- b) Resoluciones Generales N° 1.184, N° 2.542 y N° 2.660: a partir del 1 de junio de 2019, inclusive.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales mencionadas en el párrafo precedente, deberán entenderse referidas a la presente resolución general, para lo cual cuando corresponda, deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

Asimismo y en los casos que corresponda, las resoluciones generales aplicables hasta el 31 de mayo de 2019, deberán ser adecuadas a los textos legales que se aprueban por la presente -vgr. nombre de los regímenes, referencias normativas a las leyes de los impuestos, Secciones/Subsecciones del “Régimen”, datos de la publicación, etc.-.

ARTÍCULO 52.- Déjense sin efecto a partir de la vigencia de la presente y con las indicaciones previstas en el Artículo 39, los formularios de declaración jurada N° 340 (Nuevo Modelo) y N° 348, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidas durante sus respectivas vigencias.

ARTÍCULO 53.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución General 4312****Impuestos sobre Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Capítulos I y II Título III de la Ley N° 23.966, t.o. en 1998 y sus modificatorios. Acreditación de destinos exentos u otros beneficios impositivos. R.G. N° 3.044. Su sustitución.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución General N° 3.044, sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 3.044, sus modificatorias y complementaria se establecieron los requisitos que deben observar los distintos sujetos intervinientes en la comercialización de los productos exentos y/o con beneficios del impuesto sobre los combustibles líquidos, en función de su destino o utilización, así como el procedimiento para que los distribuidores soliciten el reintegro del gravamen liquidado por el sujeto pasivo, cuando los productos enajenados tuvieran destino exento.

Que atendiendo al objetivo permanente de este Organismo de optimizar las medidas estructurales tendientes a reducir la evasión y el control de las exenciones, resulta aconsejable sustituir el régimen de acreditación de destinos exentos implementado por la citada resolución general, disponiendo normas de facturación que permitan identificar el producto comercializado y su composición en el caso de los biocombustibles.

Que asimismo, se efectúan adecuaciones relacionadas con el alcance de los gravámenes contemplados, la inclusión del tratamiento de las transferencias no gravadas o gravadas parcialmente y las especificaciones relativas a las nuevas operaciones alcanzadas.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con número de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 11, 21 y 23 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 14 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los Artículos 15, 16, 17 y 19 del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

TÍTULO I**SUJETOS Y OPERACIONES ALCANZADAS****CAPÍTULO A - SUJETOS COMPRENDIDOS**

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos pasivos de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono (1.1.), cuando efectúen operaciones de transferencias de los productos gravados (1.2.), en adelante “productos”, que se encuentren exentas -total o parcialmente-, respecto de alguno de dichos gravámenes o resulten susceptibles de serlo, así como en las transferencias de “productos”, que por imperio de diferentes normas se encuentren no gravados o estén gravados parcialmente con los tributos citados anteriormente, deberán observar las disposiciones de esta resolución general.

Asimismo, las obligaciones que se establecen en la presente deben ser cumplidas -en su caso- por los distintos sujetos que intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los “productos” a que se refiere el párrafo precedente, entre otros los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y, de corresponder, “adquirentes” -que no revistan el carácter de consumidores finales (vgr. empresas usuarias de solventes en procesos químicos y/o petroquímicos y/o industriales, estaciones de servicio, etc.).

CAPÍTULO B - OPERACIONES ALCANZADAS

ARTÍCULO 2°.- Quedan alcanzadas por las disposiciones de esta resolución general, las operaciones de transferencia de los “productos” que se detallan a continuación:

a) “Productos” destinados a rancho (2.1.) de:

1. embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional,
2. aeronaves de vuelos internacionales, o
3. embarcaciones de pesca.

b) Solventes, aguarrás, nafta virgen, gasolina natural, gasolina de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, cuando tengan como destino el uso como materia prima en determinados procesos químicos, petroquímicos, industriales o participen en formulaciones de forma tal que se desnaturalicen para su utilización como combustible (2.2.).

c) Hexano cuando se utilice en procesos industriales para la extracción de aceites vegetales (2.3.).

d) Coque de petróleo y carbón mineral cuando tengan como destino el uso como materia prima en determinados procesos químicos, petroquímicos, industriales o participen en formulaciones de forma tal que se desnaturalicen para su utilización como combustible (2.4.).

e) La importación definitiva de “productos”, siempre que los mismos sean utilizados por el importador, en los procesos químicos, petroquímicos, industriales y formulaciones taxativamente indicados en la normativa vigente (2.2.) (2.3.) (2.4.) (2.5.).

f) “Productos” que se destinen al consumo en el área geográfica delimitada en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

g) Combustible especial para minería comercializado en las condiciones establecidas por el Decreto N° 377 del 3 de abril de 1998.

h) Fuel oil destinado como combustible para el transporte marítimo de cabotaje (2.6.).

i) Productos gravados por los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o al dióxido de carbono que se transfieran con beneficios exentivos totales o parciales dispuestos por otras normas legales –vgr. las transferencias de gasoil y/o diesel importados destinados a compensar picos de demanda y necesidades para el mercado energético (2.7.), transferencias de combustibles líquidos con el destino previsto por la Ley N° 20.646 y sus normas reglamentarias (2.8.), transferencias de naftas destinadas a compensar las diferencias entre la capacidad instalada para la elaboración respecto de la demanda total de dicho producto (2.9.), etc.-.

j) Productos destinados a exportaciones perfeccionadas por “distribuidores” a nombre propio, ya sean de origen nacional o hayan sido previamente importados (2.10.).

k) Productos gravados por los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o al dióxido de carbono, según corresponda, con beneficios de reducción de gravámenes para el consumo dentro de determinados ejidos municipales y/o zonas geográficas delimitadas no comprendidas en el inciso f) precedente -vgr. Decreto N° 1.322/16 y sus prórrogas (2.11.)-.

CAPÍTULO C - SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos en el Artículo 1°, deberá entenderse como:

a) Sujetos pasivos: a los responsables comprendidos en las normas que se indican a continuación:

1. Incisos a) y b) del Artículo 3° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

2. Incisos a), b) y c) del Artículo 12 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Quedan comprendidos como sujetos pasivos de los gravámenes a que se alude en los puntos 1. y 2. precedentes, quienes -mediante operaciones de recuperación de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos, ya sea por procesos de destilación o separación, a partir de productos contaminados o sucios-, obtengan alguno de los productos gravados indicados en los Artículos 4° y 11 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Distribuidores y/o comercializadores revendedores en adelante “distribuidores”: a quienes efectúen la comercialización a su nombre y por cuenta propia o de terceros, de “productos” -en el mismo estado en que lo adquirieron para su posterior reventa-, intermediando entre los sujetos pasivos de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono y los “adquirentes”.

Asimismo, se consideran “distribuidores” a las estaciones de servicio, a los revendedores que cumplan la misma finalidad que éstas y a los revendedores de “productos” gravados -situados o domiciliados en la zona geográfica determinada por el inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, cuando realicen las siguientes operaciones y sólo con relación a ellas:

1. Transferencias de:

1.1. Gas oil: en cantidades superiores a UN MIL (1.000) litros.

1.2. Resto de productos gravados: en cantidades superiores a CIENTO CINCUENTA (150) litros.

2. Transferencias de productos gravados que no fueran realizadas a “adquirentes” conforme a lo establecido en el inciso c) siguiente.

En aquellas operaciones en las cuales los “distribuidores” -incluidas las estaciones de servicio cuando se verifiquen las circunstancias previstas para ser consideradas como “distribuidores”- deban liquidar y percibir los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, de corresponder, considerarán el impuesto fijo por unidad de medida de los citados gravámenes para el período fiscal y “producto” de que se trate y observarán el procedimiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 11.

c) Adquirentes: a quienes compren “productos” directamente a los sujetos pasivos definidos en el inciso a) precedente, o a los “distribuidores” indicados en el inciso b) anterior, o a quienes lo comercialicen en nombre propio por cuenta de terceros, para su uso, consumo o reventa minorista que, de acuerdo con la actividad que desarrollan, reúnan alguna de las siguientes características:

1. Destinen el combustible -“productos”- a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelos internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca, según lo previsto en el inciso a) del Artículo 2° de la presente.

2. Sean establecimientos industriales que efectúan las actividades o procesos mencionados en el inciso c) del Artículo 7° y/o en el primer artículo incorporado a continuación del Artículo 9° y/o inciso c) del primer artículo incorporado a continuación del Artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (3.1.) y utilicen como insumo o materia prima los productos gravados indicados en los incisos b) y/o c) y/o d) del Artículo 2° de la presente.

3. Realicen las operaciones detalladas en el inciso e) del Artículo 2°.

4. Comercialicen dentro de la zona geográfica definida en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando sea realizada por estaciones de servicios o revendedores que cumplan la misma finalidad -establecidos, situados, ubicados o localizados en la citada zona-, y se efectúe para consumo dentro de la misma zona.

5. Destinen el producto al consumo dentro de la zona geográfica definida en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por:

5.1. Establecimientos industriales.

5.2. Establecimientos dedicados a la actividad primaria.

5.3. Prestadores de servicios en general, excepto transporte incluida en el punto siguiente.

5.4. Empresas de transporte.

5.5. Consumidores finales. A los fines de la presente se considera que las transferencias se efectúan a consumidores finales cuando no superan la cantidad de:

5.5.1. UN MIL (1.000) litros, tratándose de gas oil.

5.5.2. CIENTO CINCUENTA (150) litros, tratándose del resto de productos gravados.

Las adquisiciones de productos gravados realizadas por los citados sujetos podrán efectuarse a sujetos pasivos, “distribuidores” o “adquirentes” comprendidos en la caracterización a que se refiere el punto 4. de este inciso.

6. Sean establecimientos dedicados a la actividad minera que utilicen combustible especial para minería - según lo previsto en el inciso g) del Artículo 2° de esta resolución general-.

7. Resulten empresas de transporte de cabotaje que consuman fuel oil para las prestaciones de servicios de acuerdo con lo previsto en el inciso h) del Artículo 2°.

8. Quienes conforme al inciso i) del Artículo 2°, resulten beneficiarios de otras normas legales que dispongan exenciones -totales o parciales- y/o beneficios de reducción de impuestos y/o reintegros -totales o parciales- de los gravámenes, según corresponda, relacionadas con operaciones de transferencias de “productos”.

9. Destinen los “productos” adquiridos para consumo dentro de determinado ejido municipal, zona geográfica, etc. beneficiada observando los requisitos y condiciones dispuestos por la/las norma/s específica/s que implementa/n tal beneficio -conforme a lo señalado en el inciso k) del Artículo 2°-.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE DESTINO

CAPÍTULO A – ADQUIRENTES – OBLIGACIÓN DE INFORMAR

ARTÍCULO 4°.- Los “adquirentes” definidos en el inciso c) del Artículo 3°, excepto los que revistan el carácter de consumidores finales, quedan obligados a informar a su proveedor -sujetos pasivos de los gravámenes mencionados en el Artículo 1° o “distribuidores”-, el destino o utilización que darán a los productos -incluso respecto de las operaciones previstas en el punto 1.1. del inciso b) del Artículo 3°-, con carácter previo al perfeccionamiento de la respectiva operación de transferencia.

No quedan comprendidas en dicha obligación las siguientes operaciones:

a) Aquéllas comprendidas en el inciso a) del Artículo 2° -únicamente cuando se trate de operaciones de rancho que respondan a “medios de transporte de bandera extranjera” conforme a lo establecido en la Resolución General N° 1.801 y su modificación-.

b) Las detalladas en los incisos i) y j) del Artículo 2°.

c) Las operaciones de entregas de “productos” bajo la modalidad de consignación efectuadas por los “sujetos pasivos” a las estaciones de servicios o revendedores que cumplan la misma finalidad -sujetos definidos en el punto 4. del inciso c) del Artículo 3°- únicamente cuando se trate de operaciones susceptibles de los beneficios detallados en los incisos f) y k) del Artículo 2°.

d) Las operaciones de transferencias de “productos” amparados en los beneficios de los incisos f) y k) del Artículo 2°, efectuados bajo la modalidad de programas de fidelización de clientes o similares y siempre que el expendio se haya efectuado por los responsables comprendidos en el punto 4. del inciso c) del Artículo 3°.

Tratándose de operaciones comprendidas en inciso i) del citado artículo, la excepción dispuesta en el párrafo anterior, sólo operará en la medida que la norma legal que dispone el beneficio exentivo -total o parcial- y/o de reducción de impuestos y/o de reintegro de gravámenes no exija la acreditación del destino dado a los “productos” transferidos en esas condiciones.

Asimismo, en caso de tratarse de las operaciones indicadas en el inciso e) del Artículo 2°, los “adquirentes” que sean importadores deberán informar a la Dirección General de Aduanas las importaciones definitivas de productos gravados, así como el destino o utilización que darán a los mismos, mediante nota por duplicado, cuyo original quedará en poder de la citada Dirección General y el duplicado intervenido en poder del responsable.

ARTÍCULO 5°.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 20, dará lugar a que el proveedor liquide o traslade, según corresponda, el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono.

El cumplimiento extemporáneo de tales requisitos no habilita la acreditación de los beneficios impositivos previstos para las operaciones detalladas en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 6°.- La obligación dispuesta en el primer párrafo del Artículo 4° se cumplirá, respecto de cada operación de transferencia, mediante la presentación de una nota firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo II de la presente.

Sin perjuicio de ello, resultará admisible una nota con los requisitos y formalidades precedentemente detallados, en forma previa al perfeccionamiento de las operaciones, con un volumen estimado de “producto/s” a ser amparados en la dispensa, debiendo al finalizar el período mensual complementarla con el eventual ajuste -positivo o negativo- de las cantidades involucradas.

Cuando un sujeto se encuentre incorporado en más de un régimen de operadores de hidrocarburos que implique acreditación de destino (6.1.) y/o sección/subsección, inclusive del mismo régimen, deberá informar a su proveedor el régimen y la sección/subsección por los que realiza la operación, a cuyo efecto presentará notas separadas con el detalle de los volúmenes de productos que correspondan a cada uno de ellos discriminado por secciones/subsecciones, de corresponder.

La referida nota se confeccionará en DOS (2) o TRES (3) ejemplares como mínimo, según se trate de operaciones directas a sujetos pasivos de los gravámenes indicados en el Artículo 1°, o de operaciones con “distribuidores”, respectivamente, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Numeración consecutiva y progresiva, a partir del 000001 o del último número utilizado en cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Artículo 8° de la presente.
- b) Cada uno de los ejemplares contendrá obligatoriamente en el espacio superior derecho, la palabra “ORIGINAL”, “DUPLICADO” o “TRIPLICADO”, según corresponda.
- c) No deberá tener raspaduras o enmiendas, los datos tienen que ser legibles, permitir identificar los conceptos correspondientes, y contener la expresión prevista por el Artículo 28 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones -reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-.
- d) Firma del contribuyente, responsable o persona debidamente autorizada.

Sin perjuicio de las obligaciones precedentemente detalladas, previo a cada operación, cada uno de los intervinientes en la cadena de comercialización de hidrocarburos con beneficios exentivos y/o de reducción de impuestos deberán verificar, de corresponder, la vigencia de la inscripción en la Sección/Subsección en el respectivo “Régimen” (6.2.), así como la habilitación del transportista y de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

ARTÍCULO 7°.- Tratándose de las siguientes operaciones de transferencia de “productos” y a efectos de acreditar el destino dado a los mismos y sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior cuando corresponda cumplir con tal obligación, los “adquirentes” deberán aportar a su proveedor -sujeto pasivo o “distribuidor”- la documentación que se detalla en cada caso:

a) Combustibles con destino a rancho (7.1.): las copias del permiso de rancho de combustible (7.2.) y/o documentación aduanera que respalde la operatoria, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes a la fecha del cumplimiento de embarque.

b) Combustible especial para minería (7.3.):

1. Copia de la autorización de la concesión otorgada para la explotación minera extendida por la Autoridad de Aplicación o impresión de la consulta informática efectuada a la página “web” institucional del organismo competente de contralor en la que detalle la vigencia de dicha autorización.

A dicho fin, los “adquirentes” deberán entregar la cantidad de copias necesarias al responsable de la etapa de comercialización inmediata anterior, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la autorización concedida, la que deberá estar firmada indicando el carácter -por ejemplo: titular, presidente, gerente u otro responsable- y ser mantenida en archivo por el receptor, como constancia del cumplimiento de la obligación que por la presente se establece.

2. Ante cada operación de transferencia y dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos siguientes contados desde la entrega de los productos, una nota con el detalle del domicilio y especificaciones técnicas de las máquinas y/o motores en que fue utilizado o destinado el combustible adquirido y de corresponder, la cantidad en existencia expresada en la unidad de medida que corresponda y la localización del almacenaje (7.4.). De no haberse consumido los productos adquiridos en el plazo antes citado, deberá indicarse expresamente que se encuentran en existencia detallando el domicilio de almacenaje.

El incumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentes dará lugar a que el proveedor liquide, traslade o no proceda a reintegrar, según corresponda, los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. El cumplimiento extemporáneo no habilita la acreditación de destino exento para las operaciones realizadas con anterioridad.

ARTÍCULO 8°.- Los ejemplares de la nota referida en Artículo 6°, tendrán el destino que, para cada caso, se indica seguidamente:

a) Compras directas a los sujetos pasivos:

1. Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.
2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al “adquirente”, con la constancia de recepción.

b) Compras a “distribuidores”:

1. Original y duplicado: deberá ser conservado por el “distribuidor”, quien de corresponder, deberá observar el procedimiento detallado en el Artículo 13.
2. Triplicado: será devuelto por el “distribuidor” al “adquirente”, con la constancia de recepción.

En todos los casos, los “adquirentes” conservarán en archivo a disposición de este Organismo el duplicado o triplicado, según corresponda, en el que deberá constar su recepción por parte del sujeto pasivo o “distribuidor”, junto con la factura o documento equivalente y demás documentación respaldatoria de la operación (8.1.).

CAPÍTULO B - EMPRESAS PROVEEDORAS - SUJETOS PASIVOS Y DISTRIBUIDORES

ARTÍCULO 9°.- Los comprobantes respaldatorios de las operaciones de transferencias de productos gravados que tengan alguno de los beneficios enunciados en el Artículo 2° -excepto las comprendidas en el inciso i) del citado artículo-, deberán ser emitidos por las empresas proveedoras en forma independiente de aquellos que respalden operaciones por las que corresponda liquidar o trasladar los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, de corresponder.

La excepción prevista en el párrafo anterior sólo procederá cuando en el mismo comprobante respaldatorio que se emita se encuentre correctamente individualizada la cantidad de producto transferido en forma gravada de aquélla que goza de algún beneficio.

La factura o documento equivalente, y de corresponder, los remitos y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado de los productos, además de observar las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1.415 y N° 3.388 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o las que las sustituyan o reemplacen en el futuro, deberán contener la leyenda que corresponda conforme a la “Tabla de motivos de beneficios impositivos” del Anexo III de la presente.

Asimismo, en los comprobantes antes mencionados deberá, en los casos que corresponda, constar la numeración que le asigna el “adquirente” a la nota de acreditación de destino, conforme a lo establecido en el inciso a) del tercer párrafo del Artículo 6°. Quedan exceptuadas de esta obligación las operaciones de transferencias de combustibles líquidos comprendidas en el inciso a) del Artículo 2°.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos pasivos o los “distribuidores” deberán archivar, respectivamente, el original o duplicado de la nota de acreditación de destino, conforme al modelo contenido en el Anexo II de la presente, junto con la factura o documento equivalente y demás documentación respaldatoria de la operación (10.1.).

ARTÍCULO 11.- Los sujetos pasivos deberán liquidar o trasladar, según corresponda, el importe de los respectivos gravámenes e incluirlos en la correspondiente factura o documento equivalente, en forma discriminada, por cada una de las transferencias alcanzadas efectuadas a los “distribuidores”, que se indican en el Artículo 2°.

Los “distribuidores” que deban determinar y liquidar los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono -conforme a lo previsto en el inciso b) del Artículo 3°-, deberán incluirlos en la correspondiente factura o documento equivalente, en forma discriminada, e ingresar los gravámenes respectivos así como los intereses resarcitorios, punitivos y multas que pudieran corresponder, mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General N° 4.233 (11.1.) o la que en el futuro la reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 12.- Los “distribuidores” podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los “adquirentes” a que se refiere el inciso c) del Artículo 3°, cuando corresponda, el reintegro de los impuestos que les fueran liquidados oportunamente por aquélla.

A tales efectos deberán presentar al sujeto pasivo la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo IV de esta resolución general.

La nota se confeccionará por duplicado, debiendo reunir los requisitos dispuestos en el tercer párrafo del Artículo 6° y tendrá los siguientes destinos:

1. Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.

2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al “distribuidor”, con la constancia de recepción.

b) Original de la nota confeccionada por el “adquirente”, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° y al modelo contenido en el Anexo II de la presente, que acredite la utilización o el destino del producto expendido, de corresponder.

c) Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de transferencia, según lo previsto en el Artículo 9°.

d) De corresponder, copia del permiso de rancho de combustible y/o documentación aduanera que respalde la operatoria y del cumplimiento de embarque a nombre del “adquirente” beneficiario de la exención.

e) Copia de la documentación detallada en los incisos a) y b) del segundo párrafo del Artículo 7°, de corresponder.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos pasivos reintegrarán a los 'distribuidores', en los casos que corresponda, en función a los litros o kilogramos de producto que tuvieron el destino exento señalado en los incisos a), b), c), d), f), g) o h) del Artículo 2°, o tratándose de operaciones comprendidas en el inciso i) de dicho artículo que gocen parcialmente de un beneficio exentivo o de reducción de impuestos y en caso de haber recibido los elementos indicados en el artículo anterior, el/los monto/s de impuesto/s liquidado/s en oportunidad de efectuarse la correspondiente transferencia.

Los montos reintegrados serán compensados por los sujetos pasivos consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del impuesto respectivo. La imputación de dichas sumas deberá ser realizada a partir del período mensual en que ocurra tal situación.

CAPÍTULO C - EXPORTACIONES EFECTUADAS POR DISTRIBUIDORES – SOLICITUD DE REINTEGRO DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 14.- Los "distribuidores" podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones de exportación efectuadas a nombre propio -indicadas en el inciso j) del Artículo 2°-, cuando corresponda, el reintegro de los tributos (14.1.) que les fuera liquidado oportunamente por aquélla.

Sólo resultará procedente la solicitud de reintegro al sujeto pasivo cuando:

- a) la cantidad de producto exportado resulte igual o inferior a la/s consignada/s en la/s factura/s o documento/s equivalente /s por la/s operación/es de adquisición al sujeto pasivo, y
- b) el plazo entre la compra del producto y el despacho de exportación no resulte superior a NOVENTA (90) días hábiles administrativos.

A tales efectos deberán presentar al sujeto pasivo, la documentación que seguidamente se indica:

1. Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona debidamente autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo V de esta resolución general.

En dicha nota, el "distribuidor" deberá efectuar la individualización e imputación correspondiente a las cantidades exportadas con la documentación respaldatoria de las adquisiciones y de los gravámenes abonados por los cuales se solicita el reintegro.

La nota se confeccionará por duplicado, reunirá los requisitos dispuestos en el tercer párrafo del Artículo 6° y tendrá los siguientes destinos:

- 1.1. Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.
- 1.2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al "distribuidor", con la constancia de recepción.
2. Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de transferencia -Factura Tipo "E"-.
3. Copia de la documentación aduanera que respalde la operación de exportación y del cumplimiento de embarque a nombre del "distribuidor".

ARTÍCULO 15.- Los sujetos pasivos reintegrarán a los "distribuidores", en los casos que corresponda, en función de los litros o kilogramos de producto que tuvieron el destino exento señalado en el inciso j) del Artículo 2° y en caso de haber recibido los elementos indicados en el artículo anterior, el monto del o de los gravamen/es liquidado/s en oportunidad de efectuarse la correspondiente transferencia.

Los montos reintegrados serán compensados por los sujetos pasivos consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del tributo respectivo. La imputación de dichas sumas deberá ser realizada a partir del período mensual en que ocurra tal situación.

TÍTULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE INFORMACIÓN, REGISTRACIÓN Y FACTURACIÓN

CAPÍTULO A - DEBER DE INFORMAR Y REGISTRAR

ARTÍCULO 16.- Los sujetos pasivos de los gravámenes indicados en el Artículo 1° y los "distribuidores", deberán informar a este Organismo cuando efectúen transferencias respecto de las cuales por el domicilio del "adquirente", el destino de los productos, los volúmenes comercializados u otros parámetros que revelen la posibilidad de usufructo indebido de beneficios impositivos -exenciones totales o parciales, reducción de impuestos, regímenes de reintegro, sustitución de impuestos, no gravabilidad, etc.-, permitan presumir que los mismos podrían ser destinados por los "adquirentes" para su utilización o, en su caso, comercialización con fines distintos a los oportunamente declarados.

La información se suministrará mediante una nota, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de efectuada la operación, en la dependencia en la cual el responsable se encuentre inscripto.

En el supuesto que se detecten las situaciones mencionadas en el primer párrafo, los responsables deberán consignar en la factura o documento equivalente a emitir, de conformidad con las disposiciones de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, atento a la responsabilidad que asumen los poseedores o tenedores de los productos ante los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, la leyenda "TRANSFERENCIA ALCANZADA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.312".

ARTÍCULO 17.- Los sujetos pasivos de los gravámenes citados en el Artículo 1°, los "distribuidores" y los "adquirentes" comprendidos en la presente, deberán diferenciar las registraciones contables a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a las operaciones de transferencias de productos que encuadren en los beneficios detallados en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 1° que efectúen las operaciones enumerados en el Artículo 2°, deberán emitir la factura o documento equivalente y los remitos y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado, depósito o servicios prestados -vgr. contratos de "fasón", recuperación, reciclado, etc.- de los productos alcanzados, observando las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1.415 y N° 3.388 y sus respectivas modificatorias y complementarias o las que las sustituyan o reemplacen en el futuro y, de corresponder, contener la leyenda conforme a la "Tabla de motivos de beneficios impositivos" del Anexo III de la presente.

CAPÍTULO B - BIOCOMBUSTIBLES Y PRODUCTOS GRAVADOS CON BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS EN OTRAS NORMAS LEGALES

ARTÍCULO 19.- De tratarse de operaciones de transferencia comprendidas en los incisos j) y k) del Artículo 2° y operaciones que involucren "biocombustibles" (19.1.), a efectos de gozar de beneficios de índole tributaria, se deberá consignar en la factura o documento equivalente, los remitos y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado de los productos, emitidos conforme a las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 4.291, N° 3.561 y N° 3.388 y sus respectivas modificatorias y complementarias o la que las sustituyan o reemplacen en el futuro y el Decreto N° 4.531 del 16 de junio de 1965, de corresponder, los datos que según el tipo de operación, se detallan a continuación:

a) Operaciones de transferencias que involucren "biocombustibles": identificación del tipo de "biocombustibles" transferido indicando el porcentaje de éste medido sobre la cantidad total del producto gravado por los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, utilizando para ello las siguientes denominaciones:

1. Gas oil o diesel oil, en todas sus variedades: la sigla "B N°", donde N° representa el porcentaje en volumen de BIODIESEL.

2. Naftas, en todas sus variedades: la sigla "E N°", donde N° representa el porcentaje en volumen de BIOETANOL.

En todos los casos, el porcentaje a consignar debe ser un número entero con hasta DOS (2) decimales.

Asimismo, en los casos que corresponda, deberá indicarse el motivo de la exención total o parcial (p.ej.: Ley N° 26.093 y su complementaria; Artículos 4° y primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; etc.).

b) Del inciso i) del Artículo 2°: consignar el motivo de exención total o parcial y/o beneficio de reducción de impuestos y/o reintegro de gravámenes, haciendo referencia a la disposición legal respectiva y, de corresponder, la expresa afectación a los proyectos beneficiados por la dispensa legal.

c) Del inciso k) del Artículo 2°: consignar la disposición legal respectiva por la cual se aplican montos de impuestos diferenciales.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará presumir que se trata de operaciones de transferencias de productos gravados en su totalidad, salvo prueba en contrario, recayendo la obligación del ingreso del o de los tributos omitidos sobre los sujetos pasivos de los gravámenes o aquellos responsables previstos en los Artículos 2° -último párrafo-, 3° -último párrafo-, 12 -último párrafo- y 13, incisos) -diferencias de inventario- de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta resolución general determinará la aplicación de las sanciones emergentes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de ello y de lo previsto específicamente en los artículos precedentes, el incumplimiento al régimen de acreditación de destinos, implicará la obligación de ingresar el o los tributos omitidos por parte de los responsables, aplicándose en los casos que corresponda, la solidaridad establecida en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en

1998 y sus modificaciones y N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.

ARTÍCULO 21.- Lo previsto en esta resolución general no obsta, cuando corresponda, la aplicación de lo establecido por las Resoluciones Generales N° 1.415 y N° 3.388, sus respectivas modificatorias y complementarias o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen.

ARTÍCULO 22.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrán efectos para la devolución o reintegro de los gravámenes, siempre que se encuentren acreditados los requisitos y condiciones particulares para cada tipo de operación, según el siguiente cronograma:

- a) Operaciones comprendidas en los incisos a), f), g), i) y k) del Artículo 2°: a partir del día 1 de marzo de 2018, inclusive.
- b) Operaciones comprendidas en los incisos b), c), e) y j) del Artículo 2°: a partir del día 1 de junio de 2018, inclusive.
- c) Operaciones comprendidas en los incisos d) y h) del Artículo 2°: a partir del día 1° de enero de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 23.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

ARTÍCULO 24.- Apruébanse los ANEXO I (IF-2018-00085128-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), ANEXO II (IF-2018-00085138-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), ANEXO III (IF-2018-00085145-AFIP- DVCOTA#SDGCTI), ANEXO IV (IF-2018-00085150-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) Y ANEXO V (IF-2018-00085152-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 25.- Déjense sin efecto a partir de las fechas indicadas en los incisos a) y b) del cronograma que según el tipo de operación se detalla en el Artículo 22 las Resoluciones Generales Nros. 3.044, 3.723 y 4.058, y el Artículo 29 de la Resolución General N° 3.146, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas precedentemente, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/09/2018 N° 70925/18 v. 24/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4313

Impuestos sobre Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Título III - Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Reforma fiscal. Ley N° 27.430.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, la Ley N° 27.430 y las Resoluciones Generales Nros. 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079, 1.415, 1.791, 1.999, 2.080, 2.200, 2.756 y 3.388, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título IV de la Ley N° 27.430 se modificó el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, efectuando adecuaciones en el impuesto sobre los combustibles líquidos e introduciendo un nuevo impuesto al dióxido de carbono.

Que asimismo, la mencionada Ley N° 27.430 derogó la Ley N° 26.028 y sus modificaciones de Impuesto Sobre el Gas Oil y el Gas Licuado y la Ley N° 26.181 y su modificatoria de Fondo Hídrico de Infraestructura.

Que por otra parte, la referida Ley N° 27.430 sustituyó los beneficios de pagos a cuenta provenientes del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las adquisiciones de productos gravados dejando sin efecto la Ley N° 25.870.

Que en virtud de las modificaciones introducidas, resulta oportuno evaluar la normativa vigente en la materia, realizar las adecuaciones pertinentes y dejar sin efecto las disposiciones relacionadas con las leyes derogadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 19, 20 y 23 del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079 y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS Y/O CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL POR DESTINO GEOGRÁFICO”, en adelante “Régimen”, para los operadores de los productos gravados comprendidos en los Artículos 4° y 11 de la de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones que resulten exentos -total o parcialmente- y/o con beneficio de reducción de impuestos (1.1.) conforme a lo previsto por:

a) El inciso d) del Artículo 7° de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono - Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y/o;

b) Cualquier otra norma que disponga la aplicación de beneficios exentivos -totales o parciales- o de reducción de impuestos a los productos gravados por “destino geográfico” (1.2.) - vgr. normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades previstas por el cuarto párrafo del Artículo 4° de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono - Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; leyes especiales; etc.-.

2. Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Deberán inscribirse en el “Régimen” los sujetos pasivos de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono- Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, adquirentes, distribuidores, almacenadores, revendedores minoristas y cualquier otro sujeto que intervenga en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos con el destino exento -total o parcial- y/o con beneficio de reducción de impuestos, establecidos en el inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 23.966 - Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y/u otra norma que disponga un beneficio exentivo - total o parcial- o de reducción de impuestos por “destino geográfico” (2.1.).

La incorporación en el “Régimen” condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización con el beneficio exentivo -total o parcial- y/o beneficio de reducción de impuestos como la posterior comprobación de destino de los productos.”.

3. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos en la presente resolución general corresponderá entender como sujetos pasivos, distribuidores, almacenadores y adquirentes a los definidos como tales en la Resolución General N° 4.312 o la que en el futuro la sustituya o reemplace.”.

4. Sustitúyese en los Artículos 4° y 5° la expresión “...formulario de declaración jurada 341 (Nuevo Modelo)...”, por la expresión “...formulario de declaración jurada 341/A...”.

5. Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- La inscripción en el “Régimen” será resuelta por este Organismo en la medida que los responsables hayan cumplido, cuando corresponda, con las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 404/94 y N° 1.102/04, ambas de la ex - Secretaría de Energía, previo análisis de la documentación presentada, mediante la

constatación de la actividad desarrollada en los domicilios declarados y, en su caso, a través de la verificación del comportamiento fiscal del/de la solicitante (7.1.).

Asimismo, no se dará curso a la solicitud interpuesta cuando el/la solicitante se encuentre en determinado proceso judicial o estado procesal (7.2.).”.

6. Sustitúyese el Artículo 8°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- De resultar procedente la solicitud, esta Administración Federal incorporará en el “Régimen” al/a la responsable, publicando en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del/de la responsable.
- b) Fecha desde y hasta la cual tendrá validez la habilitación.
- c) Sección/es - Subsección/es (8.1.) en la/s que se otorgó la inscripción.
- d) Domicilios autorizados, de corresponder (8.2.).
- e) Norma legal que ampara el beneficio de exención –total o parcial- y/o de reducción de impuestos.
- f) De tratarse de adquirentes (8.3.), el código de identificación correspondiente a cada uno de los domicilios autorizados, que contendrá un dígito alfabético y cuatro dígitos numéricos (8.4.).

El responsable podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, la constancia de su incorporación al “Régimen”, la que contendrá, los datos enumerados en los incisos a) a f) precedentes, según corresponda.

La denegatoria de la solicitud de incorporación al “Régimen” se efectuará, mediante el dictado del acto administrativo pertinente, indicando las causas que fundamentan la decisión adoptada, el que será notificado al responsable (8.5.).”.

7. Sustitúyese el Artículo 10, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- A los fines de la renovación anual de la inscripción en el “Régimen”, los operadores citados en el Artículo 2° deberán presentar hasta el último día hábil del mes de septiembre de cada año, la solicitud de inscripción y la documentación requerida en el Artículo 4°.

La documentación detallada en el Anexo II, sólo se presentará cuando la misma hubiera sufrido modificaciones.

En caso de no haberse producido modificaciones -totales o parciales-, se presentará una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128, en la que se indicará que no se acompaña la documentación como consecuencia de tal situación.”.

8. Sustitúyese el Artículo 11, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- La publicación en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) de los responsables que se registren con posterioridad a la fecha establecida en el artículo anterior, se efectuará hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción y demás elementos dispuestos en esta resolución general.

De corresponder la inscripción, o en su caso la renovación de la inscripción, se publicará en el mencionado sitio “web” y producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el día 31 de diciembre, inclusive, del año en que se efectuó la publicación, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de diciembre las que producirán efecto entre el día 1° de enero y el día 31 de diciembre del año inmediato siguiente a la referida publicación, ambas fechas inclusive.

En todos los casos, el juez administrativo interviniente podrá disponer una vigencia inferior a aquélla establecida con carácter general, cuando las condiciones particulares del caso así lo justifiquen.”.

9. Sustitúyese el Artículo 12, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Los sujetos que se encuentren inscriptos en el “Régimen” deberán constatar que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos con el destino exento –total o parcial- y/o con beneficio de reducción de impuestos, establecidos en el inciso d) del Artículo 7° de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono - Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- y/u otra norma que disponga un beneficio exentivo o de reducción de impuestos por “destino geográfico” (12.1.), también se hallen inscriptos en el “Régimen”, mediante consulta al sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), validando los datos indicados en el Artículo 8° con vigencia a la fecha de la operación.

Asimismo, deberán constatar que los transportistas, así como los medios de transporte utilizados para el traslado de los combustibles se encuentren inscriptos en la Sección 1 del "RÉGIMEN DE TRANSPORTISTAS DE HIDROCARBUROS CON BENEFICIOS" con vigencia a la fecha de la operación.

A dicho fin, quienes se incorporen a la referida cadena quedan obligados a entregar copia impresa de la constancia de la mencionada publicación al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción, la cual deberá estar firmada (12.2.) y deberá ser mantenida en archivo por el receptor, como constancia del cumplimiento de la obligación que por medio de la presente se establece.

Los almacenadores deberán cumplir con lo dispuesto en los párrafos precedentes, tanto respecto de quien entrega el producto con destino exento -total o parcial- o con beneficio de reducción de impuestos para su almacenamiento, como de aquél al que esté destinado, archivando la copia de la constancia de la publicación antes mencionada.

Los operadores de productos exentos -total o parcialmente- o con beneficio de reducción de impuestos por "destino geográfico" (12.3.), sólo podrán tercerizar las tareas relacionadas con los productos objeto del mismo, a sujetos inscriptos en el "Régimen".

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, previo a cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del "Régimen", así como la habilitación del transportista y de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

10. Sustitúyese en el Artículo 14 la expresión "...Secretaría de Energía..." por la expresión "... Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos....".

11. Sustitúyese el Anexo I "Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales", por el siguiente:

"ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2.079 Y SU MODIFICACIÓN

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Se entiende por beneficio de reducción de impuestos a toda norma que implique la determinación y liquidación de gravámenes inferiores a los montos generales fijados en los Artículos 4° y 11 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono -Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- con prescindencia de la modalidad que se adopte para su instrumentación -vgr. impuestos diferenciados; impuestos con tratamientos diferenciales; etc.-.

(1.2.) Se entiende por "destino geográfico" a la utilización de un beneficio exentivo -total o parcial- y/o de reducción impositiva relacionado con el consumo como uso combustible de productos gravados en determinado ámbito geográfico delimitado normativamente.

Artículo 2°.

(2.1.) Idem nota aclaratoria (1.2.).

Artículo 4°.

(4.1.) Secciones y Subsecciones del "Régimen":

1. Productores.

2. Distribuidores.

3. Almacenadores.

4. Adquirentes:

4.1. Estaciones de servicios.

4.2. Revendedores minoristas.

Se entiende por tales aquéllos sujetos que cumplen la misma finalidad que una estación de servicio pero no cuentan con la habilitación pertinente para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal respectivo, estando inscriptos ante la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos. Quedan incluidas en esta Sección/Subsección del "Régimen" las bocas de expendio para flotas cautivas y aquéllas habilitadas para la comercialización de combustibles líquidos en forma minorista.

4.3. Establecimientos industriales.

4.4. Establecimientos dedicados a la actividad primaria.

4.5. Empresas prestadoras de servicios para actividades conexas a la explotación hidrocarburífera y/o desarrollos de infraestructura.

4.6. Empresas de transporte en general -por el consumo de combustibles en las unidades afectadas a la prestación de tales servicios-.

4.7. Otros prestadores de servicios no comprendidos precedentemente.

Artículo 7°.

(7.1.) Se constatará la presentación ante este organismo de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y, en su caso, de los recursos de la seguridad social, de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Régimen", así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los requisitos previstos en el párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Asimismo el sujeto solicitante no deberá estar incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) al momento de la solicitud.

Además y de corresponder, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales N° 1.791 y su modificación, N° 1.999, su modificatoria y complementaria y N° 2.756 y sus modificaciones, o aquellas que las reemplacen o sustituyan en el futuro, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el "Régimen", así como la presentación de la información prevista por la Resolución General N° 3.293 y su complementaria, correspondiente a los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha de efectuada la solicitud.

(7.2.) Se excluirán los sujetos que se encuentren en los siguientes procesos judiciales:

1) Hayan sido denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771, N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, o Título IX - Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que hayan sido declarados en estado de rebeldía, exista auto de procesamiento vigente o de elevación a juicio o sentencia condenatoria, aún cuando esta última no se encuentre firme o se encuentre en etapa de cumplimiento.

En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

2) Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra alguna de las situaciones procesales indicadas en el punto 1. precedente.

En el supuesto de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

3) Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra alguna de las situaciones procesales indicada en el punto 1. precedente.

De tratarse de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

4) Se les haya decretado el auto de quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o de los integrantes responsables, en el caso de personas jurídicas.

Artículo 8°.

(8.1.) Las secciones a que se refiere este artículo son las detalladas en la nota aclaratoria (4.1.).

(8.2.) Tratándose de responsables a ser incorporados en la Sección/Subsección 4.5. del "Régimen" - Empresas prestadoras de servicios para actividades conexas a la explotación hidrocarburífera y/o desarrollos de infraestructura- que desarrollen algunas de las siguientes actividades empleando unidades de transporte, equipos y/o máquinas que insuman combustibles gravados dentro del "destino geográfico" beneficiado, se habilitarán

domicilios de carácter genérico ó especiales en los cuales se utilicen los mencionados bienes de uso, conforme a los contratos y/o documentación respaldatoria que se aporte a este Organismo.

Según código de actividades implementado por la Resolución General N° 3.537 mediante formulario F.883 - CLAE:

a) 061000 - Extracción de petróleo crudo (Incluye arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, etc.).

b) 062000 - Extracción de gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso).

c) 071000 - Extracción de minerales de hierro (Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.).

d) 072100 - Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.

e) 072910 - Extracción de metales preciosos.

f) 072990 - Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto).

g) 431210 - Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras (Incluye el drenaje, excavación de zanjas para construcciones diversas, el despeje de capas superficiales no contaminadas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FF.CC., etc).

h) 431220 - Perforación y sondeo, excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.). No incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas - Actividad 091000, ni la perforación de pozos hidráulicos - Actividad 422100.

(8.3.) Adquirentes inscriptos en las Secciones/Subsecciones del "Régimen": 4.1.; 4.2.; 4.3.; 4.4.; 4.5.; 4.6. ó 4.7.

(8.4.) El domicilio a publicar contendrá los datos de ubicación -calle, número, localidad, de corresponder u otro dato que permita su correcta identificación-, código postal y provincia.

El código de identificación será asignado sistémicamente y la letra que contiene el mismo referencia a la provincia en la cual se sitúa conforme al siguiente detalle:

B - Provincia de Buenos Aires.

L - Provincia de La Pampa.

M - Provincia de Mendoza.

N - Provincia de Neuquén.

R - Provincia de Río Negro.

U - Provincia de Chubut.

Z - Provincia de Santa Cruz.

V - Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

(8.5.) La notificación a la/al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 12.

(12.1.) (12.3.) Idem nota aclaratoria (1.1.).

(12.2.) La firma será la del titular, presidente del directorio, socio-gerente u otro responsable debidamente acreditado.

Artículo 13.

(13.1.) (13.2.) La notificación a la/al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 15.

(15.1.) La notificación a la/al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones."

12. Sustitúyese en el Anexo II la expresión "persona física" por "persona humana".

13. Sustitúyese en el Anexo II la expresión "Secretaría de Energía" por la expresión "ex -Secretaría de Energía".

14. Apruébase el formulario de declaración jurada 341/A cuyo modelo consta en Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el punto 15. del inciso a) del Artículo 23, por el siguiente:

“15. Operaciones de transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado indicados en los Artículos 4° y 11 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”.

2. Sustitúyese el punto 15. del Apartado A) del Anexo IV, por el siguiente:

“15. OPERACIONES DE TRANSFERENCIA A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL O IMPORTADO INDICADOS EN LOS ARTÍCULOS 4° Y 11 DEL TÍTULO III DE LA LEY N° 23.966 DE IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.

Cuando se trate de operaciones de transferencia, a cualquier título, de productos de origen nacional o importados, indicados en los Artículos 4° y 11 de la ley de los tributos, deberá consignarse en la factura o documento equivalente, además de los datos requeridos en el Anexo II, los montos de impuestos por unidad de medida de cada producto involucrado -montos de impuesto establecidos en el primer párrafo del Artículo 4°, inc. d) del Artículo 7°, primer párrafo del Artículo 11 o el que corresponda como consecuencia de la aplicación de algún régimen de impuesto diferencial-.

La obligación dispuesta en el párrafo anterior, resultará de aplicación para todos los sujetos intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o al dióxido de carbono, excepto para las operaciones efectuadas con consumidores finales que sean documentadas con los comprobantes emitidos por equipamientos electrónicos denominados “Controladores Fiscales”.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente y a las disposiciones contenidas en las Resoluciones Generales N° 4.312 y N° 3.388 y sus complementarias y/o las previstas por el Decreto N° 4.531 del 26 de junio de 1965, de corresponder, o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen, tratándose de productos importados deberá consignarse la identificación del documento aduanero mediante el cual se nacionalizaron los mismos o el régimen de importación por el cual se efectúan las operaciones.”.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase la Resolución General N° 1.791 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de información que deberá ser cumplido por los sujetos pasivos de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, distribuidores y adquirentes (1.1.) que se encuentren inscriptos en el “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS POR RANCHO Y MARÍTIMO DE CABOTAJE” (1.2.), en adelante “Régimen”, cuando transfieran o adquieran los “productos” gravados comprendidos en los Artículos 4° y 11 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones que, conforme a las previsiones del Capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero, estén destinados a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelos internacionales o embarcaciones de pesca (1.3.) o se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje (1.4.).

Toda mención efectuada en la presente resolución general a los “productos” y al “Régimen”, debe entenderse que se refiere a los indicados en el párrafo precedente.”.

2. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Los sujetos pasivos indicados en el Artículo 1° informarán los datos, correspondientes a los comprobantes respaldatorios de las operaciones efectuadas, que se indican a continuación:

a) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de ventas y/o transferencias directas a adquirentes que acrediten destino exento previsto en el inciso b) del Artículo 7° y/o en los incisos b) y d) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, consignando en cada caso, de corresponder, el número de permiso de rancho o documento aduanero que respalda la operación y el transportista involucrado en el traslado de los productos.

Cuando el traslado de los productos se efectúe sin la intervención de transportistas, se informará tal circunstancia seleccionando la opción “SIN TRANSPORTISTA” prevista en la aplicación informática.

b) Las notas de crédito emitidas por devolución de productos, relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes y, consignando a tal efecto, la identificación del/de los comprobante/s respaldatorio/s que le dio/dieron origen.

c) Las notas de crédito emitidas por devolución de impuestos, en oportunidad de la acreditación del destino exento, de conformidad con las disposiciones de la Resolución General N°4.312.

A tales fines utilizarán el programa aplicativo denominado "AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - PRODUCTORES - Versión 3.0", que genera el formulario de declaración jurada N° 417."

3. Sustitúyese el Artículo 4°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Los distribuidores deberán informar:

a) los datos indicados en los incisos a) y b) del Artículo 3°.

b) Las notas de crédito recibidas de los sujetos pasivos indicados en el Artículo 1° por devolución de impuestos en oportunidad de acreditar el destino exento, las que se relacionarán con la totalidad de los comprobantes de operaciones de ventas y/o transferencias que les han dado origen y que debieron consignarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 3°.

A efectos de proporcionar la información, utilizarán el programa aplicativo denominado "AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - DISTRIBUIDORES - Versión 3.0", que genera el formulario de declaración jurada N° 418."

4. Sustitúyese el Artículo 5°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Los adquirentes informarán las compras efectuadas ingresando los datos de las facturas o documentos equivalentes recepcionados y, de corresponder, de la documentación aduanera respaldatoria de cada operación.

Asimismo, informarán por cada operación el transportista que ha efectuado el traslado de los productos o, en su caso, la condición de operación "SIN TRANSPORTISTA".

A los fines indicados en este artículo, los referidos sujetos deberán utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - ADQUIRENTES - Versión 3.0", que genera el formulario de declaración jurada N° 419."

5. Sustitúyese el Artículo 6°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Los programas mencionados en los artículos precedentes -cuyas características y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II de esta resolución general-, podrán ser transferidos del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>)."

6. Sustitúyese el Artículo 14, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14°.- Los agentes de información que incurran en el incumplimiento total o parcial del deber de suministrar la información del presente régimen, sin perjuicio de la aplicación de las facultades previstas en el Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 reglamentario de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general constituirá causal de exclusión del "Régimen".

7. Elimínase el Artículo 15.

8. Sustitúyese el Artículo 16, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Apruébanse los formularios de declaración jurada N° 417, 418 y 419 y los Anexos I y II que forman parte de la presente y los programas aplicativos "AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - PRODUCTORES - Versión 3.0", "AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - DISTRIBUIDORES - Versión 3.0" y "AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - ADQUIRENTES - Versión 3.0".

9. Sustitúyese en el Anexo I "Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales" las notas aclaratorias (1.1.) y (1.2.), por las siguientes:

"(1.1.) Sujetos comprendidos:

a) Sujetos pasivos: los comprendidos en los Artículos 3° y 12 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Distribuidores: quienes efectúen la comercialización de los “productos”, cualquiera sea la modalidad y el carácter que asuman en dichas operaciones, intermediando entre los sujetos pasivos de los gravámenes y los adquirentes.

c) Adquirentes: quienes comprenden directamente a los sujetos pasivos de los gravámenes o a los distribuidores indicados en el inciso precedente, destinando los “productos” a operaciones de rancho documentadas aduaneramente como tales o, tratándose de fuel oil, lo destinan como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.”

“(1.2.) “Régimen” implementado por la Resolución General N° 2.200 y su modificación o la que en el futuro lo sustituya y/o reemplace.”.

10. Incorpóranse al Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales” las siguientes notas aclaratorias a continuación de la nota aclaratoria (1.2.):

“(1.3.) Conforme a las previsiones contenidas por el inciso b) del Artículo 7° e inciso b) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(1.4.) Conforme a lo previsto por el inciso d) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”.

ARTÍCULO 4°.- Modifícase la Resolución General N° 1.999, su modificatoria y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de información que deberá ser cumplido por los siguientes sujetos:

a) Los sujetos pasivos de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, distribuidores y adquirentes (1.1.) que se encuentren inscriptos en el “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS Y/O CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL POR DESTINO GEOGRÁFICO” (1.2.), cuando transfieran, adquieran o consuman los “productos” gravados comprendidos en los Artículos 4° y 11 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que estén destinados para el consumo en la zona geográfica delimitada por el inciso d) del Artículo 7° de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III, de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y/o cualquier otra zona geográfica que goce de beneficios exentivos -totales o parciales- o con beneficio de reducción de impuestos establecido por cualquier otra norma.

b) Los transportistas que se encuentren inscriptos en la Sección 1 del “RÉGIMEN DE TRANSPORTISTAS DE HIDROCARBUROS CON BENEFICIOS”, implementado por Resolución General N° 2.080 y su modificación.

Toda mención efectuada en la presente resolución general a los “productos” y al “Régimen”, debe entenderse que se refiere a los indicados en el párrafo precedente.”.

2. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Los sujetos pasivos indicados en el Artículo 1° informarán los datos, correspondientes a los comprobantes respaldatorios de las operaciones efectuadas, que se indican a continuación:

a) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de ventas y/o transferencias directas a adquirentes que acrediten destino exento -total o parcial- o beneficio de reducción de impuesto previsto por el inciso d) del Artículo 7° de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y cualquier otra norma que en el futuro otorgue los citados beneficios, consignando en cada caso, de corresponder, el transportista involucrado en el traslado de los productos y el código de identificación del domicilio del adquirente (3.1.).

Cuando el traslado de los productos se efectúe sin la intervención de transportistas, se informará tal circunstancia seleccionando la opción “SIN TRANSPORTISTA” prevista en la aplicación informática.

b) Las notas de crédito emitidas por devolución de productos, relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes y, consignando a tal efecto, la identificación del/de los comprobante/s respaldatorio/s que le dio/dieron origen, el código de identificación del domicilio del adquirente (3.2.) y el transportista involucrado en el traslado de los productos.

c) Las notas de crédito emitidas por devolución de impuestos, en oportunidad de la acreditación del destino exento -total o parcial- o con reducción de impuestos, de conformidad con las disposiciones de la Resolución General N° 4.312.

d) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de ventas y/o transferencias exentas -total o parcialmente- o con reducción de impuestos a adquirentes directos, efectuadas por intermedio de sujetos

inscritos en las Secciones/Subsecciones 4.1. y/o 4.2. del “Régimen”, a través de sistemas de fidelización o similares.”.

3. Sustitúyese el Artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Los distribuidores deberán informar:

a) los datos indicados en los incisos a) y b) del Artículo 3°.

b) Las notas de crédito recibidas de los sujetos pasivos indicados en el Artículo 1° por devolución de impuestos en oportunidad de acreditar el destino geográfico exento -total o parcialmente- o con beneficio de reducción de impuestos, las que se relacionarán con la totalidad de los comprobantes de operaciones de ventas y/o transferencias que les han dado origen y que debieron informarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 3°.”.

4. Sustitúyese el inciso f) del Artículo 6°, por el siguiente:

“f) las ventas de productos a consumidores finales se informarán –mensualmente- de manera global, por producto y por código de identificación del domicilio siempre que no superen individualmente los:

1. MIL (1.000) litros tratándose de gas oil, y

2. CIEN (100) litros tratándose del resto de productos comprendidos en los Artículos 4° y 11 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III, Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”.

5. Sustitúyese el Artículo 8°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Los sujetos pasivos indicados en el Artículo 1°, distribuidores, transportistas, adquirentes revendedores –sujetos inscritos en las Secciones/Subsecciones 4.1. y/o 4.2. del “Régimen”- y adquirentes consumidores - sujetos inscritos en las Secciones/Subsecciones 4.3. y/o 4.4. y/o 4.5. y/o 4.6. y/o 4.7. del “Régimen”-, a efectos de proporcionar la información deberán utilizar el programa aplicativo “AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA GEOGRÁFICA - VERSIÓN 3.0”, que genera el formulario de declaración jurada N° 524.

Aquellos responsables que se encuentren inscritos en más de una Sección del “Régimen”, deberán informar las operaciones respecto de cada una de ellas conforme al carácter que revistan frente a ellas.”.

6. Sustitúyese el Artículo 16, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16°.- Los agentes de información que incurran en el incumplimiento total o parcial del deber de suministrar la información del presente régimen, sin perjuicio de la aplicación de las facultades previstas en el Decreto Reglamentario de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general constituirá causal de exclusión del/de los régimen/s individualizados en el Artículo 1°.”.

7. Sustitúyese en el Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales” las notas aclaratorias (1.1.) y (1.2.), por las siguientes:

“(1.1.) Sujetos comprendidos:

a) Sujetos pasivos: los comprendidos en los Artículos 3° y 12 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Distribuidores: quienes efectúen la comercialización de los “productos”, cualquiera sea la modalidad y el carácter que asuman en dichas operaciones, intermediando entre los sujetos pasivos de los gravámenes y los adquirentes.

c) Adquirentes: quienes compran directamente a los sujetos pasivos de los gravámenes o a los distribuidores indicados en el inciso precedente, destinando los “productos” a consumo en las zonas geográficas beneficiadas con exenciones -totales o parciales- o con impuestos reducidos.

(1.2.) “Régimen” implementado por la Resolución General N° 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079 y su modificación o la que en el futuro lo sustituya y/o reemplace.”.

8. Elimínanse del Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales” las notas aclaratorias (1.3.) y (3.3.).

9. Sustitúyense en el Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales” las notas aclaratorias (5.1.), (6.2.), (6.3.), (7.1.) y (7.2.), por las siguientes:

“(5.1.) (6.2.) (6.3.) (7.2.) El código de identificación del domicilio consta en el “certificado” otorgado por esta Administración Federal y puede ser consultado en el sitio “web” institucional, conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución General N° 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079 y su modificación.

(7.1.) Sujetos “adquirentes consumidores”: inscriptos en las Secciones/Subsecciones 4.3. y/o 4.4. y/o 4.5. y/o 4.6. y/o 4.7. del “Régimen”.”.

10. Sustitúyese en el Anexo II la expresión “AFIP DGI - RÉGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR - Versión 1.0”, por la expresión “AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA GEOGRÁFICA - VERSIÓN 3.0”.

11. Apruébase el programa aplicativo “AFIP – RÉGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA GEOGRÁFICA – VERSIÓN 3.0”.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase la Resolución General N° 2.080 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el “RÉGIMEN DE TRANSPORTISTAS DE HIDROCARBUROS CON BENEFICIOS”, en adelante “Régimen”, para aquellos sujetos que efectúen prestaciones de transporte de hidrocarburos que resulten exentos -total o parcialmente- y/o con beneficio de reducción de impuestos (1.1.) o susceptibles de serlo según el siguiente detalle:

a) Productos con destino exento y/o susceptibles de reintegro ante los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, según las previsiones contenidas en los artículos 7°, inciso c), artículo agregado a continuación del Artículo 9° y artículo agregado a continuación del Artículo 13, inciso c) del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Productos con destino exento -total o parcialmente- o con beneficio de reducción de impuestos conforme al inciso d) del Artículo 7° de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III, de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) Productos que se comercialicen con beneficios exentivos -totales o parciales- o de reducción de impuestos por “destino geográfico” (1.2.) conforme a otras disposiciones no comprendidas en el inciso anterior.

d) Productos que estén destinados a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelos internacionales o embarcaciones de pesca (1.3.), conforme a las previsiones del Capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero.

e) Fuel oil que se destine como combustible para el transporte marítimo de cabotaje (1.4.)”.

2. Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Deberán inscribirse en el “Régimen” los sujetos que transporten -con medios propios o ajenos- los hidrocarburos con los destinos indicados en el Artículo 1°, cuando presten servicios a terceros que se encuentren inscriptos en los siguientes regímenes:

a) “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS Y/O CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL POR DESTINO GEOGRAFICO” implementado por la Resolución General N° 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079 y su modificación.

b) “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL”, implementado por la Resolución General N° 4.311.

c) “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS POR RANCHO Y MARÍTIMO DE CABOTAJE”, implementado por la Resolución General N° 2.200 y su modificación.

Se encuentran igualmente alcanzados con la obligación de inscripción a que se refiere el presente artículo, quienes estando inscriptos en los regímenes citados precedentemente, transporten sus productos con medios propios o ajenos.

La incorporación en el “Régimen” condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización con el beneficio que corresponda, como la posterior comprobación del destino de los productos.”.

3. Sustitúyese en los Artículos 3° y 4° y en los Anexos I, II y III la expresión “...formulario de declaración jurada N° 140...”, por la expresión “...formulario de declaración jurada N° 140/A...”.

4. Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- La inscripción en el “Régimen” será resuelta por este Organismo en la medida que los responsables hayan cumplido, cuando corresponda, con las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 404/94 de la ex -Secretaría de Energía y en la Disposición N° 76/97 de la ex -Subsecretaría de Combustibles, previo análisis de la documentación presentada y, en su caso, a través de la verificación del comportamiento fiscal del/de la solicitante (7.1.).

Asimismo, no se dará curso a la solicitud interpuesta cuando el/la solicitante se encuentre en determinado proceso judicial o estado procesal (7.2.).”.

5. Sustitúyese el Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales”, por el siguiente:

“ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.080 y su modificación

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Se entiende por beneficio de reducción de impuestos a toda norma que implique la determinación y liquidación de gravámenes inferiores a los montos generales fijados en los Artículos 4° y 11 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono –Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- con prescindencia de la modalidad que se adopte para su instrumentación -vgr. impuestos diferenciados; impuestos con tratamientos diferenciales; etc.-.

(1.2.) Se entiende por “destino geográfico” a la utilización de un beneficio exentivo -total o parcial- y/o de reducción impositiva relacionado con el consumo como uso combustible de productos gravados en determinado ámbito geográfico delimitado normativamente.

(1.3.) Conforme a las previsiones contenidas por el inciso b) del Artículo 7° e inciso b) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(1.4.) Conforme a lo previsto por el inciso d) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 3°.

(3.1.) Secciones/Subsecciones del “Régimen”:

1. Operaciones del “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS Y/O CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL POR DESTINO GEOGRAFICO”:

1.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

1.2. Empresas de transporte terrestre.

2. “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL”:

2.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

2.2. Empresas de transporte terrestre.

3. “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS POR RANCHO Y MARÍTIMO DE CABOTAJE”:

3.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

3.2. Empresas de transporte terrestre.

Artículo 7°.

(7.1.) Se constatará la presentación ante este organismo de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y, en su caso, de los recursos de la seguridad social, de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Régimen”, así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los requisitos previstos en el párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Asimismo el sujeto solicitante no deberá estar incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) al momento de la solicitud.

Además y de corresponder, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales N° 1.791 y su modificación, N° 1.999, su modificatoria y complementaria y N° 2.756 y sus modificaciones, o aquellas que las reemplacen o sustituyan en el futuro, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el “Régimen”, así como la presentación de la información prevista por la Resolución General N° 3.293 y su complementaria, correspondiente a los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha de efectuada la solicitud.

(7.2.) Se excluirán los sujetos que se encuentren en los siguientes procesos judiciales:

a) Hayan sido denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771, N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, y Título IX - N° 27.430, según corresponda, siempre que hayan sido declarados en estado de rebeldía, exista auto de procesamiento vigente o de elevación a juicio o sentencia condenatoria, aun cuando esta última no se encuentre firme o se encontrare en etapa de cumplimiento.

En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

b) Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concorra alguna de las situaciones procesales indicadas en el inciso a) precedente.

En el supuesto de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

c) Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concorra alguna de las situaciones procesales indicada en el inciso a) precedente.

De tratarse de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

d) Se les haya decretado el auto de quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o de los integrantes responsables, en el caso de personas jurídicas.

Artículo 8°.

(8.1.) Las secciones a que se refiere este artículo son las detalladas en la nota aclaratoria (3.1.)

(8.2.) La notificación a la/al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 15.

(15.1.) La firma será la del titular, presidente del directorio, socio-gerente u otro responsable debidamente acreditado.

Artículo 17.

(17.1.) La notificación a la/al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 18.

(18.1.) (18.2.) La notificación a la/al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”.

6. Sustitúyese en el Anexo II la expresión “persona física” por la expresión “persona humana”.

7. Apruébase el formulario de declaración jurada 140/A cuyo modelo consta en Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase la Resolución General N° 2.200 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el “RÉGIMEN DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES EXENTOS POR RANCHO Y MARÍTIMO DE CABOTAJE”, en adelante “Régimen”, para los operadores de los productos gravados comprendidos en los Artículos 4° y 11 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que:

a) Conforme a las previsiones del Capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero, estén destinados a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelos internacionales o embarcaciones de pesca (1.1.), o

b) se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje (1.2.).”.

2. Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Deberán inscribirse en el “Régimen” los sujetos pasivos de los gravámenes sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, adquirentes, distribuidores, almacenadores y cualquier otro sujeto que intervenga en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos con el destino exento establecido en el inciso b) del Artículo 7° y/o incisos b) o d) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La incorporación en el “Régimen” condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización con el beneficio exentivo como la posterior comprobación de destino de los productos.

La obligación dispuesta en el primer párrafo, no resultará de aplicación para aquéllos sujetos del exterior que revistan el carácter de “adquirentes” en las operaciones de los productos que tengan como destino las operaciones de rancho previstas en el primer párrafo. En estos casos, la acreditación del destino exento de los productos se efectuará conforme a los requisitos y formalidades previstas por la ley, su decreto reglamentario y las disposiciones de la Resolución General N° 4.312 o la que en el futuro la sustituya o reemplace.”.

3. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos en la presente resolución general corresponderá entender como sujetos pasivos, distribuidores, almacenadores y adquirentes a los definidos como tales en la Resolución General N° 4.312 o la que en el futuro la sustituya o reemplace.”.

4. Sustitúyese en los Artículos 4° y 5° la expresión “...formulario de declaración jurada 349 (Nuevo Modelo)...”, por la expresión “...formulario de declaración jurada 349/A...”.

5. Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- La inscripción en el “Régimen” será resuelta por este Organismo en la medida que los responsables hayan cumplido, cuando corresponda, con las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 404/94 y N° 1.102/04, ambas de la ex -Secretaría de Energía, previo análisis de la documentación presentada, mediante la constatación de la actividad desarrollada en los domicilios declarados y de corresponder, a través de la verificación del comportamiento fiscal del/de la solicitante (7.1.).

Asimismo, no se dará curso a la solicitud interpuesta cuando el/la solicitante se encuentre en determinado proceso judicial o estado procesal (7.2.).”.

6. Sustitúyese el Artículo 8°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- De resultar procedente la solicitud, esta Administración Federal incorporará en el “Régimen” al/a la responsable, publicando en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del/de la responsable.

b) Fecha desde y hasta la cual tendrá validez la habilitación.

c) Sección/es - Subsección/es (8.1.) en la/s que se otorgó la inscripción.

d) Cuando se trate de:

1. Empresas pesqueras, de transporte internacional y de cabotaje: el número de matrícula y nombre de las embarcaciones autorizadas.

2. Compañías de aeronavegación: número de matrícula de las aeronaves.

3. Otros sujetos inscriptos en la Sección/Subsección 4.5. (Otros adquirentes no comprendidos precedentemente): los números y nombres identificatorios de los medios de transporte, de corresponder.

e) Norma legal que ampara el beneficio de exención.

El responsable podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, la constancia de su incorporación al “Régimen”, la que contendrá, los datos enumerados en los incisos a) a d) precedentes, según corresponda.

La denegatoria de la solicitud de incorporación al “Régimen” se efectuará, mediante el dictado del acto administrativo pertinente, indicando las causas que fundamentan la decisión adoptada, el que será notificado a la/al responsable (8.2.).”.

7. Elimínase el Artículo 12.

8. Sustitúyese el Artículo 13, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13. Los sujetos que se encuentren inscriptos en el “Régimen” deberán constatar que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos con el destino indicado en el Artículo 1º, así como la habilitación de las embarcaciones o aeronaves en las que se efectúe el consumo, se encuentren inscriptos en el “Régimen”, mediante consulta al sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), validando los datos indicados en el Artículo 8º con vigencia a la fecha de la operación.

Asimismo, deberán constatar que los transportistas y los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los hidrocarburos se encuentren inscriptos en el “RÉGIMEN DE TRANSPORTISTAS DE HIDROCARBUROS CON BENEFICIOS”, en la Sección/Subsección que se corresponda con este “Régimen” y publicados con vigencia a la fecha de la operación.

A dicho fin, quienes se incorporen a la referida cadena quedan obligados a entregar copia impresa de la constancia de la mencionada publicación al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción, la cual deberá estar firmada (13.1.) y deberá ser mantenida en archivo por el receptor, como constancia del cumplimiento de la obligación que por medio de la presente se establece.

Los almacenadores deberán cumplir con lo dispuesto en los párrafos precedentes, tanto respecto de quien entrega el producto con destino exento para su almacenamiento, como de aquél al que esté destinado, archivando la copia de la constancia de la publicación antes mencionada.

Los operadores de productos exentos por el destino previsto en el Artículo 1º sólo podrán tercerizar las tareas relacionadas con los productos objeto del mismo, a sujetos inscriptos en el “Régimen”.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, previo a cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del “Régimen”, así como la habilitación del transportista y de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).”.

9. Incorpóranse en el Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales” las siguientes notas aclaratorias antes de la nota aclaratoria (4.1.):

“Artículo 1º.

(1.1.) Conforme a las previsiones contenidas por el inciso b) del Artículo 7º e inciso b) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(1.2.) De acuerdo con lo previsto por el inciso d) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”.

10. Sustitúyese en el Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales” la nota aclaratoria (4.1.), por la siguiente:

“(4.1.) Secciones y Subsecciones del “Régimen”:

1. Productores.
2. Distribuidores.
3. Almacenadores.
4. Adquirentes:
 - 4.1. Empresas pesqueras.
 - 4.2. Compañías de aeronavegación.
 - 4.3. Empresas de transporte marítimo internacional.
 - 4.4. Empresas de transporte de cabotaje.
 - 4.5. Otros adquirentes no comprendidos precedentemente.”.

11. Sustitúyense en el Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales” las notas aclaratorias (7.1.) y (7.2.), por las siguientes:

“(7.1.) Se constatará la presentación ante este organismo de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y, en su caso, de los recursos de la seguridad social, de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Régimen”, así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los requisitos previstos en el párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Asimismo el sujeto solicitante no deberá estar incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) al momento de la solicitud.

Además y de corresponder, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales N° 1.791 y su modificación, N° 1.999, su modificatoria y complementaria y N° 2.756 y sus modificaciones, o aquellas que las reemplacen o sustituyan en el futuro, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el "Régimen", así como la presentación de la información prevista por la Resolución General N° 3.293 y su complementaria, correspondiente a los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha de efectuada la solicitud.

(7.2.) Se excluirán los sujetos que se encuentren en los siguientes procesos judiciales:

1. Hayan sido denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771, N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, o Título IX – Régimen Penal Tributario Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que hayan sido declarados en estado de rebeldía, exista auto de procesamiento vigente o de elevación a juicio o sentencia condenatoria, aún cuando esta última no se encuentre firme o se encuentre en etapa de cumplimiento.

En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

2. Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concorra alguna de las situaciones procesales indicadas en el punto 1. precedente.

En el supuesto de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

3. Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concorra alguna de las situaciones procesales indicada en el punto 1. precedente.

De tratarse de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

4. Se les haya decretado el auto de quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o de los integrantes responsables, en el caso de personas jurídicas.”

12. Apruébase el formulario de declaración jurada 349/A cuyo modelo consta en Anexo III de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase la Resolución General N° 2.756 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de información que deberá ser cumplido por los sujetos pasivos de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, distribuidores y adquirentes (1.1.) que se encuentren inscriptos en el “RÉGIMEN DE OPERADORES DE HIDROCARBUROS BENEFICIADOS POR DESTINO INDUSTRIAL” (1.2.), en adelante “Régimen”, quienes quedan obligados a actuar como agentes de información de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y condiciones que se disponen por esta resolución general cuando:

a) Transfieran o consuman los productos (1.3.) exentos comprendidos en el inciso c) del Artículo 7° o aquéllos con beneficio de reintegro del gravamen comprendidos en el artículo agregado a continuación del Artículo 9° o aquéllos exentos previstos en el inciso c) del primer artículo agregado a continuación del Artículo 13 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o

b) Elaboren diluyentes o “thinners”, o

c) Empleen o consuman diluyentes para la aplicación de pinturas, tintas gráficas y adhesivos o “thinners” para la aplicación de lacas, o

d) Importen los productos (1.3.) indicados en los incisos precedentes, con prescindencia de su destino.

Toda mención efectuada en la presente resolución general al “Régimen” y a los “productos”, debe entenderse que se refiere a los indicados en el párrafo precedente.”.

2. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Los productores -sujetos pasivos de los gravámenes indicados en el Artículo 1°- (3.1.), en adelante “productores”, informarán los datos, correspondientes a los comprobantes respaldatorios de las operaciones efectuadas, que se indican a continuación:

a) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de ventas y/o transferencias de los “productos”, consignando en cada caso, de corresponder, el transportista involucrado en el traslado de los mismos.

Cuando el traslado de los productos se efectúe sin la intervención de transportistas, se informará tal circunstancia seleccionando la opción “SIN TRANSPORTISTA” prevista en la aplicación informática.

b) Las notas de crédito emitidas por devolución de productos, relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes y, consignando a tal efecto, la identificación del/de los comprobante/s respaldatorio/s que le dio/dieron origen y el transportista involucrado en el traslado de los productos.

c) Las notas de crédito emitidas por devolución de impuestos, en oportunidad de la acreditación del destino exento o con el beneficio de reintegro de impuesto previsto por el primer artículo incorporado a continuación del Artículo 9° de la Ley de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos, Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (3.2.).”.

3. Sustitúyese el Artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Los distribuidores (4.1.) deberán informar:

a) Las existencias de cada uno de los “productos” que se encuentren en depósitos propios y/o de terceros, al día de entrada en vigencia de su inclusión en el “Régimen” (4.2.).

b) Los comprobantes y la información indicados en los incisos a) y b) del Artículo 3°.

c) las notas de crédito recibidas de los “productores” por devolución de impuestos en oportunidad de acreditar el destino exento, las que se relacionarán con la totalidad de los comprobantes de operaciones de ventas y/o transferencias que les han dado origen y que debieron informarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 3°.

d) las facturas o documentos equivalentes recibidos por las operaciones de adquisición de los “productos”, indicando en cada caso el o los transportista/s involucrado/s en el traslado de los mismos.

e) Las notas de crédito recibidas de los “productores” por la devolución de “productos” consignando a tal efecto las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen identificando el tipo y el número del comprobante.

f) Las facturas o comprobantes respaldatorios de las operaciones de exportación de “productos” importados identificando el/los despacho/s correspondientes.

Sin perjuicio de los datos indicados en los incisos a), b) y f), cuando se trate de “productos” importados el agente de información deberá suministrar, por cada una de las operaciones realizadas, la identificación del documento aduanero mediante el cual nacionalizó los “productos”.

La imputación física de los “productos” importados revendidos se efectuará considerando el método de primero entrado primero salido.

Asimismo y de corresponder, los responsables informarán los consumos de los “productos” importados observando el criterio de imputación previsto en el párrafo anterior.”.

4. Incorpórase como último párrafo del Artículo 5°, el siguiente:

“Los responsables informarán los consumos de los “productos” importados observando el criterio de imputación previsto en el Artículo 4°.”.

5. Sustitúyese el Artículo 8°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Aquellos responsables que se encuentren inscriptos en más de una Sección del “Régimen”, deberán informar todas las operaciones alcanzadas en el presente régimen conforme al carácter que revistan ante cada una de ellas.”.

6. Sustitúyese el Artículo 9°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Los agentes de información comprendidos en el Artículo 3° -“productores”-, Artículo 4° -únicamente aquéllos distribuidores que resulten “importadores revendedores” de “productos” importados- y

Artículo 6° -productores y empresas industriales que elaboren diluyentes para la aplicación de pinturas, tintas gráficas o adhesivos y/o “thinners” para la aplicación de lacas, respectivamente- deberán informar la totalidad de los “productos” que resultan susceptibles de ser comercializados previsto por los Artículos 7°, inciso c) y primer artículo incorporado a continuación del Artículo 13, inciso c) de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

A tal efecto, deberán suministrar los datos que se detallan en el Anexo III mediante la presentación del formulario 206/I, que será cubierto y generado por el programa aplicativo “Multinota F 206 - Versión 1.0”, en los términos de la Resolución General N° 1.128, ante la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada dependiente de la Subdirección General de Fiscalización, sita en la calle Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 3° - Oficina 3350/H de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los siguientes plazos:

- a) Hasta el último día hábil administrativo del segundo mes siguiente al mes de la vigencia de la presente, inclusive, a efectos de la carga inicial al sistema “Régimen informativo de Hidrocarburos Destino Industrial - COMBEX”.
- b) Previo a la comercialización, cuando se efectúen operaciones posteriores a la fecha indicada en el inciso precedente.

Cualquier modificación o alta de productos deberá ser informada con carácter previo a su comercialización observando el procedimiento antes indicado.

Los “productos” que fueron dados de alta en el “Régimen Informativo de Combustibles Exentos - Resolución General N° 2756” serán automáticamente incorporados al “Régimen informativo de Hidrocarburos Destino Industrial - COMBEX” sin necesidad de efectuar presentación alguna.

Asimismo, cada uno de los “productos” que sean dados de baja (9.1.) deberán ser informados por los agentes de información observando el procedimiento dispuesto en el segundo párrafo, a cuyos fines se indicará la fecha en que opera la aludida baja. Esta obligación deberá ser cumplida dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos posteriores a la baja del “producto” o al agotamiento de las existencias del mismo, de corresponder, lo que ocurra en última instancia.”.

7. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 10, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Los agentes de información obligados con el presente régimen deberán solicitar el servicio “Régimen informativo de Hidrocarburos Destino Industrial - COMBEX”, el que estará habilitado en el sitio “web” del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), a partir del segundo día hábil administrativo siguiente al de la publicación de su inscripción en el “Régimen”, a cuyo efecto deberán contar con la Clave Fiscal, Nivel de Seguridad 3, obtenida conforme al procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.”.

8. Sustitúyese el Artículo 11, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Los agentes de información deberán generar mediante el servicio identificado en el Artículo 10, el formulario de declaración jurada N° 955 informativo mensual según el carácter asumido en la cadena de comercialización de los “productos” (11.1.), que contendrá un código informático que validará su emisión.

La presentación de dicha declaración jurada deberá formalizarse mediante transferencia electrónica de datos conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias.”.

9. Sustitúyese el Artículo 13, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- La totalidad de la información solicitada respecto de los “productos” se consignará en la unidad de medida litro o kilogramo, según corresponda para la determinación de los montos fijos de impuestos.

Cuando los comprobantes se encuentren expresados en una unidad de medida distinta a la correspondiente al “producto” de que se trate –conforme a la unidad de medida por la cual se determinan y liquidan los gravámenes sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, vgr. en unidad de medida peso cuando se trata de “productos” gravados en unidad de medida litro- deberá ser convertida a la unidad de medida respectiva utilizando para ello el factor de conversión -densidad del producto tratándose de “productos” gravados en unidad de medida litro- que figure en el comprobante y/o documentación complementaria o, en su defecto, el proporcionado por el distribuidor y/o “productor”, de corresponder.”.

10. Sustitúyese el Artículo 17, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17°.- Los agentes de información que incurran en el incumplimiento total o parcial del deber de suministrar la información del presente régimen, sin perjuicio de la aplicación de las facultades previstas en el Decreto Reglamentario de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general constituirá causal de exclusión del “Régimen”.”

11. Sustitúyese el Anexo I “Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales”, por el siguiente:

“ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.756 y sus modificaciones

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Responsables incorporados con el carácter de productores, distribuidores y/o adquirentes incluidos en alguna de las siguientes Secciones/Subsecciones del “Régimen”: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 2.1., 2.2., 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 3.5., 3.6., 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.7., 4.8., 4.9., 5.1., 5.2., 5.3., 5.4., 5.5., 5.6., 5.7., 5.8., 5.9., 5.10., 5.11., 5.12., 6.1., 6.2., 7.1., 7.2., 7.3., 9.1., 9.2., 9.3., 12.1., 12.2., 12.3. y/o 12.4.

(1.2.) Implementado por la Resolución General N° 4.311 o la que en el futuro lo sustituya y/o reemplace.

(1.3.) Los “productos” aludidos resultan los siguientes: solventes –alifáticos o aromáticos-, aguarrás, nafta virgen, gasolina natural, gasolina de pirólisis, coque de petróleo y carbón mineral.

Artículo 2°.

(2.1.) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Resolución General N° 4.311.

Artículo 3°.

(3.1.) A los fines del presente régimen informativo se entiende que revisten el carácter de “productores” aquellos sujetos inscriptos en el “Régimen” en las Secciones/Subsecciones: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y/o 1.7.

Para los períodos mensuales hasta diciembre de 2018, inclusive, los sujetos comprendidos corresponden a las Secciones/Subsecciones: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y/o 1.5.

(3.2.) De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 4.312 o la que en el futuro la sustituya y/o reemplace.

Artículo 4°.

(4.1.) A los fines del presente régimen informativo se entiende que revisten el carácter de distribuidores aquellos sujetos inscriptos en el “Régimen” en las Secciones/Subsecciones: 9.1., 9.2. y/o 9.3.

Para los períodos mensuales hasta Diciembre de 2018 –inclusive- los sujetos comprendidos son aquéllos inscriptos en la Sección 9.

(4.2.) Idem nota aclaratoria (2.1.).

(4.3.) Idem nota aclaratoria (3.2.).

Artículo 5°.

(5.1.) A los fines del presente régimen informativo se entiende que revisten el carácter de adquirentes aquellos sujetos inscriptos en el “Régimen” en las Secciones/Subsecciones: 2.1., 2.2., 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 3.5., 3.6., 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.7., 4.8., 4.9., 5.1., 5.2., 5.3., 5.4., 5.5., 5.6., 5.7., 5.8., 5.9., 5.10 y 5.11. y/o 5.12.

(5.2.) Idem nota aclaratoria (2.1.)

Artículo 6°.

(6.1.) A los fines del presente régimen informativo se entiende que revisten el carácter de productores y elaboradores de “thinners” y diluyentes aquellos sujetos inscriptos en el “Régimen” en las Secciones/Subsecciones: 2.1. y/o 2.2.

(6.2.) A los fines del presente régimen informativo se entiende por diluyentes y “thinners”, lo previsto en los Artículos 16 y 17 del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 -reglamentario de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono-, a efectos de los tributos y en las condiciones que dichos artículos disponen.

Artículo 7°.

(7.1.) A los fines del presente régimen informativo se entiende que revisten el carácter de usuarios de “thinners” y diluyentes, los sujetos inscriptos en el “Régimen” en las Secciones/Subsecciones: 6.1. y/o 6.2.

(7.2.) Idem nota aclaratoria (2.1.)

Artículo 9°.

(9.1.) La baja de “productos” puede obedecer, entre otras causas, a la cancelación o discontinuidad en la producción o comercialización de dicho artículo, la alteración de su composición o formulación, modificación del nombre comercial, etc.

Artículo 11.

(11.1.) Se entiende por carácter asumido en la cadena de comercialización de los “productos” a cualquiera de los siguientes roles: “productor”; distribuidor; adquirente; productor y/o empresa elaboradora de diluyentes y/o “thinners” y; adquirente y/o empresa usuaria de diluyentes y/o “thinners”.”.

12. Sustitúyense los Anexos II y III por los Anexos IV y V, que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Modifícase la Resolución General N° 3.388 y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) de los Artículos 3° y 12 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (1.1.), en adelante “sujetos pasivos”, cuando efectúen operaciones de transferencias de combustibles líquidos gravados que se encuentren exentas -total o parcialmente- o resulten susceptibles de serlo, y/o con reducción de impuestos, con responsables incluidos en los regímenes dispuestos por las Resoluciones Generales N° 4.311 (1.2.) y N° 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079 y su modificación (1.3.), o las que en el futuro las sustituyan y/o reemplacen, cualquiera sea el carácter o rol asumido por los intervinientes en las operaciones y ante los aludidos “Regímenes”, deberán observar las disposiciones previstas en la presente resolución general.

Las obligaciones que se establecen deben ser cumplidas -de corresponder-, por los distintos sujetos que intervienen en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos a que se refiere el párrafo anterior -entre otros- los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y adquirentes que no revistan el carácter de consumidores finales (vgr. empresas usuarias de solventes en procesos químicos y/o petroquímicos y/o industriales, estaciones de servicio, revendedores minoristas, etc.).”.

2. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 2°, por el siguiente:

“a) Artículo 7° inciso c), primer artículo agregado a continuación del Artículo 9° y primer artículo agregado a continuación del Artículo 13, inciso c), de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con destino exento y aquellos susceptibles de tenerlo y/o con reducción de impuestos.

Se exceptúa de la obligación prevista en el párrafo anterior al producto hexano calidad bromatológica, cuando se utilice en procesos de extracción de aceites comestibles.”.

3. Sustitúyese en el inciso b) del Artículo 2° la expresión “...Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural...”, por la expresión “...Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono...”.

4. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Los “sujetos pasivos” quedan obligados a comunicar fehacientemente a sus clientes y a la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía, el o los sistema/s “marcador/reagente” homologado/s que adopten para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución general.”.

5. Sustitúyese el inciso e) del Artículo 12, por el siguiente:

“e) Transportista: Apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), medio de transporte e identificación del mismo (dominio del rodado o matrícula de la embarcación).”.

6. Sustitúyese en los incisos b) y c) del Artículo 11 y en el punto 9. del Apartado A) del Anexo IV, las expresiones “...impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural comprimido...” e “...impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural...”, por la expresión “...impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono...”, respectivamente.

7. Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 13, en los Artículos 24 y 25, en las notas aclaratorias (4.1.), (4.2.), (8.1.) y (11.1.) del Anexo I y en los puntos 2.1. y 2.2. del Apartado A) del Anexo IV, la expresión “...Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural...” por la expresión “...Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono...”.

8. Elimínase del primer párrafo del Artículo 15 la expresión “División Comercio”.

9. Sustitúyese en el punto 6. del inciso a) del Artículo 15, en el punto 13. del Apartado A) del Anexo IV y en el primer párrafo del Apartado C) del Anexo IV la expresión “Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios”, por la expresión “Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos, dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía”.

10. Sustitúyese el Artículo 21, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 20, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, hará presumir que se trata de operaciones de transferencias de productos gravados en su totalidad, salvo prueba en contrario, implicando la ocurrencia, en forma conjunta o no, de los siguientes actos, de corresponder:

a) La obligación de ingresar el/los tributo/s omitido/s por los sujetos pasivos del gravamen o aquellos responsables indicados en los Artículos 2° -último párrafo- y 3° -último párrafo-, 12 -último párrafo- y 13 inciso d) -diferencias de inventario- de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Tratándose de operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo anterior, obligación del ingreso del tributo omitido por parte del poseedor o tenedor de los productos, según lo previsto en el último párrafo de los Artículos 3° y 12 de la ley de impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono; y/o

c) imposibilidad de solicitar la devolución del/de los gravamen/gravámenes.

El cumplimiento extemporáneo de tales obligaciones, no habilita la obtención de los beneficios de exención -total o parcial- o, en su caso, reducción de impuestos establecidos para las operaciones detalladas en el Artículo 1°.”

11. Sustitúyese en la nota aclaratoria (1.1.) del Anexo I las expresiones “...del impuesto...” y “...en el Artículo 4° de la ley del gravamen.”, por las expresiones “...de los impuestos...” y “...en la ley de los gravámenes.”, respectivamente.

12. Sustitúyense las notas aclaratorias (1.2.) y (1.3.) del Anexo I por las siguientes:

“(1.2.) “Régimen de Operadores de Hidrocarburos Beneficiados por Destino Industrial”, implementado por Resolución General N° 4.311.

(1.3.) “Régimen de Operadores de Combustibles Exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico”, implementado por Resolución General N° 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079 y su modificación.”

13. Sustitúyese el título “Norma exentiva aplicable” del Rubro “Datos del “Distribuidor” del Modelo de Nota del Anexo II, por el siguiente:

“-Norma exentiva aplicable: se consignará la leyenda “Producto con beneficio por destino industrial” - tratándose de la situación prevista por el inciso a) del Artículo 2°- o “Producto con beneficio por destino geográfico” -tratándose de la situación prevista por el inciso b) del Artículo 2°-.”

14. Sustitúyese en el punto 8. del Apartado A) del Anexo IV, la expresión “Secretaría de Energía” por la expresión “Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía”.

15. Sustitúyese el tercer párrafo del Apartado B) del Anexo IV, por el siguiente:

“El importe mínimo de la garantía será equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se efectúa la presentación de la “solicitud”, correspondiente a DOSCIENTOS MIL (200.000) litros de nafta de más de NOVENTA Y DOS (92) RON.”

16. Sustitúyense en el Anexo V, los puntos 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14., 15., 16., 17. y 18. por los siguientes:

“7. La omisión de informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la composición de la empresa, sea de su representación societaria y/o legal, o de sus directivos, de las altas y bajas de su red de comercialización, incluyendo la lista de subsidiarias para la atención de la distribución del sistema “marcador/reagente” homologado y toda la información complementaria requerida, junto con el primer informe mensual de ventas posterior a dichas modificaciones, conlleva una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DOS MIL (2.000) litros de nafta de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, por cada omisión y por cada día hábil administrativo de retraso.

8. La omisión de denunciar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, toda modificación de la Red de Comercialización informada dependiente directa o indirectamente de la “EMPRESA PROVEEDORA”, conlleva una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a MIL (1.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, por cada día hábil administrativo de retraso.

9. La omisión de presentar en la Administración Federal de Ingresos Públicos el listado y el archivo en soporte magnético u óptico TRIMESTRAL DE VENTAS DE TRAZADORES y REAGENTES, se sancionará con una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a SEIS MIL (6.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, por cada día hábil administrativo de retraso.

10. Cuando la “EMPRESA PROVEEDORA” solicite la renovación de su autorización como tal y de la homologación del sistema “marcador/reagente”, deberá hacerlo con una antelación mínima de SEIS (6) meses a que se produzca el vencimiento del plazo de vigencia oportunamente otorgado, conforme a las disposiciones contenidas por el Artículo 16 de la Resolución General N° 3.388 y sus complementarias.

La inobservancia de solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicha renovación, con la antelación antes señalada, conllevará la sanción de una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a TRES MIL QUINIENTOS (3.500) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, si la presentación de renovación la interpone dentro TREINTA (30) días hábiles administrativos posteriores al del vencimiento antes señalado. Si transcurrieran más de TREINTA (30) días hábiles administrativos adicionales, desde la fecha en que la “EMPRESA PROVEEDORA” debió haber presentado el pedido de renovación, se producirá, por el sólo transcurso del plazo.

11. La omisión de entrega del trazador o reagente vendido, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha en que el usuario la hubiere abonado, será sancionada con una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a MIL (1.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, por cada día de demora. A partir del día TREINTA Y UNO (31), inclusive, la multa diaria se duplicará y la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la revocación del permiso, cancelando la inscripción en el “RÉGIMEN”.

12. La omisión por parte de la “EMPRESA PROVEEDORA” de comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos cualquier anomalía o vicio oculto del sistema “marcador/reagente”, que permita violar las normas de seguridad fiscal, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de verificada la misma, conllevará una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON, a cargo de la “EMPRESA PROVEEDORA”.

13. Si la “EMPRESA PROVEEDORA” tuviere conocimiento del uso inadecuado del sistema “marcador/reagente”, de forma que permita desvirtuar la utilidad prevista, y omitiera la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, la “EMPRESA PROVEEDORA” será sancionada con la revocación del permiso para operar como tal, la cancelación de la homologación del producto y la aplicación de una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DIEZ MIL (10.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON.

14. En el supuesto de incumplimiento de una obligación asumida por la “EMPRESA PROVEEDORA” en los términos de la Resolución General N° 3.388 y sus complementarias, no prevista en la presente solicitud ni sancionada con multa, se la intimará en forma fehaciente.

15. Si la “EMPRESA PROVEEDORA” vendiere la sustancia por intermedio de distribuidores o revendedores no declarados, será sancionada con la revocación del permiso para operar como “EMPRESA PROVEEDORA”, la cancelación de la homologación del producto y la aplicación de una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DIEZ MIL (10.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON.

16. Si la “EMPRESA PROVEEDORA” vendiere sustancias no homologadas, o bien siendo homologadas no se ajustaren estrictamente a los modelos y listados aprobados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, será sancionada con la revocación del permiso para operar como “EMPRESA PROVEEDORA”, la cancelación de la homologación del producto y la aplicación de una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DIEZ MIL (10.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA y DOS (92) RON.

17. Si la “EMPRESA PROVEEDORA” vendiere sistemas “marcador/reagente” en áreas geográficas donde no tuviere autorización y/o no fueren satisfechas las entregas en las áreas requeridas, será sancionada con una MULTA equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a DOS MIL (2.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, por cada venta llevada a cabo en esas condiciones.

18. Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos verifique por denuncias de usuarios o por otros medios, que hubo incumplimiento de los plazos establecidos para la entrega del producto, la “EMPRESA PROVEEDORA” será sancionada con una multa equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se constató la conducta infraccional, correspondiente a MIL (1.000) LITROS de nafta de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, por cada omisión y por cada día hábil de demora.”

ARTÍCULO 9°.- Los certificados de inscripción emitidos para el año calendario 2018, con relación a los regímenes implementados por las Resoluciones Generales N° 1.234, texto sustituido por la Resolución General N° 2.079 y

su modificación -“Régimen de Operadores de Combustibles Exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico”- y N° 2.200 y su modificación -“Régimen de Operadores de Combustibles Líquidos Exentos por Rancho y Marítimo de Cabotaje”-, publicados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente conservarán su validez hasta la fecha indicada en los mismos sin necesidad de efectuar adecuación alguna, excepto que se produzcan modificaciones y/o adecuaciones a las condiciones por las cuales fueron obtenidos, en cuyo caso deberá iniciarse una nueva presentación.

ARTÍCULO 10.- Déjense sin efecto las normas que se indican seguidamente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias:

1. Resoluciones Generales Nros. 2.195, 2.196, 2.991 y 3.727, relacionadas con el Fondo Hídrico de Infraestructura - Ley N° 26.181 y su modificatoria.
2. Resoluciones Generales Nros. 1.277, 1.304, 1.347, 2.598 y 3.362 y Nota Externa N° 3/2005, referidas al Impuesto Sobre el Gas Oil y el Gas Licuado - Ley N° 26.028 y sus modificaciones.
3. Resolución General N° 3.466, relacionada con el Impuesto al Gas Natural Comprimido - Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
4. Resoluciones Generales Nros. 1.088, 2.477 y 3.886, vinculadas al cómputo como pago a cuenta de las contribuciones patronales del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gas oil.
5. Resolución General N° 1.759 y sus modificatorias Nros. 1.820 y 2.491, relacionada con el régimen de devolución del remanente no computado como pago a cuenta proveniente del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las adquisiciones de gas oil por las empresas de transporte internacional.
6. Resolución General N° 1.555 relacionada con la publicación de valores de referencia para la determinación y liquidación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos.
7. Resolución General N° 1.576, sus modificatorias y complementarias -Régimen de Operadores de Productos Intermedios- Decreto N° 1.016/97.
8. Resoluciones Generales Nros. 1.743 y 1.857, relacionada con trámites de registro.
9. Resolución General N° 2.184, relacionada con el régimen informativo de operaciones de compra, venta e importaciones de combustibles líquidos efectuadas al amparo del beneficio dispuesto por el Decreto N° 1.016/97.

ARTÍCULO 11.- Déjense sin efecto sin perjuicio de mantener su validez en los períodos en los cuales estuvieron vigentes el Formulario 140, el Formulario 341 (Nuevo Modelo) y el Formulario 349 (Nuevo Modelo).

ARTÍCULO 12.- Apruébanse el ANEXO I (IF-2018-00085342-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), ANEXO II (IF-2018-00085344-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), ANEXO III (IF-2018-00085347-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), ANEXO IV (IF-2018-00085355-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y ANEXO V (IF-2018-00085446-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que forman parte de esta resolución general y los programas aplicativos denominados “AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - PRODUCTORES - Versión 3.0”, “AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - DISTRIBUIDORES - Versión 3.0”, “AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE RANCHO - ADQUIRENTES - Versión 3.0” y “AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA GEOGRÁFICA - Versión 3.0”.

ARTÍCULO 13.- Las disposiciones establecidas en la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de la referida publicación, excepto para:

- a) Obligaciones de información previstas en los Artículos 3° y 4° utilizando los programas aplicativos aprobados por el Artículo 12: cuya aplicación resultará para las declaraciones juradas informativas correspondientes al período mensual enero de 2019 en adelante.
- b) Obligaciones de información de operaciones comprendidas por la Resolución General N° 1.791 y su modificación- incluyendo los productos “coque de petróleo” y “carbón mineral” – y la Resolución General N° 2.756 y sus modificaciones: cuya aplicación resultará a partir de las operaciones perfeccionadas desde el día 1° de enero de 2019, inclusive.
- c) Puntos 1., 2., 3., 4., 5. y 6. del Artículo 10: cuya aplicación resulta a partir del 1 de marzo de 2018, inclusive.
- d) Puntos 7. y 8. del Artículo 10: a partir del 1 de junio de 2018, inclusive.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA PRODUCTOS MÉDICOS

Disposición 260/2018

DI-2018-260-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de uso, comercialización y distribución.

Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-34747873- -APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS) en su informe IF-2018-34688059-APN- DVPS#ANMAT hace saber de lo actuado en los términos de la O.I N° 2018/1993- DVS-1062.

Que refiere la mencionada Dirección que en cumplimiento a O.I N° 2018/1993-DVS-1062 personal de esa Dirección se constituyó en el domicilio de la avenida Marana N° 1331 de la localidad de Clorinda, provincia de Formosa, sede de la farmacia "Santa Catalina", a fin de realizar el relevamiento de medicamentos en stock.

Que continúa su relato indicando que en tal oportunidad, se retiraron de las estanterías de medicamentos dispuestos para la venta los productos: "Z-CAL REUMA FORTE, piroxicam- dexametasona- vitamina B 12- orfenadrina por 20 comprimidos gastroprotegidos, lote 07085, vto 07/18; Laboratorios INDUFAR. Antirreumático, Antiinflamatorio. Relajante Muscular"; "BERAFEN COMPLEX, diclofenac - cianocobalamina - piridoxina- dexametasona, por 20 comprimidos recubiertos, lote 173721, vto 11/19. Elaborado por Quimfa SA."; "BRONCOFAR NF, gliceril guayacol éter- clorferinamina maleato- salbutamol sulfato jarabe por 120 ml, lote 08056, vto 08/18. Laboratorios INDUFAR. Expectorante. Antihistamínico. Broncodilatador"; "LASCAMICETINA, CLORANFENICOL 250 mg por 10 capsulas, lote 1801113, vto 2/2020. Antibiótico. Laboratorios LASCA"; "SULFA Y PENICILINA. Uso externo. Luque. Industria Paraguaya"; "NERVIGENOL, glicerofosfatos + niacinamida, jarabe 125 ml. Revitalizador del sistema nervioso y cerebral. Elaborado por Laboratorios Pharma Industries SA".

Que la DVS refiere que quedaron inhibidas preventivamente de uso y distribución en el establecimiento, 3 (tres) blisters de Berafen Complex por 20 comprimidos, 1 (una) unidad de Broncofar NF jarabe por 120 ml, 5 (cinco) blisters de Lascamicetina por 10 capsulas, 11 (once) unidades de Sulfa y Penicilina y 4 (cuatro) unidades de Nervigenol jarabe por 125 ml bajo custodia y responsabilidad del profesional farmacéutico.

Que con relación a la documentación de procedencia, refiere la DVS que el inspeccionado informó mediante nota que no puede aportar la documentación ya que los productos fueron adquiridos a un vendedor ambulante.

Que por otro lado, la DVS indica que la Dirección de Gestión de Información Técnica de esta Administración, informó que no constan registros de habilitación de las firmas "Laboratorio Indufar", "Laboratorios LASCA", "Laboratorio Pharma Industries SA" y "Laboratorio Quimfa SA".

Que en relación al producto "Sulfa y Penicilina" la DVS informa que no se observan en el rótulo datos de elaborador ni distribuidor responsable en la República Argentina, concluyendo que se trata de un medicamento sin autorización.

Que por lo expuesto, la DVS indica que se desconocen las condiciones de elaboración de los medicamentos en cuestión, no pudiéndose asegurarse su calidad, seguridad y eficacia, revistiendo un riesgo para la salud.

Que en consecuencia, la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud refiere que atento las circunstancias detalladas, a fin de proteger a eventuales adquirientes y usuarios de los productos involucrados y toda vez que se trata de medicamentos sin autorización, sugiere: a) Prohibir el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes de los productos rotulados como: "Z-CAL REUMA FORTE, piroxicam- dexametasona- vitamina B12-orfenadrina, Laboratorios INDUFAR", "BERAFEN COMPLEX, diclofenac- cianocobalamina - piridoxina- dexametasona, Elaborado por Quimfa SA.", "BRONCOFAR NF, gliceril guayacol éter- clorferinamina maleato- salbutamol sulfato. Laboratorios INDUFAR", "LASCAMICETINA, cloranfenicol, Laboratorios LASCA", "SULFA Y PENICILINA. Uso externo. Luque. Industria Paraguaya" y "NERVIGENOL, glicerofosfatos- niacinamida, Laboratorio Pharma Industries SA", hasta tanto obtengan la autorización correspondiente; b) Informar a la Autoridad Sanitaria local, a sus efectos.

Que lo actuado por la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 2 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 artículo 8° inc. n) y ñ) y artículo 10, inc. q).

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre 2016.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MÉDICA
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes de los productos rotulados como: "Z-CAL REUMA FORTE, piroxicam- dexametasona- vitamina B12-orfenadrina, Laboratorios INDUFAR", "BERAFEN COMPLEX, diclofenac- cianocobalamina - piridoxina- dexametasona, Elaborado por Quimfa SA.", "BRONCOFAR NF, gliceril guayacol éter- clorferinamina maleato- salbutamol sulfato. Laboratorios INDUFAR", "LASCAMICETINA, cloranfenicol, Laboratorios LASCA", "SULFA Y PENICILINA. Uso externo. Luque. Industria Paraguaya" y "NERVIGENOL, glicerofosfatos- niacinamida, Laboratorio Pharma Industries SA", hasta tanto obtengan la autorización correspondiente, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente disposición.

ARTICULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa, al resto de las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 24/09/2018 N° 70664/18 v. 24/09/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

Disposición 42/2018

DI-2018-42-APN-SSCI#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-14209442- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, establece la obligatoriedad de la certificación de la veracidad de la información suministrada en la etiqueta y fichas respectivas, correspondientes a los aparatos eléctricos de uso doméstico que se enumeran en el Artículo 2° de la mencionada resolución y que se comercializan en el país, en lo relativo al rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas.

Que la Resolución N° 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a través de su Artículo 4°, estableció las modalidades y fechas de entrada en vigencia de la obligación de obtener la certificación y de colocación de la etiqueta de eficiencia energética correspondientes sobre los productos eléctricos definidos como refrigeradores, congelación de alimentos y sus combinaciones, que se comercialicen en el país.

Que mediante la Disposición N° 86 de fecha 12 de marzo de 2007 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y su modificatorio, se estableció las modalidades y fechas de entrada en vigencia de las etapas referidas a la obligación de obtener la certificación y de colocación de la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, sobre los productos eléctricos definidos como lámparas para iluminación general.

Que, igualmente, la Disposición N° 246 de fecha 16 de septiembre de 2013 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PÚBLICAS, estableció las modalidades y fechas de entrada en vigencia de la obligación de obtener la certificación y de colocación de la etiqueta de eficiencia energética correspondientes sobre los productos eléctricos definidos como balastos electromagnéticos y electrónicos para lámparas fluorescentes, que se comercialicen en el país.

Que, de la misma forma, la Disposición N° 859 de fecha 7 de noviembre de 2008 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, estableció las modalidades y fechas de entrada en vigencia de las etapas referidas a la obligación de obtener la certificación y de colocación de la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, sobre los productos eléctricos definidos como acondicionadores de aire.

Que, de esta manera, la Disposición N° 761 de fecha 17 de noviembre de 2010 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, estableció las modalidades y fechas de entrada en vigencia de las etapas referidas a la obligación de obtener la certificación y de colocación de la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, sobre los productos eléctricos definidos como lavarropas.

Que, asimismo, mediante la Disposición N° 219 de fecha 26 de agosto de 2015 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se estableció las modalidades y fechas de entrada en vigencia de las etapas referidas a la obligación de obtener la certificación y de colocación de la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, sobre los productos eléctricos definidos como televisores de uso general en modo encendido y su consumo en modo de espera expresado en watt (W).

Que, en el mismo sentido, se ha puesto en vigencia la exigencia del etiquetado referido, mediante la Disposición N° 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para los Hornos a Microondas de uso doméstico y modo en espera, mediante la certificación de lo dispuesto por las Normas IRAM 62412 e IRAM 62301 (modo en espera aparatos eléctricos).

Que, de la misma forma, mediante la Disposición N° 230 de fecha 26 de agosto de 2015 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se estableció la entrada de la vigencia de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA respecto a los Motores de inducción monofásicos de potencia nominal desde 0,12 kW hasta 7,5 kW inclusive, y los motores de inducción trifásicos de potencia nominal desde 0,75 kW hasta 30 kW inclusive, mediante la certificación de lo dispuesto por la Norma IRAM 62409:2014 (motores de inducción monofásico) o Norma 62405:2012 (motores de inducción trifásicos) respectivamente, todos alimentados por la red eléctrica.

Que, por último, mediante la Disposición N° 172 de fecha 3 de noviembre de 2016 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se estableció la entrada de la vigencia de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA respecto a los Calentadores de agua eléctricos por acumulación, mediante la certificación de lo dispuesto por la Norma IRAM 62410.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) solicitó su reconocimiento para desempeñarse como Organismo de Certificación en materia de "Etiquetado de Eficiencia Energética en aplicación de la Resolución SICyM N° 319/99 y complementarias".

Que la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) ha presentado la documentación necesaria para confirmar el cumplimiento de lo señalado en el considerando inmediato anterior, habiendo sido evaluada y aprobada la misma favorablemente por la Autoridad. Que, en ese sentido, se ha comprobado el Certificado de Acreditación de Organismo de Certificación de Productos bajo el N° OCP 033 por parte del Organismo Argentino de Acreditación que exige el inciso a) del Artículo 2° de la Resolución N° 431 de fecha 28 de junio de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, según alcance que consta en el Informe IF-2018-31484776-APN-DGD#MP, obrante en el expediente de la referencia, en materia de "Etiquetado de Eficiencia Energética en aplicación de la Resolución SICyM N° 319/99 y complementarias".

Que se ha verificado la contratación del seguro de responsabilidad civil correspondiente a la Póliza N° 000213145 con vigencia desde el día 5 de junio de 2018 hasta el día 5 de junio de 2019, emitido por la compañía SEGUROS SURA S.A., siendo aprobado sin objeciones, conforme el inciso e) del Artículo 2° de la Resolución N° 431/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA y su actualización por la Resolución N° 75 de fecha 22 de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que mediante la Resolución N° 123/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, se dispuso la intervención en el proceso de reconocimiento de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que, en ese sentido, ha tomado la debida intervención el Comité de Evaluación de Organismos de Certificación, según consta en las Actas de fechas 17 y 21 de mayo de 2018 (IF-2018-24072594-APN-DPCIYC#MP) y de fecha 6 de agosto de 2018 (IF-2018-38154565-APN-DPCIYC#MP), mediante las cuales el citado Comité se ha expedido favorablemente, recomendando el reconocimiento de LENOR S.R.L. (LENOR OCP) para desempeñarse como Organismo de Certificación en la aplicación del Régimen de Certificación sobre “Etiquetado de Eficiencia Energética”.

Que las Resoluciones Nros. 123/99 y 431/99, ambas de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, establecen que, para su participación en los Regímenes de Certificación Obligatoria, los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayo deberán contar con el reconocimiento al efecto de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior, actual Dirección de Políticas de Comercio Interior y Competencia de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que en atención al cambio normativo introducido por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y la Decisión Administrativa N° 313 de fecha 13 de marzo de 2018, se dictó la Resolución N° 286 de fecha 11 de mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la cual se delegaron en la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las competencias referidas a la Ley N° 22.802, resultando la Autoridad Competente para el citado reconocimiento.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 22.802, por el Artículo 1° y 2° de la Resolución N° 123/99 y por el Artículo 6° de la Resolución N° 431/99, ambas de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA y la Resolución N° 286/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como refrigeradores, congelación de alimentos y sus combinaciones, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como lámparas para iluminación general, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 3°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como acondicionadores de aire, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 4°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como lavarropas, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 5°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como balastos electromagnéticos y electrónicos para lámparas fluorescentes, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 6°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como televisores -comprendiendo a un receptor de televisión o un monitor de televisión, todos alimentados por la red eléctrica-, tanto en su modo de funcionamiento encendido como en su modo espera, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 7°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como Motores de

inducción monofásicos de potencia nominal desde 0,12 kW hasta 7,5 kW inclusive, y los motores de inducción trifásicos de potencia nominal desde 0,75 kW hasta 30 kW inclusive, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 8°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como Hornos a microondas para uso doméstico y modo en espera, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 9°.- Reconócese a la empresa LENOR S.R.L. (LENOR OCP) como Organismo de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, de certificación de la etiqueta de eficiencia energética sobre los productos eléctricos definidos como Calentadores de agua eléctricos por acumulación, que se comercialicen en el país.

ARTÍCULO 10.- Apruébase el seguro de responsabilidad civil específico de la actividad de Certificación en aplicación de lo establecido por el inciso e) del Artículo 4° de la Resolución N° 431 de fecha 28 de junio de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y su actualización por la Resolución N° 75 de fecha 22 de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, presentado por la empresa LENOR S.R.L.

ARTÍCULO 11.- La presente disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ignacio Werner

e. 24/09/2018 N° 70603/18 v. 24/09/2018

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 313/2018

DI-2018-313-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-36890375-APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, sus normas reglamentarias, y Disposición ANSV N° 380 del 24 de Agosto de 2012, 168 del 23 de Abril de 2013, 555 del 4 de Octubre de 2013, 520 del 8 de Septiembre de 2014, 38 del 9 de febrero del 2018 y modificatorias.

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANSV N° 380/2012 se creó en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones, públicas y / o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, como también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos, para su conocimiento, en los modos en que se reglamenten, de las jurisdicciones competentes, ciudadanos, usuarios y órganos de juzgamiento.

Que mediante el artículo 3° de la mencionada Disposición se estableció que la inscripción en el Registro creado, habilita a las entidades registradas, a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para su eventual aprobación y registro en el Registro de Establecimientos Prestadores de Capacitación en materia de Tránsito y Seguridad Vial.

Que, por Disposición ANSV N° 168/2013 se modificó la denominación del REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, el que pasó a denominarse REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL.

Que por Disposición ANSV N° 555 del 4/2013 se aprobó el procedimiento de presentación, aprobación e inscripción de cursos y/o programas de estudios de capacitación en materia de seguridad vial, ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tendiente a que las entidades inscriptas en dicho registro, eleven sus cursos para su eventual aprobación y registro en el marco de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que por Disposición ANSV N° 121/2016 se transfirió el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, del ámbito de la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO a la órbita del CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL.

Que en igual sentido, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición, se transfirió al ámbito del CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCION EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que mediante Disposición ANSV N° 38 del 9 de febrero de 2018 se incorporó y registró a la Persona Humana Alicia Mabel Roxana LANA con la denominación INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES -IMEC- en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, conforme a lo regulado mediante la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que en el presente marco, el INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES ha presentado oportunamente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, el curso denominado, "CONDUCTORES PRIMARIOS PRINCIPIANTES B1", presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que, el CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCION EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción del mismo en la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo aprobando y registrando en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, el curso denominado "CONDUCTORES PRIMARIOS PRINCIPIANTES B1", presentado por el INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES.

Que el CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado intervención dentro de su competencia.

Que la presente se dicta en conformidad con las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese y Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, el curso denominado CONDUCTORES PRIMARIOS PRINCIPIANTES B1, presentado por el INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES, en el marco de lo previsto por la Disposición ANSV N° 380/12, ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13 y modificatorias.

ARTICULO 2°.- La aprobación y registración otorgada mediante el artículo 1° de la presente medida, tendrá una vigencia de UN (1) año, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo su titular interesado, iniciar con una antelación mínima de 30 días hábiles administrativos previo a su vencimiento, el trámite de renovación de inscripción conforme al procedimiento vigente.

ARTICULO 3°.- La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente medida, quedará supeditada al cumplimiento por parte del INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES, de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, encontrándose facultado el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, a implementar auditorías periódicas o permanentes tendientes a corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la normativa vigente, y sugerir la baja del registro cuando corresponda ante incumplimientos acreditados.

ARTICULO 4°.- Instrúyase al CENTRO DE FORMACION EN POLITICAS Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL a incorporar al sistema informático, asignar número de registro y notificar aprobación del curso denominado "CONDUCTORES PRIMARIOS PRINCIPIANTES B1", a favor de la Persona Humana Alicia Mabel Roxana LANA con la denominación INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES - IMEC -.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Disposición 254/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el EX-2018-00083624-AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Dirección General de Aduanas propone designar al agente Gustavo Adolfo ECHEGOYEN en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Ag. Gustavo Adolfo ECHEGOYEN	20168149671	Administrador de aduana - ADUANA RIO GRANDE (DI RAPT)	Subdirector Gral. - SUBDIR. GRAL. DE OPER. ADUAN. DEL INTERIOR (DG ADUA)

ARTÍCULO 2°.- Durante el ejercicio del cargo, se le concederá al agente Gustavo Adolfo ECHEGOYEN (C.U.I.L. 20-16814967-1) licencia sin sueldo en su respectivo cargo de Planta Permanente, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Leandro German Cuccioli

e. 24/09/2018 N° 70959/18 v. 24/09/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Concursos Oficiales

NUEVOS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR REGULAR DE LAS SIGUIENTES UNIDADES EJECUTORAS DE DOBLE DEPENDENCIA:

- INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA DE CÓRDOBA (IDACOR)
- INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS EN INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA (IDIT)
- UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN TECNOLOGÍA FARMACÉUTICA (UNITEFA)

INSCRIPCIÓN del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 al 26 DE OCTUBRE DE 2018

CONSULTAR Y BAJAR REGLAMENTO de CONCURSO, TÉRMINOS de REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue>

Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar / Tel.: (011) 4899-5400 Ints. 2839/2841/2845/2847

UNC: <http://www.unc.edu.ar/investigacion/cienciaytecnologia/novedades-informacion-cyt/convocatorias-vigentes> / Correo electrónico: parias@unc.edu.ar / Tel.: (0351) 5353-755 int. 17215.

ENTREGAR PRESENTACIÓN personalmente o por correo postal en:

- Gerencia de Desarrollo Científico Tecnológico – CONICET – Godoy Cruz 2290 (C1425FQB), CABA, ó:
- Secretaría de Ciencia y Tecnología – UNC – Dr. Juan Filloy s/n, (5016), Ciudad de Córdoba.

ENVIAR PRESENTACIÓN electrónica a los correos electrónicos mencionados arriba.

Andrea Maria Pawliska, Asesor, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 24/09/2018 N° 69506/18 v. 24/09/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED-ROA



www.boletinoficial.gov.ar



Firma Digital PDF

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Remates Oficiales

NUEVOS

BANCO CIUDAD

SUBASTA POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE LOTERIA NACIONAL S.E.

SUBASTA DE OBRAS DE ARTE

SUBASTA: El día 27 de Septiembre de 2018, a las 16:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: Los días 24 al 26 de Septiembre de 2018, en Alsina 1316/25 y/o en Santiago del Estero 126/40- C.AB. de lunes a viernes de 14.00 a 16.00 hs.

CATALOGOS: En <https://www.bancociudad.com.ar/institucional/subastas#/cronograma>

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas o a los teléfonos 4329-8600 int. 8535 / 8538.

Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora

LA SUBASTA COMENZARÁ A LA HORA INDICADA

OFM 79704

Luisina Fernandez, Jefe de Equipo de Publicidad, Gerencia de Productos y Publicidad.

e. 24/09/2018 N° 69494/18 v. 24/09/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.



Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CÓRDOBA

Sección Sumarios

CÓRDOBA,

En los Sumarios Contenciosos de referencia, que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba el Administrador de la División Aduana Córdoba ha dispuesto notificar el acto administrativo de instrucción por la presunta comisión de la infracción prevista y reprimida por el Art. 947 CA y corrida de vista por el cual se cita a la persona que abajo se enumera para dentro de diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en el sumario contencioso que se menciona; a presentar su defensa y ofrecer toda las pruebas, ello en virtud de que se presume cometida la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero, ello bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101,1103,1104 y 1105 del C.A.) se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana sito en calle Buenos Aires N° 150 de la ciudad de Córdoba, bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo deberá ser patrocinados por abogado conforme lo establece el art. 1034. Fdo. Jorge R. Fernandez - Administrador División Aduana de Córdoba.

SUMARIO	INTERESADO	DNI CUIT/PAS.	INF. ART.	MULTA	TRIBUTOS
017-SC-144-2018/K	MOLINA GALLARDO LAURENTINO	D.N.I. 94.234.883	947	\$397.236,5	USD 2.906,06

Jorge Renato Fernández, Administrador de Aduana.

e. 24/09/2018 N° 70624/18 v. 24/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana –art. 1001 del C.A.-, sito en Estrada N° 4 de Concepción del Uruguay (E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc. g) del C.A.- Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. Fdo.: ING. AG. MARCELA PLOUCHOUK – ADMINISTRADORA DE LA ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY-ENTRE RIOS

SUMARIOS N°	IMPUTADO/S	DOCUMENTO	INFRACCION ART.	MULTA \$
SC15 -29-2018/5	CORREA DANIEL EMILIO	36.330.326	987	16.015,45
SC15-35-2018/1	BENITEZ ANA MARIA	24.572.385	986/987	43.208,64
SC15-37-2018/8	GUERRERO LOPEZ MARCOS DANIEL	95.598.128	987	275.034,51
SC15-38-2018/5	BONAFE FRANCISCO ALBERTO	13.025.962	987	107.380,96
SC15-39-2018/3	SILVEIRA ANA	39.945.025	986	168.936,26
SC15-40-2018/9	FERNANDEZ MALVINA CELINA	29.322.874	985-986/987	27.368,06
SC15-43-2018/3	GONZALEZ CINTIA	40.334.812	985	44.970,98

Marcela Alejandra Plouchouk, Administrador de Aduana.

e. 24/09/2018 N° 70482/18 v. 24/09/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA SAN ANTONIO OESTE**

Por desconocerse domicilio, el Sr. Administrador (I) de la Aduana de San Antonio Oeste notifica a la firma exportadora/importadora que más abajo se menciona, el resolutorio que se indica. Fdo. Sr. Eduardo A. Pertini – Administrador de la Aduana de San Antonio Oeste.

ACTUACION SIGEA	N° SUMARIO	IMPUTADO	CUIT/DNI	Resolución N°	MULTA
12620-3-2013	SC-080-41-2013/2	FAYE NASSIROU	23-62579698-9	122/2018 (AD SAOE)	\$99.219,90

Eduardo Alberto Pertini, Administrador de Aduana.

e. 24/09/2018 N° 70502/18 v. 24/09/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA SAN ANTONIO OESTE**

Por desconocerse domicilio, el Sr. Administrador (I) de la Aduana de San Antonio Oeste notifica a la firma exportadora/importadora que más abajo se menciona, el resolutorio que se indica. Fdo. Sr. Eduardo A. Pertini – Administrador de la Aduana de San Antonio Oeste.

ACTUACION SIGEA	N° SUMARIO	IMPUTADO	CUIT/DNI	Resolución N°	MULTA
12620-16-2013	SC-080-60-2013/0	CAPUMA NICOLAS, GLADYS VIRGINIA	27-94131916-0	123/2018 (AD SAOE)	\$2.104,16

Eduardo Alberto Pertini, Administrador de Aduana.

e. 24/09/2018 N° 70503/18 v. 24/09/2018

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de fecha 14 de agosto de 2018:

RSG 428/2018 que cede sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social, para ser destinado al Centro de Referencia Bariloche, el bien incluido en la Disposición 1043/2017 (AD MEND): UNA (1) moto de agua, marca YAMAHA, modelo WAVE RUNNER, año de fabricación 1992, Número de serie YAMA2775J192. Expedientes: Actuación SIGEA 12449-86-2007.

RSG 429/2018 que cede sin cargo a la Comuna Rural de Paso del Sapo, Provincia del Chubut, los bienes incluidos en las Disposiciones 172 y 173/2018 (AD BARI): MIL (1000) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa interior, calzados y abrigo). Expedientes: Actas Lote 004: 17 y 60/2017.

RSG 431/2018 que cede sin cargo a la Universidad de Buenos Aires, para ser destinados al Hospital de Clínicas "José de San Martín", los bienes incluidos en la Resolución 196/2018 (DI ADEZ): SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ (625.710) unidades de comprimidos de medicamentos. Expedientes: Actuación AFIP 17128-221-2016/1.

Alfredo Miguel Labougle, Director General, Dirección General de Programas de Gobierno.

e. 24/09/2018 N° 70673/18 v. 24/09/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018-956-APN-SSN#MHA Fecha: 20/09/2018

Visto el EX-2018-34534474-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A ATTITUDE ADMINISTRADORES DE RIESGO S.R.L. (CUIT 30-71610021-5).

Fdo. Guillermo PLATE – Vicesuperintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A Cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 24/09/2018 N° 70491/18 v. 24/09/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS:RESOL-2018- 955-APN- SSN#MHA Fecha: 20/09/2018

Visto el EX-2018-38732005-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A US BANFIELD S.R.L. (CUIT 30-71512705-5).

Fdo. Guillermo PLATE – Vicesuperintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A Cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 24/09/2018 N° 70572/18 v. 24/09/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018-957-APN-SSN#MHA Fecha: 20/09/2018

Visto el EX-2018-39606748-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A ALONSO & BERNARDI S.R.L. (CUIT 30-71610464-4).

Fdo. Guillermo PLATE – Vicesuperintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A Cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 24/09/2018 N° 70601/18 v. 24/09/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



**DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**



DERECHO CIVIL



**BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Nueva compilación
de jurisprudencia plenaria.
Incluye índices
cronológico, alfabético y
temático.

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a firma SULTRADER S.A. (C.U.I.T. N° 30- 70797560-8) (mediante Resolución N° 51/18 en el Sumario N° 4383, Expediente N° 101.681/09) y al señor Esteban Daniel SORIA (D.N.I. N° 17.944.584) (mediante Resolución N° 742/17, en el Sumario N° 5918, Expediente N° 101.316/11), por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula L. Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Alejandra Caggiano, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2018 N° 68635/18 v. 24/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Diego Darío Navarro (D.N.I. 22.061.253) que mediante las Resoluciones N° 834/13 y 756/14 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dispuso instruirle el Sumario N° 5602, Expediente N° 100.949/09, conforme con el Artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto según Decreto N° 480/95, y deberá en el plazo de 5 días hábiles bancarios presentar descargo y ofrecer prueba, a tal fin se le hace saber de la existencia de servicios jurídicos gratuitos ante los cuales podrá presentarse, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Christian G. Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula L. Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2018 N° 68636/18 v. 24/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor MIGUEL ANGEL ESPEJO VELEZ (DNI N° 94.120.416) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7317, Expediente N° 22.972/14, caratulado "MIGUEL ANGEL ESPEJO VELEZ", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo O. Ponce de León, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2018 N° 68637/18 v. 24/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 16 (dieciséis) días hábiles bancarios a Maxicambio S.A. (C.U.I.T. N° 30-65136964-5), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.959/14, Sumario N° 7300, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Maria Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2018 N° 68639/18 v. 24/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a los señores Roberto Martins -D.N.I. N° 25.049.770- (mediante Resolución N° 377/18 en el Sumario N° 4800, Expediente N° 100.607/10), Ruben Fabian Varela -D.N.I. N° 26.961.537- (mediante Resolución N° 408/18 en el Sumario N° 5474, Expediente N° 100.973/10), Ramón Barrionuevo -L.E. N° 8.459.112- (mediante Resolución N° 436/18 en el Sumario N° 4330, Expediente N° 101.672/09), Manuel Ángel Iriarte -D.N.I. N° 8.257.732- y Miguel Ángel Perla -L.E. N° 8.426.059- (mediante Resolución N° 429/18 en el Sumario N° 4267, Expediente N° 100.336/07), Victor Manuel Ponce -D.N.I. N° 21.498.426- (mediante Resolución N° 433/18 en el Sumario N° 4838, Expediente N° 101.104/07), por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/09/2018 N° 69521/18 v. 26/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina comunica a la firma Compañía Constructora de Embarcaciones S.A. (C.U.I.T. N° 30-70727816-8) y al señor Luis Alberto López Blanco (L.E. N° 8.474.673) que en el Sumario N° 5138, Expediente N° 101.511/07, caratulado "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES S.A.", que mediante: "Resolución N° 389. Buenos Aires, 08 AGO 2018. (...) EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1. Dejar sin efecto la imputación formulada (...) a la firma Compañía Constructora de Embarcaciones S.A. (C.U.I.T. N° 30-70727816-8) y al señor Luis Alberto López Blanco (L.E. N° 8.474.673), mediante la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 481/12. 2. Archivar el presente Sumario N° 5138, Expediente N° 101.511/07. 3. Notifíquese. Firmado: FABIÁN H. ZAMPONE (SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS)". Publíquese por 5 (cinco) días.

Christian Gabriel Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/09/2018 N° 69534/18 v. 26/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma "JF EXPORTACIONES S.A." -C.U.I.T. N° 30-70938926-9- y a la señora MABEL FRANCISCA BERGAS -D.N.I. N° 14.208.928- (mediante Resolución N° 383/18 en el Sumario N° 5146, Expediente N° 100.233/11), al señor MARCO ANTONIO CASTILLO -D.N.I. N° 13.128.774- (mediante Resolución N° 382/18, en el Sumario N° 4625, Expediente N° 100.474/10), a la firma "CAMINOS LLANOS S.A."

-C.U.I.T. N° 30-70865900-9- y al señor HECTOR ANIBAL ETCHEPARE -D.N.I. N° 11.877.214- (mediante Resolución N° 428/18, en el Sumario N° 4818, Expediente N° 100.310/09) y al señor ROBERTO SANDRO VALDES -D.N.I. N° 25.496.474- (mediante Resolución N° 422/18, en el Sumario N° 4536, Expediente N° 100.218/08) por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. Dra. Paula L. Castro. Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario y Dr. Christian G. Feijoo. Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

Paula L. Castro. Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Christian G. Feijoo. Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/09/2018 N° 70012/18 v. 27/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Jonathan Kevin Jonch (D.N.I. N° 33.098.862), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 100.379/15, Sumario N° 7200, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/09/2018 N° 70013/18 v. 27/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma "Copernaike S.A." (mediante Resolución SEFyC N° 435/18 en el Sumario N° 6081, Expediente N° 100.925/10) y al señor Ramón Alfredo León Hart (mediante Resolución SEFyC N° 288/18, en el Sumario N° 3046, Expediente N° 7.886/03), por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula L. Castro, Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Christian G. Feijoo, Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/09/2018 N° 70014/18 v. 27/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a los señores Luis Matías Ferrarese (D.N.I. N° 25.866.430), mediante Resolución N° 414/18 en el Sumario N° 5625, Expediente N° 101.130/10; a la firma Ceticom Sociedad de Responsabilidad Limitada (C.U.I.T. N° 30-65424289-1) y al señor Juan Hackbart (L.E. N° 4.704.062), mediante Resolución N° 424/18 en el Sumario N° 4431, Expediente N° 101.664/09; a la firma Intervencional S.A. (C.U.I.T. N° 33-64031802-9), por Resolución N° 431/18 en el Sumario N° 5726, Expediente N° 100.211/11 y a la firma Agrobel Fruits S.A. (C.U.I.T. N° 30-68166766-7) y al señor Bernardo Carlos Piazzardi (D.N.I. N° 17.104.647), mediante Resolución N° 350/18 en el Sumario N° 5624, Expediente N° 100.264/09, por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/09/2018 N° 70015/18 v. 27/09/2018



Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y DERIVADOS DE TUCUMÁN, APROBADO POR RESOL-2018-238-APN-MT.

ARTICULO 1°- En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, se constituye la Asociación Profesional de primer grado denominada "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y DERIVADOS DE TUCUMAN", que agrupa al personal que trabaja en la planta de Gas del Estado con zona de actuación en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.-El Sindicato fija domicilio legal en calle San Martín N° 40 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y constituye una entidad de carácter permanente para la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores que representa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 11°.- Los órganos del Sindicato son los siguientes:

- a. De Gobierno y Administración, la Asamblea y la Comisión Directiva.-
- b. De fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.-
- c. De consulta, el cuerpo de Delegados.-

ARTÍCULO 29: El sindicato de trabajadores de la industria de Gas Natural y Derivados de Tucumán, estará representado por una Comisión Directiva compuesta de 13 (trece) miembros que desempeñaran los siguientes cargos:

El mandato de los mismos durara cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.-

- a. Un Secretario General.-
- b. Un Secretario Adjunto. -
- c. Un Secretario Gremial.-
- d. Un Secretario Tesorero.-
- e. Un Pro-Secretario Tesorero.-
- Un Secretario de Actas y Prensa.-
- a. Un Secretario de Organización.-
- b. Un Secretado de Acción Social.-l) Un Secretario Administrativo.-
- a. Un Secretario de Relaciones Institucionales.-
- b. Tres Vocales.

FDO: JORGE ANTONIO FARIAS CANTELORO

Wanda Alzogaray, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental.

e. 24/09/2018 N° 70776/18 v. 24/09/2018

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina